



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	85001-40-03-002- 202200120 -00
Demandante:	JOSÉ MIGUEL BARÓN AVELLA
Demandado:	FABIO RENE NAVAZ
Asunto:	Sentencia Anticipada

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, promovido por el señor JOSÉ MIGUEL BARÓN AVELLA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO RENE NAVAZ.

II. ANTECEDENTES

II.I Fundamentos de hecho

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus pretensiones, corresponden a los siguientes:

- Que el señor JOSÉ MIGUEL BARÓN AVELLA, para el mes de enero del año 2014, en forma verbal, arrendó un inmueble que forma parte de su casa, ubicado en la calle 47 No.4-105 del barrio Zona Industrial de Yopal, en su condición de arrendador, al señor FABIO RENE NAVAZ, en su condición de arrendatario, cuyos linderos y dimensiones corresponden a constan en Escritura Pública No.1.532 del 11 de agosto de 2008 de la Notaría Primera de Yopal; inmueble propiedad del señor CESARIO BARÓN AVELLA, identificado con CC No.17.198.471, hermano del demandante.
- Que el inmueble consta de: un lote de terreno que tiene diez (10) metros de ancho por cuarenta y dos (42) metros de largo, una (1) habitación y un (1) baño. Respecto a su destinación se pactó que el arrendatario lo utilizará como taller mecánico para arreglo de tractomulas, cuyo canon de arrendamiento no recuerda el demandante en cuánto inició, pagaderos por anticipado y dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes; con un término de duración de un (01) año calendario, el cual se fue prorrogando cada año.
- Que el primero (01) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el precitado contrato de arrendamiento entre las partes allí contratantes, se modificó en cuanto al canon de arrendamiento que se había pactado inicialmente de un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000,00), se rebajó a la suma mensual de seiscientos mil pesos moneda corriente (\$600.000,00) pagaderos por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- Que la modificación anterior devino por petición que hiciera el demandado al demandante con base en la pandemia, lo cual, de buena fe se le aceptó pero a pesar de ello el demandado incurre en el no pago de los cánones correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año 2021 y enero a marzo del año 2022, por valor de (\$600.000,00).
- Que dicho inmueble tiene los servicios públicos de agua y luz, cuyo pago no están inmersos en el canon de arrendamiento pactado y son por cuenta del arrendatario.

- Que los mencionados servicios públicos fueron cortados por el no pago de los mismos.
- Que el demandado ha incurrido en mora al no pagar los mencionados cánones de arrendamiento y al no pagar los servicios públicos. En consecuencia ha incumplido con lo pactado en el contrato verbal de arrendamiento de inmueble, objeto de la presente demanda.
- Que el demandado, sin autorización del demandante ha dañado el inmueble rompiendo una pared, para poder introducir una extensión del predio siguiente para instalar el servicio de luz y poder trabajar.
- Que todos y cada uno de los hechos anteriores, les consta a los señores GRIGELIO ZAMORA PASTRANA y MARÍA BLANCA ROA LESMES, mayores de edad y residentes en esta ciudad.

II.II Pedimentos de la demanda

La parte actora, fundamentada en los hechos anteriormente expuestos elevó al Despacho las siguientes pretensiones:

Primera. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, que en forma verbal y de común acuerdo, entre las partes aquí en Litis, se realizó en esta ciudad el primero (01) de enero del año dos mil catorce (2014) y que, posteriormente, el primero (01) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fue objeto también en forma verbal de modificación, únicamente respecto al canon de arrendamiento, fijándose en la suma de (\$ 600.000,00) mensuales, pagaderos por anticipado y dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, respecto del bien inmueble objeto de la demanda; por falta de pago y mora en los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y enero, febrero y marzo del año dos mil veintidós (2022).

Segunda. Ordenar, consecuente con lo anterior, la entrega del inmueble objeto de la demanda a favor del demandante.

Tercera. Comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de esta ciudad para que practique la diligencia de lanzamiento en caso de no realizarlo de manera voluntaria el demandado.

Cuarta. Condenar en agencias en derecho y costas procesales al demandado.

II.III Actuaciones de instancia

1. Luego de recibida por reparto la presente acción¹, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022, entre otras determinaciones se dispuso i) la admisión de la demanda, ii) la correspondiente notificación de la parte pasiva y iii) la práctica de inspección provisional al inmueble para verificar la procedencia de la restitución provisional del mismo. (Doc.09-C1).
2. El día 31 de agosto de 2022, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al predio de Litis, del cual se ordenó la restitución provisional al demandante por configurarse los presupuestos de procedibilidad contemplados en el CGP Art.384. Orden anterior de la cual no hay constancia de cumplimiento en el expediente.
3. En esa misma oportunidad se consumó la notificación personal del demandado FABIO RENE NAVAZ, tal como se observa en el folio 02 del Doc.15 del expediente digital.

¹ Según acta de reparto visible en el Doc. 04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

4. Por auto de 26 de enero de 2023, se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea y se reconocía personería al vocero judicial del demandado. Providencia anterior debidamente ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

III.I Presupuesto procesales

Se avizora el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del Juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma. En ese mismo sentido, se tiene que el demandado FABIO RENE NAVAZ fue debidamente vinculado a la acción, quien, en oportunidad no ejerció el derecho de contradicción y defensas que le asiste.

Entonces por no observarse causal alguna con entidad anulatoria, bajo el estricto cumplimiento del CGP Art.384-3², procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción.

III.II Del contrato de arrendamiento

El arrendamiento es un contrato por medio del cual dos partes, a saber, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a conceder el goce de una cosa mueble o inmueble y el segundo a pagar por este goce un precio determinado (CC. Art. 1973). Son pues de la esencia del contrato de arrendamiento los siguientes elementos: **a)** Una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendatario, y **b)** Un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso de la cosa que el arrendador entrega.

Dicho lo anterior, se infiere entonces que dicho contrato es bilateral, oneroso, consensual y generalmente conmutativo.

III.III Obligaciones de los contratantes

El contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y la última y tal vez más importante, a pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación de la relación negocial.

III.IV Caso concreto

Efectuado el estudio de la demanda, palmario es que la pretensión está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento con la consiguiente restitución a favor del actor, del bien inmueble ubicado en la calle 47 N° 4 – 105 del Barrio Zona Industrial del municipio de Yopal, entregado en arrendamiento al demandado, para ser destinado a uso comercial. Lo anterior, alegando el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Inicialmente rememora este Administrador de Justicia que el extremo demandante a fin de acreditar la existencia del mencionado contrato verbal de arrendamiento, allegó prueba sumaria consistente en las declaraciones extraprocesales de fecha 05 de febrero de 2022, de los señores GRIGELIO ZAMORA

² “3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

PASTRANA y MARÍA BLANCA ROA LESMES, quienes bajo gravedad de juramento, entre otras situaciones, manifiestan que les consta la celebración del contrato en cuestión entre los extremos litigiosos, respecto del ya conocido bien, el cual tuvo inicio “hace ocho (08) años, aproximadamente en el mes de enero”, que el canon inicialmente pactado ascendía a la suma mensual de (\$ 1.000.000), pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, pero que dicho canon se “rebajó” a la suma de (\$ 600.000) desde el año 2019. Igualmente, expresan constarles que el inmueble se arrendó “para un taller de arreglo para cajas de tracto mulas” y que, a pesar que el señor JOSÉ MIGUEL “ha realizado muchas veces los cobros de los arriendos de manera pacífica verbalmente... el Señor FABI RENE, le contesta en forma grosera, que no le piensa cancelar, y que haga lo que quiera”. (Ver documentales en los folios 13 y 14 del Doc.07 del expediente digital).

Como punto de partida, el Despacho trae a colación lo consignado por el CGP Art.384, a cuyo tenor:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

Con lo anterior el legislador faculta al arrendador incoar la acción aun cuando la relación contractual fuere verbal y pudiere probarse siquiera con prueba testimonial sumaria; situación que acontece en el caso de marras el cual se sustenta en las declaraciones de dos personas, cuya manifestaciones frente a los términos del contrato que hoy se solicita su terminación, han sido claras en cuanto a *i)* los sujetos intervinientes, *ii)* su duración, *iii)* la cosa o bien cuyo uso o goce se concedió de parte del arrendador, al arrendatario, que no es otro que el inmueble ubicado en la calle 47 No.4-105 del barrio Zona Industrial de Yopal, *iv)* su destinación, *v)* el canon fijado como contraprestación por el uso de la cosa.

Afirmaciones que además de guardar relación con el fundamento fáctico del libelo genitor y no ser objetadas por la parte pasiva en oportunidad, igualmente, en lo que atiene a su uso, fue corroborado directamente por el Despacho en diligencia de inspección judicial llevada con a cabo en el inmueble el 31 de agosto de 2022, con participación del señor FABIO RENE NAVAZ quien se hallaba como locatario y en el desarrollo de una actividad comercial –Ver registro videográfico y acta levantada en el los documentos 13, 14 y 15-

Ahora, como causal de incumplimiento del contrato se invocó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y enero, febrero y marzo del año dos mil veintidós (2022), por valor de (\$600.000) cada uno; situación que no logró ser desvirtuada por la parte pasiva en razón a la radicación extemporánea de la contestación de la demanda.

De la ausencia de oposición en la acción judicial de esta naturaleza, se ocupa el Art. 384-3, así,

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Bajo estos parámetros, forzoso es para esta Judicatura acceder a la pretensiones elevadas por el actor, en el entendido que logró comprobarse tanto la existencia del contrato de arrendamiento, como su incumplimiento por parte del extremo pasivo. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante JOSÉ MIGUEL BARÓN AVELLA en calidad de arrendador, y el demandado FABIO RENE NAVAZ en calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno

(2021) y enero, febrero y marzo del año dos mil veintidós (2022), respecto al bien inmueble identificado con F.M.I No.470-78645, ubicado en la calle 47 N° 4 – 105 del Barrio Zona Industrial del municipio de Yopal

SEGUNDO: SE IMPONE A LA PARTE DEMANDADA la obligación de **RESTITUIR** al demandante JOSÉ MIGUEL BARÓN AVELLA, el bien inmueble antes referido en el término de **diez (10) días siguientes** a la ejecutoria de esta sentencia.

De no surtir la entrega voluntaria así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del Juzgado o, en su defecto, comisionar para tal fin.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Por secretaría liquídense.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el CGP Art.365-1 y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

QUINTO: Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con las previsiones contenidas en el CGP Art. 295 y la L.2213/2022 Art.9.

SEPTIMO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2cd88a81c43a093b85e602ba5304bc96ee7baba6669fb2d0957294f7c175185**

Documento generado en 16/03/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200041-00
DEMANDANTE:	JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S.
DEMANDADOS:	Integrantes de la Unión Temporal UTEMSA: a) UTEMPO S.A.S. b) AGINSA INGENIERIA LTDA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto a la solicitud para decretar medidas cautelares presentada por JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S. contra UTEMPO S.A.S. y AGINSA INGENIERIA LTDA., integrantes de la U.T. UTEMSA.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 30 de junio de 2022¹, en el cual se abstiene de decretar medidas cautelares. Esa providencia fue notificada el 01 de julio de 2022.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó a través de correo electrónico el 07 de julio de 2022², recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que se abstuvo de decretar medidas cautelares, argumentando que las referidas cautelas fueron debidamente solicitadas a cargo de las sociedades ejecutadas, estas son, UTEMPO S.A.S. y AGINSA INGENIERIA LTDA., y que, la negativa determinada por el Despacho en la atacada providencia devino de la confusión presentada para con la Oficina de Reparto, la cual cargó de manera errónea los archivos digitales contentivos del expediente a la plataforma de Sistema Tyba Justicia XXI Web; circunstancia anterior puesta en conocimiento por el Juzgado en el auto que libró mandamiento de pago.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, en el acta de reparto³ se identifica que los extremos procesales corresponden al presente proceso ejecutivo singular identificado con radicación 850014003002-202200041-00, el cual fue asignado a este Juzgado el pasado 14 de enero de 2022.

¹ Ver Documento 02 Cuaderno Medidas-Expediente Digital

² Ver Documento 03 Cuaderno Medidas-Expediente Digital

³ Ver Documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Sin embargo, se presentó un inconveniente al momento de realizar la calificación de la demanda y sus anexos dado que las partes intervinientes en el proceso, no correspondían a las descritas en el acta de reparto.

Que, verificado el yerro ocurrido, se logró establecer que este tuvo origen en el cargue incorrecto de los documentos PFD contentivos de dichas actuaciones al Sistema TYBA Justicia XXI Web, por parte de la Oficina de Reparto de la ciudad. Situación que ya fue saneada por tal dependencia, tal como se expuso en el acápite considerativo del mandamiento de pago librado el 30 de junio de 2022 (Doc.08, Cuaderno Principal).

Clarificado entonces lo sucedido y sin más consideraciones al respecto, advierte esta judicatura que accederá a la revocatoria de la providencia atacada, sin que resulte necesario dar trámite al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria.

Ahora bien, en esta oportunidad procede el Despacho a pronunciarse con relación a las medidas cautelares efectivamente solicitadas por la ejecutante a cargo de las ejecutadas UTEMPO S.A.S. y AGINSA INGENIERIA LTDA., integrantes de la unión temporal UTEMSA (ver Doc.01-C2), precisando en tal sentido que a la luz del CGP Art.593, hay lugar a las mismas, luego, han de ser decretadas en los términos que a continuación se disponen.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 30 de junio de 2022, y en su lugar se dispone:

“1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los contratos o cualquier otro concepto que se le adeude la UNION TEMPORAL–UTENSA, identificada con número de nit. 901.190.616 - 9. En las siguientes entidades:

- ALCALDÍA DE YOPAL
- ALCALDÍA DE NUNCHIA
- ALCALDÍA DE AGUAZUL

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 16.679.763,00 M/Cte.⁴

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados UTEMPO S.A.S, identificada con NIT. 844.004.924-0 y la sociedad AGINSA INGENIERIA S.A.S, identificada NIT. 900.163.427-5, en los bancos de BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURICOOP y COLPATRIA, cuyas oficinas o sucursales se encuentran ubicadas en la ciudad de Yopal, Aguazul y Nunchia - Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de

⁴ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 16.679.763,00 M/Cte.

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de las razones sociales UTEMPO S.A.S, identificada con Nit. 844.004.924-0 y la sociedad AGINSA INGENIERIA S.A.S, identificada Nit. 900.163.427-5.

En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá y de Casanare para la inscripción de la media y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.”

SEGUNDO: NEGAR el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54adbcb07a616390c450c9eccc452a1bbd0d7db55909fa26971c175901767**
Documento generado en 16/03/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00260-00
DEMANDANTE	WILSON DIDIAR CRUZ SANCHEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER LOPEZ PINZON
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, y que se ajusta a lo reseñado en el artículo 314 del C.G.P, el despacho procederá conforme se requiere.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante.
- 2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar, Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- 3. Condénese en costas a la parte demandante.
- 4. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e954b741fed03a8d3adbd7824a5dd335283e232d9d2ae5e1d57441b0c52ab**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00641-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BEDOYA ALVAREZ CARLOS ALERTO BEDOYA GONZALEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

- Primero.** AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.
- Segundo.** Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- Tercero.** Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a918311450e90675b1de0c6a66b81271983c3c922c7c4af9077e68474ef66fa9**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00564-0
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ZAPATA RAMIREZ
ASUNTO:	DECRETA SECUESTRO

Habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-150345, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, en igual sentido de la respuesta emitida por aquella entidad registral, el Despacho,

RESUELVE

1º- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

2º- COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-150345, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46355621b980620fc3a7f5e3ef46b711471fae90321f336ceeb2391fb215098**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01185-00
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION P.H
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO MEDINA ANGEL
ASUNTO:	LEVATAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud que antecede y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, el Despacho DISPONE:

.- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**Por secretaria librese el oficio correspondiente.**

.- Absténgase de condenar en costas en razón a que la solicitud cuenta con la anuencia de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c5f635c13e653c9bf60742a8d54bd6b2151a1b9e1b478d6fea5202eed4414**
Documento generado en 16/03/2023 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00157-00
DEMANDANTE	BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	PATRICIA DIAZ SAAVEDRA JAIRO INOCENCIO GALVIS
ASUNTO:	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, seria del caso impartir el tramite correspondiente, empero observa el Despacho que la persona que suscribe el escrito de terminación, no acredita su condición de representante legal para efectos judicial y prejudiciales de la entidad demandante, lo que de conlleva a que no puede verificarse la legitimidad con la que actúa, para promover la finalización del proceso.

Maxime cuando al verificar el certificado de la entidad, quien figura en dicho cargo es la funcionaria ANDREA CAROLINA COLMENARES LINARES.

Así las cosas, no se imparte tramite a la solicitud, hasta tanto se acredite dicha condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052380fd0387f6e996993f7e3e3933f047902ea8b575a8514d148e863df8e563**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00809-00
DEMANDANTE	CAMILO GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO:	REINALDO GALAN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO

Mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, como el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los defectos advertidos, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que, para iniciar proceso MONITORIO, promueve CAMILO GONZALEZ LOPEZ.
- 2. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.
- 3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f72445675c55a482d9ac3aca1e9b537e254c08db2496605c5bc1d5d71c2f04**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00832-00
DEMANDANTE	HELIODORO CEPEDA CAMARGO
DEMANDADO:	ANA SUAREZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO

Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, como el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los defectos advertidos, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que, para iniciar proceso EJECUTIVO, promueve HELIODOR CEPEDA CAMARGO.
- 2. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.
- 3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b098e6138a0f8f200b1f82a48f891e5c0b0f52c2d61fee17910948b811ee206**
Documento generado en 16/03/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700437-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PORRAS DE ESPINEL CLARA LISBETH REYES GOMEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - TERMINA POR PAGO

En atención al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

De otra parte y en atención al nuevo memorial poder allegado por la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO se dispondrá el reconocimiento para actuar en representación de la entidad demandante.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO.** Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ.
- SEGUNDO.** Reconocer a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, como nueva vocera judicial de la entidad demandante.
- TERCERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- CUARTO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).
- QUINTO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- SEXTO.** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, existentes a favor del presente asunto, y de los hallados efectúese la devolución al extremo demandado conforme fueron retenidos.
- SÉPTIMO.** Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

OCTAVO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a2fd5bedec584ffb3fe4de4d06cdd90c84a648d1c72987f479279af20c5e00**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00502-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	CRISTIAN ALEXI PEREZ BARRERA MARTHA GLADYS BARRERA GUTIERREZ PABLO ERIBERTO BARRERA RODRIGUEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - TERMINA POR PAGO

En atención al nuevo memorial poder allegado por parte de la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, se dispondrá el reconocimiento para actuar en representación de la entidad demandante y se tendrá por revocado los poderes antes conferidos.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, como nuevo vocero judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO. Tener por revocado el poder inicialmente conferido a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILLAN SAS.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, existentes a favor del presente asunto, y de los hallados efectúese la devolución al extremo demandado conforme fueron retenidos.

SEXTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8910f954ea701de7963395792c2368723a9bd251e41dd36ac2aa548def95ed**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00191-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ONEIDA SATOVA LOPEZ OLMER DIAZ ESTRADA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA.
- SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- TERCERO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandante con la anotación que la obligación continua vigente, pues se trata de una terminación por pago de cuotas en mora.
- CUARTO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f71b4602b23737f622f9684bf9114ec9e5331834515e1e09f765b50075dab**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00037-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO BERMUDEZ LOZANO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Conocido por este Despacho Judicial el cumplimiento del objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, según inmovilización efectuada por la Policía Nacional y de la solicitud de entrega del vehículo incoada por la parte demandante, respecto del automotor distinguido con placa JOL 265, a favor del acreedor mobiliario BANCO DE BOGOTA (Ver informe de policía en Documento PDF 09), es del caso proceder a decretar la terminación y posterior archivo de las diligencias.

Así las cosas, este Juzgado **DISPONE:**

- 1°- INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la documental respecto de la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.
- 2° DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.
- 3°- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 21 de abril de 2022 (Doc. 05, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa JOL 265. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.
- 4°- Por secretaria se dispone oficiar al PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.
- 5°- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB–TYBA.
- 6°- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0e2d31236446bddb41e450fef16c3cae6be7d5bfbf73f1fd7e38976bb86779**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00299-00
DEMANDANTE	JOSE REINER CARO PATIÑO
DEMANDADO:	NASDY DANNESA AFRICANO PULIDO ANDRY VALENTINA AFRICANO PULIDO HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, las partes presentan transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unísono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Por sustracción de materia absténgase el Despacho de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff3e09ad014ca71f84e1e142c18f394aba525efb3f82a4651172b39110adb7**
Documento generado en 16/03/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01185-00
DEMANDANTE	CIUDELA LA DECISION P.H
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO MEDINA ANGEL
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO – SUSPENDE PROCESO

Vista la manifestación realizada por el ejecutado, en memorial que antecede, TÉNGASE para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandada se ha notificado del auto de mandamiento de pago, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P., el día de la presentación del escrito, es decir, el 28 de febrero de 2023

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante memorial de la misma fecha, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, y por encontrarse acorde a lo dispuesto en el art. 161 del C. G. del P., el Juzgado dispondrá la suspensión del proceso.

Conforme lo expuesto, se **DISPONE**:

1. TÉNGASE para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandada se ha notificado del auto de mandamiento de pago, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C. G. P.
2. SUSPENDER este proceso hasta el día 19 de febrero de 2024.
3. CONTRÓLESE por secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación, así como el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e73d8971b23239db273160bc6a6f6b402858c0c352b6dc596848c2edee0f9e2**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
Radicación	850014003002-201500240-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	WILDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Asunto	Ordena comunicar levantamiento de medidas y entrega

Advirtiendo en esta judicatura:

- a. Que por auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (Fl.49-Doc.01), dando aplicación a la sanción de que trata el CGP Art.317, decretó la terminación de la acción de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo del bien mueble vehículo automotor identificado con placa CQZ-809, que fuera objeto de pretensiones.
- b. Que mediante Oficio No. S-2023-017216/SETRA-GRUIR 29.2-29.25 del 14 de marzo de 2023 (Fl.52-58-Doc.01), la Policía Nacional dejó a disposición de este Juzgado el mencionado rodante, localizado en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S; informando que se encuentra vigente la orden de aprehensión decretada y comunicada en el trámite de esta acción judicial (Ver oficio civil No.0710 del 01 de junio de 2015).

RESUELVE

1º- **INCORPORAR** al expediente el Oficio No. S-2023-017216/SETRA-GRUIR 29.2-29.25 del 14 de marzo de 2023, por medio del cual la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare, deja a disposición de este Juzgado el vehículo identificado con placa **CQZ-809**.

2º- **LIBRAR POR SECRETARÍA** comunicación dirigida a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, informándole de la terminación del presente proceso dispuesto en proveído de 19 de noviembre de 2019, así como del levantamiento de la orden de aprehensión decretada a cargo del rodante de placa **CQZ-809**. **Le atañe a la parte demandada como interesada, adelantar las gestiones de retiro y radicación de la misiva.**

3º- Como quiera que el vehículo se halla inmovilizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la Calle 40 No.4-156 de la ciudad de Yopal, **OFÍCIESE**¹ al mismo para que proceda a la **ENTREGA** inmediata del referido vehículo de placa **CQZ-809** y su respectiva tarjeta de propiedad y llaves, en caso de estar en su poder, a favor del demandado WILDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. **Librese por secretaría el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente.**

4º- Cumplidas las órdenes que preceden regresen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ judiciales@siasalvamentos.com

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58475f9f6d9c3117c7d83ec9b07ba2643eb1d5f9b964e425589b6f48f636b60**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002- 201800551-00
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	SERGIO FERNANDO MONTAÑA ALARCON
Asunto	Requiere parte actora

En atención a las medidas cautelares solicitadas y decretadas previamente por Despacho, se **RESUELVE:**

1°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor motocicleta de placa **AAP-89E**, en el cual conste el registro del embargo decretado el pasado 20 de septiembre de 2018, conforme lo informó la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal –Ver fl.04 del Doc.03-.

Lo anterior, en aras de proseguir con la orden de secuestro a que hay lugar.

2°- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que informe el trámite impartido al oficio civil No.01633-V del 19 de octubre de 2018, mediante el cual se comunicó la cautela de embargo decretada a cargo de vehículo automotor motocicleta de placa **NMZ-82D**, cuyo retiro se efectuó el 30 de octubre de 2018 y a la data se desconoce su destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88649c2cad513ed1f4906886bc338de966b5788bcfb324025d4c5a26869ed653**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201100062-00
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado	ORLANDO SAAVEDRA CANA FREDY QUIÑONEZ FERNÁNDEZ
Asunto	Requiere parte informe trámite oficio

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 05 de julio de 2018¹, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación del oficio librado para para tal efecto.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art. 125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación del oficio civil No.01026-V del 10 de agosto de 2018, librado en este asunto con dirección a entidades bancarias. **Alléguese las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Doc.05, Cuaderno Medidas Cautelares.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d60680d99ce8d4603fc93445ab59eff7d757254e2f9f93b97c8af96a201639c**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201701780-00
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	ARGELIO MONTOYA SALCEDO
Asunto	Requiere parte informe trámite medidas

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas desde el pasado 27 de septiembre de 2017¹, se observa que las mismas no han sido materializadas, de las cuales a pesar de obrar retiro de los oficios librados en tal sentido, a la fecha se desconoce su destino.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º- **REQUERIR** a la parte ejecutante para informe el trámite impartido a los oficios librados comunicando las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

¹ Corregidas por auto de 21 de marzo de 2019.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865a277c38e66787ba002729030a16943c1f6f1fe9c266310fc1317c1f13e32f**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002- 202100440-00
Demandante	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
Demandado	TANIA JOHANA PEREZ EREGUE DIANA KATHERINE RODRIGUEZ
Asunto	Ordena levantamiento medidas cautelares

Vista la solicitud presentada por el extremo demandante en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo de una de las accionadas, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.597-1, el Juzgado **DISPONE**:

- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha seis (06) de diciembre dos mil veintiuno (2021), a cargo de la demandada DIANA KATHERINE RODRIGUEZ. **Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045264d0c2c0e4a8bdd6c32a6ab4769284e7f79fd2f552bf2d395ea980ee334a**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-202200431-00
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado	DIANA MILENA GÓMEZ MONTAÑEZ VICTOR GENARO URIBE RINCON
Asunto	Decreta desistimiento tácito de la demanda

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo integrado por los ejecutados MILENA GÓMEZ MONTAÑEZ y VICTOR GENARO URIBE RINCON, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado el pasado nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA** que para iniciar proceso ejecutivo instauró el 23 de junio de 2022, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, contra DIANA MILENA GÓMEZ MONTAÑEZ y VICTOR GENARO URIBE RINCON, la cual queda sin efecto.

2º- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6410115976f044d39e195e6cddf14fcfd345b7787b2ee91569408a7327ba7c**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-202200081-00
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado	ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA
Asunto	Remite proceso por reorganización

En atención al Oficio Civil No. 075 de 07 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, informa que se encuentra en curso proceso especial de reorganización empresarial allí promovido por el ejecutado ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L.1116/2006 Art. 20. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- **APARTARSE** del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentó SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA, por las razones expuestas en precedencia.

2º- **REMITIR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización radicado 85001-31-03-003-2016-00547-00.

De igual manera, **DÉJENSE** a disposición del mencionado despacho judicial los bienes aquí embargados. **Librense los oficios correspondientes**.

3º- De lo actuado déjense las correspondientes anotaciones en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

¹ Obrante en el Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d02f2a4b57b5e0a767a5f5ac62331cd4c9bf0fec273e0bcc83694552e96aee**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-202100502-00
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado	EPAMINONDAS CÓRDOBA BRAVO
Asunto	Requiere demandante agotar notificación so pena de CGP Art. 317

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado a su favor desde el pasado **03 DE FEBRERO DE 2022** (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Despacho

RESUELVE

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado EPAMINONDAS CÓRDOBA BRAVO, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese oportunamente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8e40f16155f55165957aa20f2e648befe5e9d6a32467a77f8cc382f27f3cf2**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-202100274-00
Demandante	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS
Demandado	WILBERTO RIBERAS ROJAS
Asunto	Requiere parte demandante aclarar solicitud

Verificadas las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, aprecia el Despacho que:

- a. El 27 de agosto de 2021, LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, en calidad de acreedora de las obligaciones inmersas en el título valor Letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021, radicó demanda ejecutiva contra el señor WILBERTO RIBERAS ROJAS (Doc.01-C1).
- b. Por auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado y a favor de la actora ESTEPA GALVIS.
- c. En virtud a las solicitudes de *“inhabilitación del proceso”* y *“cambio de demandante”* presentadas por el señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS, obrantes en los Doc.06 y 08-C1, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se requirió a la demandante para que elevara las manifestaciones que considerara pertinentes al respecto.
- d. El 13 de febrero de 2023, la ejecutante presente escrito en el cual expresa:
*“que debido a desacuerdo en temas de honorarios y otras asuntos, se decidió desde el 17 de agosto de 2022, entregar las demandas que cursan en diferentes juzgados civiles municipales, incluida la presente demanda, al señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS, quedando en plena libertad de continuar con las mismas si a bien lo tiene.
Agradezco se tenga en cuenta lo manifestado y se le permita al señor FAUSTINO continuar con sus procesos, si así lo solicita.”*

Al respecto debe señalar el Juzgado, que las peticiones alzadas tanto por el señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS, como por la demandante se tornan confusas al no encontrarse cimentadas en alguna figura jurídica concreta establecida en la normatividad vigente para aceptar la mencionada “entrega de la demanda”.

Y es que con extrañeza observa la anterior circunstancia el Despacho, puesto que, si bien por la naturaleza y cuantía de la acción los litigiosos están facultados para actuar a nombre propio, lo cierto es que la actora ostenta igualmente la calidad de profesional del derecho, por lo tanto, se le requerirá nuevamente para aclarar lo pretendido, verbi gracia, la sucesión procesal (CGP Art.68), en virtud a la transferencia del título valor por medio diverso al endoso (C.Co. Art.652), cesión, etc., arrimando los correspondientes soportes del convenio; esto si se tiene en cuenta el título se halla vencido e inmerso en una acción judicial ejecutiva.

Valga la pena recordar que, a LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS se le reconoció la calidad de ejecutante por ser ésta la **titular del derecho incorporado en el título valor base de la demanda**, con ocasión al **endoso en propiedad** realizado a su favor por el anterior acreedor FAUSTINO MENDOZA VARGAS, mas no, como su apoderada o endosataria en procuración como se aduce con el contrato de prestación de servicios adjunto (Ver Fl.3-5, Doc.10-C1).

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- REQUERIR a la parte demandante LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, para que en el término de cinco (05) días, **ACLARE** la petición radicada el 13 de febrero de 2023, conforme se expuso en precedencia, so pena de denegarla y dar continuidad al trámite procesal.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3854ce9b8b3b9d9e3f70843573972669d4831bb26742161b03dd84b0edfff214**
Documento generado en 16/03/2023 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201800847-00
Demandante	DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA.
Demandado	MIGUEL OMAR OCHOA RODRÍGUEZ
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 28 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MIGUEL OMAR OCHOA RODRÍGUEZ, y a favor de DISTRIBUCIONES LA NUEVE LTDA., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.0547 (Doc.03-C1).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.108 en concordancia con el D.806/2020 Art.10, aplicable para tal época, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 17 de noviembre de 2020, se dispuso su emplazamiento (Doc.04-C1).
- c) Surtidas las ritualidades propias del citado artículo, se observa como designado y posesionado en el cargo de curador ad-litem, el profesional del derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, portadora de la T.P No. 320.495 del C.S.J, quien oportunamente no elevó medio exceptivo contra las pretensiones de la demanda y mucho menos interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado (Doc.11-C1).

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP¹ Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de DISTRIBUCIONES LA NUEVE LTDA. y en contra de MIGUEL OMAR OCHOA RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de noviembre de 2018.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- 3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MIGUEL OMAR OCHOA RODRÍGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
- 4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 500.000).
- 5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

¹ Se surtió el tránsito de legislación conforme lo establece el CGP Art.625-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5325762f4967fe3bbffe83b36a41555a2464d5b4e1479bd73f8d34afddde444
Documento generado en 16/03/2023 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-202100131-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	GUSTAVO NOSSA
Asunto	Decreta terminación del proceso

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, en la cual el extremo demandante pone de presente que la parte ejecutada ha cancelado a la entidad bancaria la mora adeudada y por ende se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, siendo su deseo no dar continuidad a la ejecución, el Despacho por considerarlo procedente bajo los presupuestos contemplados en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado el bien objeto de gravamen hipotecario y la petición fue presentada por la parte demandante,

RESUELVE

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **LIBRENSE** por secretaría los oficios correspondientes. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.
- 4º- Sin condena en costas.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92cefc65b0a2c2c18fadda62526447eadb8ec893e3c634463158f6ce69a53b6**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201400383-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LUZ AMELIA SIERRA
Asunto	Requiere parte actora

Advirtiéndolo el despacho que a la data no se ha logrado verificar la materialización de las medidas cautelares decretadas a cargo del establecimiento de comercio “Panadería tienda restaurante y asadero DINA LUZ” propiedad de la ejecutada, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al extremo actor, interesado en las cautelas, a fin de que arrime el correspondiente certificado de matrícula mercantil y, de esta manera, imprimir continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9b63f0a61ffc3193e0c6b947d9659080147e0711669fe5dcd4a55f3507793**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La suscrita secretaria del despacho deja constancia hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que, verificado el buzó electrónico del Juzgado, no se observa que los señores LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ y YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ, hubieren radicado justificación por su inasistencia a la diligencia de absolución del interrogatorio de parte solicitada por JOSÉ REINALDO MEDINA ÁLVAREZ, fijada para el día 06 de febrero del año en curso. Se informa lo anterior señor Juez para los fines pertinentes.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	85001-40-03-002- <u>202200617-00</u>
Demandante:	JOSÉ REINALDO MEDINA ÁLVAREZ
Demandado:	LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ
Asunto:	Califica Preguntas Interrogatorio

ASUNTO

Procede este Despacho a calificar las preguntas formuladas por el extremo demandante, atendiendo que en audiencia celebrada el día 06 de febrero de 2023, los citados no asistieron a misma, pese a que se tuvieron por notificados en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

- i) Correspondiendo por reparto la presente acción, mediante proveído datado 24 de noviembre de 2022 se dispuso admitir la solicitud y fijar el 06 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m. como fecha y hora en la cual se practicaría la prueba rogada (Ver Documento 05, Expediente Digital).
- ii) Según las constancias expedidas por una empresa de servicio postal autorizada (ver documentos 06 y 08, Expediente Digital), se observa que los convocados fueron notificados de la providencia de que trata el numeral que antecede, bajo las ritualidades del CGP Art.291 y 292, entendiéndose surtida la notificación por aviso el 19 de enero de 2023, esto es, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia (CGP Art.183 inc.2°).
- iii) Llegado el día de la audiencia, en acta y registro videográfico levantados (ver documentos 09 y 10, Expediente Digital) se dejó constancia de la no comparecencia de los convocados LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ y YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ, por lo tanto, se les concedió el término de tres (3) días para que presentaran las justificaciones del caso, hecho que no aconteció, por lo que se procedió a su ingreso al Despacho para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El legislador dispuso respecto de las pruebas extraprocesales regular su trámite a través del articulado 184 y 185 del CGP, debiendo tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el estatuto procesal civil, convalidando así la manera sistemática de su solicitud, dentro

de un trámite de preferencia sumarial, al no ser objeto de controversia un derecho en sí, sino la efectiva conformación de la prueba que el solicitante requiere (Art.184 ib.)

Para el caso en comento, se tiene entonces que la parte convocante solicita se declare como confesos a los señores LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ y YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ, con base en un negocio jurídico celebrado para con éste. En este punto se trae a memoria lo establecido por el CGP Art.205:

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

• **DE LA CALIFICACIÓN DE LAS PREGUNTAS**

Así las cosas, bajo las directrices del Art.202, esta judicatura procederá a la calificación de las preguntas contenidas en sobre cerrado físico (Ver Documento 11, Expediente Digital) radicado el 01 de febrero de 2023. Abierto el mismo se observan dos (02) archivos con un total de (04) folios, en los cuales se consigna un cuestionario dirigido al señor LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ y otro a la señora YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ, respectivamente, de la siguiente manera:

Al señor LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ

A la pregunta No. 1 “Diga cómo es cierto, sí o no, usted conoce trato y vista al señor JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ, y que tiempo hace”. Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por **confeso**.

A la pregunta No. 2 “Diga cómo es cierto, sí o no, si la firma que se encuentra plasmada, en la fotocopia de la letra de cambio, que se le pone de presente, es la misma que se utiliza en sus actos públicos y privados”. Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por **confeso**.

A la pregunta No.3 “Diga cómo es cierto, sí o no, si el número de cedula, que se encuentra plasmado en la fotocopia de la letra cambio, es el que se asigno la Registradora Nacional del Estado”. Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por **confeso**.

A la pregunta No.4 “Diga cómo es cierto, sí o no, si usted reconoce que le adeuda las suma de (\$1.200.000), al señor JOSE REINALDO MEDINA ÁLVAREZ”. Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por **confeso**.

A la pregunta No.5 “Diga cómo es cierto, sí o no, si la letra de cambio fue creada el día 20 de Noviembre de 2021 y debía pagarse la obligación el día 07 de Enero de 2022, junto con los intereses de Plazo y Moratorios generados, al señor JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ”. Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por **confeso**.

A la pregunta No.6 “Diga cómo es cierto, sí o no, si usted fue amenazado o coaccionado, por el señor JOSÉ REINALDO MEDINA ALVAREZ, para que firmara la letra de cambio”. Por implicar la pregunta aquí consignada consecuencias de tipo penal, el Despacho no tendrá confeso al solicitante sobre esta pregunta.

Al señora YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ

A la pregunta No. 1 *“Diga cómo es cierto, sí o no, usted conoce trato y vista al señor JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ, y que tiempo hace.”* Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por **confeso**.

A la pregunta No. 2 *“Diga cómo es cierto, sí o no, si la firma que se encuentra plasmada, en la fotocopia de la letra de cambio, que se le pone de presente, es la misma que se utiliza en sus actos públicos y privados.”* Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por **confesa**.

A la pregunta No.3 *“Diga cómo es cierto, sí o no, si el número de cedula, que se encuentra plasmado en la fotocopia de la letra cambio, es el que se asigno la Registradora Nacional del Estado.”* Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por **confesa**.

A la pregunta No.4 *“Diga cómo es cierto, sí o no, si usted reconoce que le adeuda las suma de (\$1.200.000), al señor JOSE REINALDO MEDINA ÁLVAREZ.”* Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por **confesa**.

A la pregunta No.5 *“Diga cómo es cierto, sí o no, si la letra de cambio fue creada el día 20 de Noviembre de 2021 y debía pagarse la obligación el día 07 de Enero de 2022, junto con los intereses de Plazo y Moratorios generados, al señor JOSE REINALDO MEDINA ALVAREZ.”* Por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por **confesa**.

A la pregunta No.6 *“Diga cómo es cierto, sí o no, si usted fue amenazado o coaccionado, por el señor JOSÉ REINALDO MEDINA ALVAREZ, para que firmara la letra de cambio.”* Por implicar la pregunta aquí consignada consecuencias de tipo penal, el Despacho no tendrá confeso al solicitante sobre esta pregunta.

Por lo anterior, encontrándose debidamente analizadas las preguntas y determinando una a una si son susceptible de confesión, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER calificadas las preguntas presentadas por el apoderado del solicitante JOSÉ REINALDO MEDINA ÁLVAREZ, a fin de ser absueltas por los convocados LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ y YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ.

SEGUNDO: TENER CONFESO al señor LUIS IGNACIO PIRACON MARTÍNEZ, respecto de las preguntas 1 a 5 del cuestionario presentado por el extremo activo a su cargo, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER CONFESA a la señora YARIS MIELTH ANTELIZ TELLEZ, respecto de las preguntas 1 a 5 del cuestionario presentado por el extremo activo a su cargo, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: POR SECRETARÍA, COMPARTIR el expediente digital contentivo de la prueba extraprocesal agotada, a favor del extremo convocante¹ para los efectos que éste determine.

QUINTO: Por no haber más trámite que surtir, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas y demás bases de gestión documental que maneje esta Judicatura.

¹ suamigoenyopal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1439ff6cf4368bd3a9e3d8756502fb4397393541237d5c72f0cbc9f645f2b**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201800847-00
Demandante	DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA.
Demandado	MIGUEL OMAR OCHOA RODRÍGUEZ
Asunto	Incorpora oficio

Visto el Doc.15-C2, el Juzgado **DISPONE:**

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el oficio 854304089001-JPM-TC-005-febrero-03/2023., proveniente el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, mediante el cual dicho Despacho comunica haber tomado nota del embargo de remanente decretado con dirección al proceso radicado 54304089001-2016-00007-00 que allí se adelanta contra el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbcb4bc2a80a5c684419be393d73f967654b6e7b1cce9a5e2f3ebe67d44e80**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201600785-00
Demandante	LEONILDE BARRERO VALERO
Demandado	MARIA CAROLINA ÁVILA MARIÑO
Asunto	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito radicada el pasado 15 de abril de 2021 (Doc.10), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se incluye parte del periodo liquidado y aprobado por el despacho en auto adiado 10 de junio de 2021, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,32%	Abril	2019	6	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 8.573,49
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.907,06
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.827,87
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.788,26
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.431,40
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.292,43
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.053,96
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.775,36
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.352,00
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.133,49
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.615,97
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.616,68
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.816,97
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.937,04
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.416,17
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.913,95
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.147,97
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.864,96
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.309,49
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.046,94
17,31%	Abril	2021	15	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 19.422,37
Total intereses moratorios causados desde el 25/04/2019 hasta el 15/04/2021						\$ 976.931,46
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 24/04/2019 ¹						\$ 3.377.146,67
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE DE 15/04/2021						\$ 4.354.078,13

¹ Por auto de 10 de junio de 2021.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de marzo de 2021.

2º- APROBAR en la suma de **(\$4.354.078,13 M/Cte.)** la liquidación del crédito con corte a 15 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

4º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada GRACE LILIANA SERRATO CALDERÓN, portadora de la T.P. No.288.985 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial de la actora.

ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d84cde3cdad27d1b759733b2720280640e79b11e89102897572f77ae7910558**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201600785-00
Demandante	LEONILDE BARRERO VALERO
Demandado	MARIA CAROLINA ÁVILA MARIÑO
Asunto	Ordena secuestro – Incorpora

Acreditada como ha sido la inmovilización del automotor distinguido con placa GTY-71E, motocicleta que fue dejada a disposición del Juzgado por parte de la Policía Nacional según se comunica en oficio No. S-2018-ESTPO-CAI LA ESTANCIA-29 del 05 de diciembre de 2018 (Doc.13-C2), bajo las directrices del CGP Art.593-3, el Despacho

RESUELVE

1º- Ordenar conforme lo previsto en el CGP. Art. 593-3 y 595-parágrafo, el **SECUESTRO** de los **derechos derivados del ejercicio de la posesión** que ejerza la demandada MARIA CAROLINA ÁVILA MARIÑO sobre el bien mueble automotor motocicleta distinguido con placa **GTY-71E**, dejada a disposición del Juzgado en el Parqueadero JYL ubicado en la Calle 28 No.2-20 interior 5 de Yopal.

Para lo anterior, con fundamento en la L. 2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL. **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso**, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4).

2º- **INCORPÓRESE** al expediente la devolución del despacho comisorio No.035-V de fecha 27 de julio de 2017, allegado sin cumplir por la Inspección Primera de Policía. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ea3c4fc274427f2a85f98e3399f1f72f4bd7eda03489931da4fb34947bcb7e**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201800551-00
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	SERGIO FERNANDO MONTAÑA ALARCON
Asunto	Requiere parte previo a aprobar liquidación del crédito

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, advierte el Despacho que sería del caso resolver lo correspondiente a la liquidación del crédito presentada el 06 de mayo de 2021 (Doc.11), sino fuera porque:

- No es claro para este juzgador cuál o cuáles fueron los abonos realizados por el ejecutado, con especificación de su **valor** total y la **fecha** en que se efectuaron, a fin de ser aplicados a la liquidación de la deuda conforme lo dispone el CC Art.1653:

“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1º- **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, representada por el para que **en el término de ejecutoria** de esta decisión, clarifique al Despacho la situación aquí puesta de presente.

2º- Vencido el término concedido en el numeral anterior, regresen las diligencias al despacho para **sustanciación prioritaria** de la liquidación pendiente de resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3cdb25f65b1ccc0aa14c6f959d3e4866e48d35b3ed4adc74a21037f0c46dae**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-202100440-00
Demandante	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
Demandado	TANIA JOHANA PEREZ EREGUE DIANA KATHERINE RODRIGUEZ
Asunto	Control legalidad – Tiene por notificada parte pasiva – Controla términos

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación del extremo pasivo, adelantado por la parte actora, de la siguiente manera:

- Respecto a la demandada DIANA KATHERINE RODRÍGUEZ

De manera concreta se percata el Despacho con relación a la aquí encartada que si bien, por auto de fecha 16 de junio de 2022, se tuvo la misma por notificada y se dispuso que el traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa¹ iniciaría a correr a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, lo cierto es que a pesar de solicitud expresa de la interesada, ésta no tuvo acceso al expediente digital, para el propósito de que trata el CGP Art.91, sino hasta el **01 de agosto de 2022** – Ver constancia en el Doc.14-C1-, y el proceso ingresó al despacho el 23 de junio de 2022 Ver constancia en el Doc.12-C1-.

Luego, inexorable es efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso que puedan vulnerar las garantías que le asisten a las partes, ello, en el entendido que el referido término de traslado no iniciará su conteo sino después de notificada esta providencia².

- Respecto a la demandada TANIA JOHANA PÉREZ EREGUE

Según constancias visibles en el Doc.11 de este cuaderno digital, se observa que la ejecutada aquí referida fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos D 806/2020 Art.8°, según la remisión de un mensaje de datos cuya entrega se efectuó el 09 de febrero de 2022. Sin embargo, en virtud a los ingresos del proceso al Despacho, esto es, 10 de febrero de 2022 Ver constancia en el Doc.07-C1- y 23 de junio de 2022 -Ver constancia en el Doc.12-C1-, bajo las prescripciones del CGP Art.118, por Secretaría deberá controlarse **los días pendientes** para entenderse por surtido el traslado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- REALIZAR control de legalidad respecto al trámite de notificación del mandamiento de pago a la demandada DIANA KATHERINE RODRÍGUEZ, por los motivos expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el inciso 2° del numeral 1° del auto de fecha 16 de junio de 2022, en el entendido de que el término de traslado para ejercer su derecho de defensa inicia a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

¹ Esto es: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

² CGP Art.118 Inc.6°.

2°- TENER para todos los efectos legales pertinentes que la demandada TANIA JOHANA PÉREZ EREGUE, fue notificada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, en la forma prevista por el D 806/2020 Art.8 según mensaje de datos cuya entrega se efectuó el 09 de febrero de 2022.

3°- CONTRÓLESE POR SECRETARIA el término de traslado de la demanda y el mandamiento de pago, a las demandadas; vencido, regresen las diligencia al Despacho a fin imprimir continuidad a la acción.

4°- REQUERIR a los extremos litigiosos para que, de concretarse, bien sea el pago total de la deuda o convenio extraprocesal que repose en la misma, se informe tal situación al Despacho en aras de no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de una obligación satisfecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b2659d781f3bac9c6ec97cee4d213c5d781e32eab37fe40671d25e257ef73c**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-202200291-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No. 36271407 (Doc.08-C1).
- b) Según lo determinado en auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio
- c) Que mediante oficio ORIPYOP No.4702023EE00479, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, emitió respuesta positiva respecto a la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-136601, objeto de gravamen real (Doc.16).

En este orden de ideas, precisa esta judicatura que, ante el silencio del extremo pasivo y la materialización de la orden de embargo decretada en el presente asunto, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2 y Art.468. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- 3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
- 4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.500.000).
- 5º- Verificada la inscripción del embargo decretado en el presente asunto, **ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con F.M.I 470-136601, propiedad de la demandada.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

Las gestiones de retiro y radicación de la misiva estarán en cabeza de la parte actora, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y bajo el amparo del CGP Art.125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e70820d34d398525096f072f452da146e4cf9db210e56a68f94a7d7d9597f9**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201801719-00
Demandante	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
Demandado	IVAN DARIO VARGAS PARRA CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ
Asunto	Decreta desistimiento tácito de la demanda

Advirtiéndole que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del mandamiento de pago a la totalidad del extremo pasivo integrado por los ejecutados IVAN DARIO VARGAS PARRA y CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado el pasado nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

- 1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA** que para iniciar proceso ejecutivo instauró el 29 de noviembre de 2018, FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE, contra IVAN DARIO VARGAS PARRA y CIELO CRISTINA MOLINA ORTIZ, la cual queda sin efecto.
- 2º- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6º- **SIN CONDENA** en costas.
- 7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf6925bd29f754d2e2947126568a6dedff234df4ee46c9e614b7c6c695d6d4c**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201601573-00
Demandante	QNT S.A.S Cesionario de BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado	JOSUÉ NELSON DÍAZ RIVERO
Asunto	Modifica y aprueba liquidación del crédito – Reconoce cesionario

Fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito radicada el pasado 14 de abril de 2021 (Doc.14), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que en la misma i) se omite liquidar el periodo comprendido desde el 19/12/2016 hasta el 12/02/2017 sin que se hubieren precisado los motivos para ello, esto es, aplicación de abonos a la deuda o remisión parcial y ii) no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
21,99%	Diciembre	2016	12	2,40%	\$ 38.601.308,00	\$ 371.188,98
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 38.601.308,00	\$ 940.953,51
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 38.601.308,00	\$ 940.953,51
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 38.601.308,00	\$ 940.953,51
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 38.601.308,00	\$ 940.583,27
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 38.601.308,00	\$ 940.583,27
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 38.601.308,00	\$ 940.583,27
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 38.601.308,00	\$ 927.600,88
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 38.601.308,00	\$ 927.600,88
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 38.601.308,00	\$ 908.972,87
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 38.601.308,00	\$ 896.625,25
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 38.601.308,00	\$ 889.496,71
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 38.601.308,00	\$ 882.353,98
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 38.601.308,00	\$ 879.342,26
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 38.601.308,00	\$ 891.374,01
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 38.601.308,00	\$ 878.965,62
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 38.601.308,00	\$ 871.424,44
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 38.601.308,00	\$ 869.914,31
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 38.601.308,00	\$ 863.867,39
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 38.601.308,00	\$ 854.398,64
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 38.601.308,00	\$ 850.983,76
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 38.601.308,00	\$ 846.045,41
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 38.601.308,00	\$ 839.196,44
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 38.601.308,00	\$ 833.860,41
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 38.601.308,00	\$ 830.425,91
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 38.601.308,00	\$ 821.251,11
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 38.601.308,00	\$ 841.861,48
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 38.601.308,00	\$ 829.280,34
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 38.601.308,00	\$ 827.370,25
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 38.601.308,00	\$ 828.134,41
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 38.601.308,00	\$ 826.605,93
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 38.601.308,00	\$ 825.841,44
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 38.601.308,00	\$ 827.370,25
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 38.601.308,00	\$ 827.370,25

19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 38.601.308,00	\$ 818.953,73
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 38.601.308,00	\$ 816.271,60
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 38.601.308,00	\$ 811.668,98
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 38.601.308,00	\$ 806.291,78
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 38.601.308,00	\$ 817.421,33
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 38.601.308,00	\$ 813.203,85
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 38.601.308,00	\$ 803.215,46
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 38.601.308,00	\$ 783.928,40
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 38.601.308,00	\$ 781.219,90
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 38.601.308,00	\$ 781.219,90
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 38.601.308,00	\$ 787.794,13
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 38.601.308,00	\$ 790.111,57
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 38.601.308,00	\$ 780.058,48
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 38.601.308,00	\$ 770.365,37
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 38.601.308,00	\$ 755.581,37
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 38.601.308,00	\$ 750.119,19
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 38.601.308,00	\$ 758.698,87
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 38.601.308,00	\$ 753.631,55
17,31%	Abril	2021	14	1,94%	\$ 38.601.308,00	\$ 349.873,40
Total intereses moratorios causados desde el 19/12/2016 hasta el 14/04/2021						\$ 43.742.962,77
Valor del Capital						\$ 38.601.308,00
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE DE 14/04/2021						\$ 82.344.270,77

Por otro lado, se observa en el plenario que el demandante BANCO CORPBANCA S.A., mediante documento arrimado el 06 de mayo de 2022, cedió el crédito que ejecuta en esta acción, a favor de la cesionaria QNT S.A.S ¹, la cual, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales²; la misma será aceptada por el Despacho.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 14 de abril de 2021.

2º- APROBAR en la suma de (**\$ 82.344.270,77 M/Cte.**) la liquidación del crédito la cual incluye capital e intereses con corte a 14 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, se insta a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base la fecha de corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

4º- Tener como CESIONARIO del crédito ejecutado por BANCO CORPBANCA S.A. a QNT S.A.S identificada NIT. No.901.187.660-2, según escrito de cesión y anexos, obrantes en el Doc.17, Cuaderno Principal. Lo anterior por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales. De la cesión se entiende notificado el demandado por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Kart-10/09

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121aa645f72bf1841c881dba3f1e20d8aa84b91a782859797c926b4403cd8a77**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201701780-00
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	ARGELIO MONTOYA SALCEDO
Asunto	Requiere parte previo a aprobar liquidación del crédito

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, advierte el Despacho que sería del caso resolver lo correspondiente a la liquidación del crédito presentada el 06 de mayo de 2021 (Doc.14), sino fuera porque:

- No es claro para este juzgador cuál o cuáles fueron los abonos realizados por el ejecutado, con especificación de su **valor** total y la **fecha** en que se efectuaron, a fin de ser aplicados a la liquidación de la deuda conforme lo dispone el CC Art.1653¹.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1º- **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que **en el término de ejecutoria** de esta decisión, clarifique al Despacho la situación aquí puesta de presente.

2º- Vencido el término concedido en el numeral anterior, regresen las diligencias al despacho para **sustanciación prioritaria** de la liquidación pendiente de resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

¹ “**ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”
Kart-08/09

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e760466427bd6613d14748479bab8168675586e12ef8752f79cdb4b9bdabd6f**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002- ~~201701404~~ -00
Demandante	AGROMUNDO LTDA.
Demandado	JUAN VICENTE GUTIERREZ CÁRDENAS FABIO ALARCÓN VARGAS
Asunto	Aprueba avalúo bien inmueble

Surtido el traslado otorgado a la parte pasiva respecto al avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-96670, de su propiedad - Ver Documentos 11-C2 y 11-C1- a la luz del CGP Art.444, el Juzgado,

RESUELVE

1º- **TENER** para todos los efectos legales que el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-96670, propiedad del demandado FABIO ALARCÓN VARGAS, según avalúo comercial¹ visible en el Doc.11-C2, conforme lo exige el CGP Art.444-4, está avaluado en la suma de **(\$ 26.136.000 M/Cte)**, valor no sujeto a observaciones por la parte pasiva y al cual el Despacho le **imparte aprobación**.

2º- Por no obrar en el infolio solicitud de remate del mentado bien, ni encontrarse petición adicional pendiente de resolución, pasen las diligencias **AL PUESTO**.

Se recuerda que a discrecionalidad de las partes se promoverá el trámite procesal subsiguiente, por ser facultad estrictamente suya (CGP Art.448).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

¹ Avalúo por el cual optó la parte actora.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624c3e571a1c2803f96d7ea458b89bdde7c4b698f0947bbfcd9188ffe101e56f**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201900766-00
Demandante	YANETH RODRÍGUEZ CATIMAY
Demandado	FABIAN ARCADIO CARRERO SAENZ JULIAN EDGARDO TOVAR VERGARA
Asunto	Reconoce personería -Tiene por notificada parte pasiva – Controla términos

Revisadas las actuaciones adelantadas en la acción de la referencia, entre otras circunstancias, tales como el nuevo poder conferido por la demandante y la solicitud de oficiar a diferentes entidades, se pronuncia el Despacho en torno al trámite de notificación surtido al extremo pasivo, de la siguiente manera:

- De la notificación por conducta concluyente**

A través de escrito radicado el 27 de agosto de 2020 (Doc.11, de este cuaderno digital), los demandados FABIAN ARCADIO CARRERO SAENZ y JULIAN EDGARDO TOVAR VERGARA, confirieron poder a un abogado para que ejerza su representación en la acción de la referencia, luego, por no encontrarse previamente vinculados al proceso, bajo las previsiones del CGP Art.301 se configura su notificación por conducta concluyente, acto procesal regulado así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...) (Subrayado fuera de texto original).

En ese mismo sentido, se precisa frente al conteo del término de traslado,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado fuera de texto original).

Ahora, a pesar de haberse igualmente radicado escrito de contestación a la demanda y excepciones previas, tal como lo consignan los artículos en mención, el término del traslado del libelo genitor, en el cual el extremo pasivo podrá adoptar alguna de conductas procesales a que hay lugar en dicha oportunidad¹, no iniciará a correr sino pasados los tres (03) días de que trata el Art.91 ib., luego de notificada la presente decisión en la que se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho designado.

¹ Si es del caso ratificarse en los medios de defensa ya formulados.

Por sustracción de materia no se pronunciará esta Judicatura respecto a los envíos para notificación de los demandados, remitidos con posterioridad por la actora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- RECONÓZCASE como apoderada judicial del extremo actor a BARRERA ESTRADA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No.900094448-3, representada legalmente por la abogada AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA portadora de la T.P No.339.705 del C.S. de la J., según las facultes consignadas en el Doc.10 y 18 del expediente.

2°- RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR GERMAN PÉREZ FONSECA, portador de la T.P. No. 223.790 del C.S. de la J., para actuar en representación de los demandados FABIAN ARCADIO CARRERO SAENZ y JULIAN EDGARDO TOVAR VERGARA, en los términos del poder conferido (Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

3°- TENER por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado, a los demandados FABIAN ARCADIO CARRERO SAENZ y JULIAN EDGARDO TOVAR VERGARA, quienes confirieron poder para su representación a un profesional del derecho, recocado en el numeral que antecede. Lo anterior, bajo las directrices del CGP Art.301.

4°- Por secretaría CONTRÓLESE el término con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según las consideraciones antes esgrimidas.

5°- ABSTENERSE el Despacho por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento respecto a las constancias de notificación obrantes en los Doc.18 y 20-C1.

6°- ABSTENERSE el despacho de oficiar a MEDIMAS E.P.S S.A. y a EPS FAMISANAR S.A.S., para los efectos mencionados en el Doc.17-C1, habida cuenta que tal carga le atañe inicialmente a la parte interesada, puesto que el CGP Art. 43-num.5°, determina que el juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada; situación que la ejecutante no demuestra.

7°- Vencido el término de que trata el numeral cuarto de esta decisión, regresen las diligencias al despacho a fin de impulsar las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78f420d5d995e98ce03b726010460df63927c6cbbcd9a1c31f3d748ff261c8c**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-202100547-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	CHRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto proferido el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CHRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.79870010 y Escritura Pública No.2948 del 08 de noviembre de 2019 de la Notaría 1 del Círculo de Yopal (Doc.05-C1).
- b) Verificadas las constancias de notificación aportadas al proceso, se tiene que la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad¹ christianmaldonadocontreras@gmail.com, surtida el 25 de noviembre de 2022. (Doc.19-C1).
- c) Que el extremo pasivo durante el término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto al mandamiento de pago librado en su contra, guardó silencio.
- d) Que mediante oficio ORIPYOP. No. 4702022EE02977, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, emitió respuesta positiva de la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-136672, objeto de gravamen real (Doc.09-C1).

En este orden de ideas, precisa esta judicatura que, ante el silencio del extremo pasivo y la materialización de la orden de embargo decretada en el presente asunto, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución, tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2 y Art.468. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CHRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- 3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CHRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
- 4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatro millones quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 4.500.000).

¹ Ver fl.178, Doc.01, Cuaderno Principal Digital.
Kart-37/09
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación del Despacho Comisorio No.045-KA del 31 de octubre de 2022, ante la Alcaldía de Yopal. Se exhorta a la parte actora para una vez tramitado informe tal circunstancia al Despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74761b8d6a50ad46faf0b0cfca6b0e5315c40629d27825c23cfb0b1f3220c21e**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201400294-00
Demandante	ANGIE TATIANA CHAPARRO CORTÉS
Demandado	FERNANDO VILLANUEVA GALEANO
Asunto	Aprueba avalúo bien inmueble

Surtido el traslado otorgado a la parte pasiva respecto al avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-22719, de su propiedad - Ver Documentos 18 y 20, Cuaderno Medidas Cautelares- a la luz del CGP Art.444, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales que la **cuota parte** del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-22719, propiedad del demandado FERNANDO VILLANUEVA GALEANO, la cual corresponde a la 1/16 del mismo, según avalúo catastral¹ visible en el Doc.20-C2, incrementado en un 50% conforme lo exige el CGP Art.444-4², está avaluado así:

Avalúo catastral 100% inmueble FMI No.470-22719	\$ 918.699.000
Avalúo 1/16 del inmueble FMI No.470-22719 - cuota parte propiedad del demandado Fernando Villanueva Galeano	\$ 57.418.687,5
Total avalúo incrementado en un 50% (\$ 28.709.343,75)	\$ 86.128.031,25

Valor (\$ 86.128.031,25), no sujeto a observaciones por la parte pasiva y al cual el Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Por no obrar en el infolio solicitud de remate del mentado bien, ni encontrarse petición adicional pendiente de resolución, pasen las diligencias **AL PUESTO**.

Se recuerda que a discrecionalidad de las partes se promoverá el trámite procesal subsiguiente, por ser facultad estrictamente suya (CGP Art.448).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Avalúo por el cual optó la parte actora.

² "4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. (...)"

Kart-25/09

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a800b852cc1d3c67cf607b4364d52d090dbd9d08ed7e010530c43d9135b4143**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201400200-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LULVI OTÁLVAREZ CADENA
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.22 del expediente, presentada por la vocera del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (\$ 43.735.812,49 M/Cte.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 04 de mayo de 2021 (Doc.20), **a corte de 20 de abril de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la última aprobada por el Despacho.

2º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44577cfc33f2329d5478421c525ce106e491eddd7bac29e86fb0bad5cd68c9a0**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201400400-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ROBERT ASIS HERNÁNDEZ CACHAY
Asunto	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el 04 de mayo de 2021 (Doc.20, Cuaderno Principal, Expediente Digital), sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como quiera que, respecto al capital de uno de los pagarés ejecutados se tomó uno diferente del determinado en el mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

A. Por el Pagaré No.155675360

1. Capital \$ 19.817.015,00
2. Intereses moratorios 01/09/2019 – 20/04/2021..... \$ 7.960.905,32

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 19.817.015,00	\$ 424.752,67
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 19.817.015,00	\$ 420.431,83
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 19.817.015,00	\$ 419.054,88
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 19.817.015,00	\$ 416.692,00
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 19.817.015,00	\$ 413.931,47
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 19.817.015,00	\$ 419.645,13
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 19.817.015,00	\$ 417.479,97
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 19.817.015,00	\$ 412.352,16
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 19.817.015,00	\$ 402.450,63
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 19.817.015,00	\$ 401.060,15
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 19.817.015,00	\$ 401.060,15
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 19.817.015,00	\$ 404.435,21
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 19.817.015,00	\$ 405.624,93
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 19.817.015,00	\$ 400.463,91
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 19.817.015,00	\$ 395.487,69
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 19.817.015,00	\$ 387.897,92
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 19.817.015,00	\$ 385.093,77
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 19.817.015,00	\$ 389.498,38
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 19.817.015,00	\$ 386.896,93
17,31%	Abril	2021	20	1,94%	\$ 19.817.015,00	\$ 256.595,54
Total Intereses moratorios causados desde el 01/09/2019 hasta el 20/04/2021						\$ 7.960.905,32

B. Por el Pagaré No.9658426

3. Capital \$ 5.836.614,00
4. Intereses moratorios 01/09/2019 – 20/04/2021..... \$ 2.344.688,72

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 5.836.614,00	\$ 125.100,44
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 5.836.614,00	\$ 123.827,85
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 5.836.614,00	\$ 123.422,30
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 5.836.614,00	\$ 122.726,37
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 5.836.614,00	\$ 121.913,33
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 5.836.614,00	\$ 123.596,14
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 5.836.614,00	\$ 122.958,45
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 5.836.614,00	\$ 121.448,18
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 5.836.614,00	\$ 118.531,93
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 5.836.614,00	\$ 118.122,40
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 5.836.614,00	\$ 118.122,40
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 5.836.614,00	\$ 119.116,44
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 5.836.614,00	\$ 119.466,84
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 5.836.614,00	\$ 117.946,79
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 5.836.614,00	\$ 116.481,16
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 5.836.614,00	\$ 114.245,79
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 5.836.614,00	\$ 113.419,89
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 5.836.614,00	\$ 114.717,16
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 5.836.614,00	\$ 113.950,97
17,31%	Abril	2021	20	1,94%	\$ 5.836.614,00	\$ 75.573,90
Total Intereses moratorios causados desde el 01/09/2019 hasta el 20/04/2021						\$ 2.344.688,72

Resumen liquidación:

TÍTULO	CONCEPTO	VALOR
Pagaré No.155675360	Intereses moratorios causados desde el 01/09/2019 hasta el 20/04/2021	\$ 7.960.905,32
Pagaré No.9658426		\$ 2.344.688,72
Última liquidación aprobada por el Despacho ¹		\$ 66.219.136,13
TOTAL LIQUIDACIÓN A 20 DE ABRIL DE 2021		\$ 76.524.730,17

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

- 1º- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 04 de mayo de 2021.
- 2º- **APROBAR** en la suma de **\$ 76.524.730,17 M/Cte.**, la liquidación del crédito vista en el Doc.20 de este cuaderno digital, aportada por el extremo demandante **con corte a 20 de abril de 2021**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
- 3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Por auto de veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).
Kart-05/09
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea3f0088c53f64110dfc528436810b5089262a2acf5bf2229a9d72e92e2681**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002- 201500645-00
Demandante	ERIKA YURANI MORENO ALVARADO
Demandado	ELGAR RODRÍGUEZ ACHAGUA
Asunto	Requiere previo traslado avalúo – Ordena oficial

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se observa que mediante memorial de fecha 29 de marzo de 2022 (Doc.22-C2), la parte actora allegó avalúo comercial acompañado del catastral conforme lo determina el CGP Art.444, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-36655, mismo que una vez revisado, previo a ordenar el traslado de rigor el Despacho

RESUELVE

1°- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el término de **quince (15) días**, **ALLEGUE** debidamente actualizado y legible el certificado de inscripción y/o registro del profesional OVIDIO LEON RIAÑO ante el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, como quiera que el arrimado (visible en folios 26 y 27, Doc.22, C2), además de ser poco legible cuenta con una fecha de expedición menor (12 de diciembre de 2019), a la de la elaboración del dictamen (05 de marzo de 2022).

Lo anterior, en aras de satisfacer a plenitud los requisitos exigidos por el CGP Art.226, específicamente el comprendido en el numeral 3° de dicho artículo, para el asunto que aquí nos ocupa.

2°- OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, con dirección al proceso ejecutivo radicado 850014003001-**2015-01306-00**, allí tramitado por BANCO BBVA contra ELGAR RODRÍGUEZ ACHAGUA, con el propósito de que nos sea informado si el embargo de remanente por ellos comunicado mediante oficio civil No.0829 del 15 de marzo de 2016 (Ver Doc.09-C2), se encuentra vigente.

Lo anterior atendiendo que, si bien por auto de fecha 05 de septiembre de 2016 este Despacho determinó abstenerse del trámite de dicho embargo en razón a la existencia de un proceso de insolvencia incoado por el deudor, dicha situación fue clarificada y depurada en proveído de 14 de septiembre de 2017 (Ver Doc.12 y 13, C1). **Cumplase por Secretaría.**

3°- OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con dirección al proceso administrativo de jurisdicción coactivo y/o gestión de cobro RESOLUCIÓN No.20210205000040 del 24/05/2021, adelantado contra el ejecutado ELGAR RODRÍGUEZ ACHAGUA, comunicándole haberse tomado nota de la concurrencia de embargos para con ellos presentada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-36655.

Adviértase que las medidas cautelares decretadas a cargo del referido bien se hallan en etapa de avalúos y que se adelantará el trámite hasta remate bajo las directrices del CGP Art.465. **Cumplase por Secretaría y adjúntense las comunicaciones prevenientes de la ORIPY obrantes en el Doc.20-C2.**

4°- Cumplidas las órdenes que preceden y vencido el término concedido en el numeral primero de esta decisión, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51eaa5348d0ee10d8f6333afd1e3ee2ebc515e8b5545b14192e29413e8b1c46**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La suscrita secretaria del despacho deja constancia hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que, con anterioridad, en razón a una falla ocurrida al momento de digitalizar el expediente físico contentivo del proceso ejecutivo radicado No.85001-40-03-002-**2017-01644**-00, no se había efectuado el cargue a la plataforma OneDrive y, por ende, la incorporación al expediente digital de los archivos PDF correspondientes a la demanda, sus anexos y acta de reparto. En efecto, se procedió a ello, lo cual puede observarse en los documentos numerados 01 y 02 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



*Juzgado Segundo
Yopal – Casanare*

Civil Municipal de

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002- 201701644 -00
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado	JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ EDUARDO URRIOLA GONZÁLEZ
Asunto	Control de legalidad – Ordene cumplir CGP Art.91 - Ordena emplazamiento

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, considera el Despacho:

- Control de legalidad respecto a la notificación del mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ

En atención a la circunstancia puesta de presente por la Secretaría del Juzgado, según constancia obrante en el parte superior de este folio, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso que puedan vulnerar las garantías que le asisten a las partes.

Lo anterior refiriéndose puntualmente a la notificación del demandado JUAN CARLOS URRIOLA JIMÉNEZ, en el sentido de remitirle nuevamente el vínculo de acceso al expediente digital en el cual pueda obtener en su totalidad las documentales de que trata el CGP Art.91, esto es, copia digital de i) la demanda, ii) sus anexos y iii) el mandamiento de pago librado el 01 de febrero de 2018; archivos a los cuales no ha tenido acceso el encartado.

Deviene de lo ordenado, que el término de traslado para que éste ejerza su derecho de contradicción y defensa conforme lo establece el compendio procesal¹, no iniciará su conteo sino una vez se dé cumplimiento en debida forma al ya referido Art.91 ib.

- Del trámite de vinculación del codemandado EDUARDO URRIOLA GONZÁLEZ.

Por otro lado, se tiene que en auto inmediatamente anterior (Doc.21-C1), se requirió al extremo actor a agotar la notificación de la orden de pago al demandado en cuestión. En tal sentido solicita el apoderado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA se proceda a su emplazamiento por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad. Al respecto, debe señalar esta

¹ Esto es: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Judicatura que si bien, las constancias de devolución fueron aportadas previo a haberse reconocido el togado (Doc.14-C1), la petición resulta procedente a la luz del CGP Art.291-4.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE

1º- REALIZAR control de legalidad respecto al trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS URRIOLO JIMÉNEZ, por los motivos expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

1.1. ABSTENERSE el Despacho de tener en cuenta para efectos del conteo del término de traslado de la demanda, la remisión del vínculo de acceso al expediente digital obrante en los documentos 21 y 22 de este cuaderno digital.

1.2. POR SECRETARÍA REMÍTASE en debida forma a la dirección electrónica del demandado JUAN CARLOS URRIOLO JIMÉNEZ juanurriolajimenez@gmail.com, copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librado en la ejecución de la referencia, para los efectos de notificación conforme lo dispone el CGP Art. 91.

Adviértase que surtida la entrega o remisión digital de las documentales antes referidas, empezará a correr el término de traslado para ejercer su derecho de defensa. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2º- Con fundamento en el CGP Art.291-4, **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado EDUARDO URRIOLO GONZÁLEZ. En consecuencia, conforme lo establece el Art.108 ib., en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10, por secretaría **REGÍSTRESE** la actuación aquí ordenada ante el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **Déjese la respectiva constancia.**

3º- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite al incidente de nulidad presentado el 18 de enero de 2023 (Doc.24-C1), por el demandado JUAN CARLOS URRIOLO JIMÉNEZ, por versar en la circunstancia objeto de resolución en el numeral 1º de esta decisión.

4º- Surtidas las actuaciones de que tratan los numerales 1º y 2º de esta providencia, regresen las diligencias al despacho para dar impulso a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a6a442edd01c0a8c188908a46503186d639e4332b3f3382d99e1e2fa31e75e**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002- 201401056-00
Demandante	MERARDO BARRERA RIVEROS
Demandado	OLGA DEL CARMEN ÁNGEL
Asunto	Ordena cumplimiento – Toma nota concurrencia embargo

Verificado el trámite adelantado respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, el Juzgado

RESUELVE

1°- LÍBRESE por Secretaría el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2020¹. Adviértase al comisionado que la diligencia de secuestro recae únicamente sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-57324, cuya propiedad ostente la aquí demandada OLGA DEL CARMEN ÁNGEL. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

En razón a la gran congestión que atraviesa esta agencia judicial y bajo el amparo del CGP Art.125, el trámite de los oficios elaborados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

2°- INCORPORAR al expediente el oficio ORIPY0P4702022EE00999 del 17 de febrero de 2022², allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante el cual se informa la concurrencia de embargos presentada sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 470-57324**, para con la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, según embargo allí decretado en el trámite del proceso de cobro coactivo IPU **No.3710-2018**.

En consecuencia, se **TOMA NOTA** del mismo hasta la eventual práctica de audiencia de remate del referido bien, según las prescripciones establecidas por el CGP. Art. 465. ***Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, con dirección al proceso previamente referido.***

3°- Abstenerse el Despacho de dar trámite a las solicitudes obrantes en los Documentos 24 y 25 de este cuaderno digital, como quiera que los estudiantes peticionarios no se encuentran debidamente reconocidos para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.21, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² Doc.23, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c88ec742b173d88fd73985d6cae45606a7bfeea7157bac2ba5a8120c99e4c21**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201100062-00
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado	ORLANDO SAAVEDRA CANA FREDY QUIÑONEZ FERNÁNDEZ
Asunto	Aprueba liquidación crédito – Acepta renuncia – No reconoce personería

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.22 del expediente y vista la renuncia de poder que presenta el vocero del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (\$ 10.796.187 M/Cte.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 06 de mayo de 2021 (Doc.22), **a corte de 30 de marzo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base el corte de la última aprobada por el Despacho.

2º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3º- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.26-C1).

4º- **NO RECONOCER** personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, portador de la T.P No.107.518 del C.S. de la J., puesto que al poder especial allegado para adelantar el presente asunto no se adjuntan las documentales que acrediten la calidad de gerente y/o representante legal de la persona que confiere el poder en nombre de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (Doc.27-C1).

No obstante lo anterior se insta al profesional interesado para que, de ser el caso, nuevamente arrime el escrito de poder atendiendo las precisiones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10439fc85280b7a3baca1e1e34ef6d561e7acf99078cba4fc6b7f3405b7fb3d**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201501129-00
Demandante	ROBEL ALBEIRO MELO
Demandado	ROSA FABIOLA CHAPARRO BACCA
Asunto	Aprueba liquidación del crédito – Requiere parte actora

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.21 del expediente y reiterada por parte del vocero del extremo ejecutante la solicitud de oficiar al IGAC, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (\$ 55.653.707,70 M/Cte.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 15 de octubre de 2019 (Doc.21), **a corte de 30 de octubre de 2019**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción en su contra. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- **ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la liquidación del crédito radicada por el extremo actor el 15 de febrero de 2023 (Doc.27), puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1º de esta decisión.

3º- **ESTARSE** el Despacho a lo resuelto en el numeral 2º del auto proferido el 24 de mayo de 2021 (Doc.22), en lo atinente a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; orden debidamente cumplida mediante oficio civil No.0850 GM del 02 de junio de 2021 (Doc.23).

En consecuencia, bajo el amparo del CGP Art.125, se **EXHORTA** al ejecutante a fin de que adelante las gestiones de retiro y radicación de la misiva en cuestión en aras de dar trámite al avaló comercial realizado al inmueble objeto de pretensiones, aportado en las diligencias desde el pasado 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e58d906155a0d0b8f873ee297cf5bea91e8ddb929654589f1ab567b1f7ded8**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201500214-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	EXPOCARNES COLOMBIA S.A. ROQUE JULIO TORRES CÁRDENAS MANUEL MORENO
Asunto	Control legalidad – Modifica y aprueba liquidación del crédito

Verificadas atentamente las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se percata el Despacho de un yerro incurrido en auto de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se modificó e impartió aprobación a una actualización de la liquidación, cuyos conceptos y valores no corresponden a los determinados en el mandamiento de pago proferido el 25 de marzo de 2015¹

Entonces, como es bien sabido que los autos ilegales no atan al Juez y bajo el amparo del CGP Art.132, se procederá a dejar sin valor la providencia en comento y se actualizará correctamente el crédito cuyo pago se persigue, esto, tomando como fecha de corte la utilizada por la parte actora en la última liquidación radicada².

Así las cosas, descendiendo a las cuentas tenemos:

A. Por el Pagaré No.157092301

1. Capital	\$	8.996.526,00
2. Intereses moratorios 01/12/2017 – 30/03/2021.....	\$	7.650.748,52

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 8.996.526,00	\$ 205.643,82
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 8.996.526,00	\$ 204.941,90
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 8.996.526,00	\$ 207.746,06
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 8.996.526,00	\$ 204.854,12
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 8.996.526,00	\$ 203.096,55
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 8.996.526,00	\$ 202.744,60
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 8.996.526,00	\$ 201.335,29
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 8.996.526,00	\$ 199.128,47
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 8.996.526,00	\$ 198.332,59
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 8.996.526,00	\$ 197.181,65
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 8.996.526,00	\$ 195.585,41
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 8.996.526,00	\$ 194.341,78
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 8.996.526,00	\$ 193.541,32
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 8.996.526,00	\$ 191.403,02
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 8.996.526,00	\$ 196.206,53
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 8.996.526,00	\$ 193.274,34
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 8.996.526,00	\$ 192.829,16
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 8.996.526,00	\$ 193.007,26
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 8.996.526,00	\$ 192.651,03
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 8.996.526,00	\$ 192.472,86

¹ Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc.27, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 8.996.526,00	\$ 192.829,16
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 8.996.526,00	\$ 192.829,16
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 8.996.526,00	\$ 190.867,59
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 8.996.526,00	\$ 190.242,48
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 8.996.526,00	\$ 189.169,78
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 8.996.526,00	\$ 187.916,56
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 8.996.526,00	\$ 190.510,44
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 8.996.526,00	\$ 189.527,50
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 8.996.526,00	\$ 187.199,58
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 8.996.526,00	\$ 182.704,49
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 8.996.526,00	\$ 182.073,24
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 8.996.526,00	\$ 182.073,24
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 8.996.526,00	\$ 183.605,45
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 8.996.526,00	\$ 184.145,55
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 8.996.526,00	\$ 181.802,56
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 8.996.526,00	\$ 179.543,45
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 8.996.526,00	\$ 176.097,85
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 8.996.526,00	\$ 174.824,82
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 8.996.526,00	\$ 176.824,42
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 8.996.526,00	\$ 175.643,42
Total Intereses moratorios causados desde el 01/12/2017 hasta el 30/03/2021						\$ 7.650.748,52

B. Por el Pagaré No.9003284014-9854

3. Capital \$ 9.575.366,00
4. Intereses moratorios 01/12/2017 – 30/03/2021..... \$ 8.143.000,68

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 9.575.366,00	\$ 218.875,03
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 9.575.366,00	\$ 218.127,94
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 9.575.366,00	\$ 221.112,52
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 9.575.366,00	\$ 218.034,51
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 9.575.366,00	\$ 216.163,87
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 9.575.366,00	\$ 215.789,26
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 9.575.366,00	\$ 214.289,28
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 9.575.366,00	\$ 211.940,48
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 9.575.366,00	\$ 211.093,39
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 9.575.366,00	\$ 209.868,39
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 9.575.366,00	\$ 208.169,45
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 9.575.366,00	\$ 206.845,81
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 9.575.366,00	\$ 205.993,85
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 9.575.366,00	\$ 203.717,97
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 9.575.366,00	\$ 208.830,54
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 9.575.366,00	\$ 205.709,68
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 9.575.366,00	\$ 205.235,87
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 9.575.366,00	\$ 205.425,42
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 9.575.366,00	\$ 205.046,27
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 9.575.366,00	\$ 204.856,64
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 9.575.366,00	\$ 205.235,87
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 9.575.366,00	\$ 205.235,87
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 9.575.366,00	\$ 203.148,08
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 9.575.366,00	\$ 202.482,76
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 9.575.366,00	\$ 201.341,04
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 9.575.366,00	\$ 200.007,18
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 9.575.366,00	\$ 202.767,96
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 9.575.366,00	\$ 201.721,78
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 9.575.366,00	\$ 199.244,08
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 9.575.366,00	\$ 194.459,77
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 9.575.366,00	\$ 193.787,90

18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 9.575.366,00	\$ 193.787,90
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 9.575.366,00	\$ 195.418,69
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 9.575.366,00	\$ 195.993,55
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 9.575.366,00	\$ 193.499,80
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 9.575.366,00	\$ 191.095,35
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 9.575.366,00	\$ 187.428,06
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 9.575.366,00	\$ 186.073,12
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 9.575.366,00	\$ 188.201,38
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 9.575.366,00	\$ 186.944,39
Total Intereses moratorios causados desde el 01/12/2017 hasta el 30/03/2021						\$ 8.143.000,68

Resumen liquidación:

TÍTULO	CONCEPTO	VALOR
Pagaré No.157092301	Intereses moratorios causados desde el 01/12/2017 hasta el 30/03/2021	\$ 7.650.748,52
Pagaré No.9003284014-9854		\$ 8.143.000,68
Última liquidación aprobada por el Despacho ³ a corte 30/11/2017		\$ 34.709.210,88
Total liquidación a 30/03/2021		\$ 50.502.960,08

Claro lo anterior, el despacho,

RESUELVE

1º- **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** al auto de fecha 08 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó una liquidación del crédito, conforme se expuso en el acápite considerativo de esta decisión.

2º- **MODIFICAR** las liquidaciones del crédito presentada por la demandante el 03 de mayo de 2019 y 12 de abril de 2021.

3º- **APROBAR** en la suma de (**\$ 50.502.960,08 M/Cte.**) la liquidación del crédito a corte **30 de marzo de 2021**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, se **insta** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

4º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

³ Por auto de 05 de julio de 2018. Incluye capital e intereses.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212337f8a6862acd892dd33b767ae067b05a4b1b09c667e20e2229f540dbaeee**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201600750-00
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado	ERMIDES GONZÁLEZ RIOS ADIELA MARULANDA CAÑAS
Asunto	Corrige providencia - Aprueba liquidación del crédito

Verificadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, inicialmente observa el Despacho que en proveído de fecha 05 de abril de 2018 (Doc.24-C1), se incurrió en un yerro de digitación al determinar la fecha de corte de la liquidación allí aprobada, por lo tanto, se procederá bajo las directrices del CGP Art.286, a la corrección a que hay lugar.

Ahora bien, surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2º, respecto a la liquidación del crédito presentada por el accionante el 10 de mayo de 2021 (Doc.28-C1), cuyos conceptos y valores, en resumen, corresponden a los siguientes:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada por el Juzgado a 30/05/2019	\$ 23.915.280,41
Intereses moratorios causados 01/06/2019 – 30/04/2021	\$ 5.894.392,04
Total liquidación a corte 30/04/2021	\$ 29.809.673,45

Por encontrarla el Juzgado ajustada a derecho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 05 de abril de 2018. En consecuencia, tener para todos los efectos pertinentes que la fecha correcta de corte de la liquidación allí aprobada corresponde a **30 de agosto de 2017**.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de (**\$ 29.809.673,45**), la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte a **30 de abril de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

TERCERO: Con fundamento en el CGP Art.447, en firme esta decisión y previa verificación por secretaría, procédase a **AUTORIZAR EL PAGO** de los depósitos judiciales que existieren en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho. **Déjense en el expediente las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e265f0ab4277be926939cbe3fe1f312ea0e8b327eb1e2d65ba5ecc07859e1cf**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-200900957-00
Demandante	JOSÉ MANUEL HOYOS ROJAS
Demandado	JAIRO IVAN GUTIERREZ CAÑAS
Asunto	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Bajo estudio del Despacho la totalidad de las actuaciones adelantadas en el trámite de la acción de la referencia, de entrada, considera necesario realizar algunas precisiones al apoderado del extremo demandante en lo atinente a la liquidación del crédito, dados los yerros incurridos en las múltiples actualizaciones presentadas; frente a los cuales, a pesar de haberse ya pronunciado el Juzgado, el profesional del derecho los reitera. Veamos:

- a. En el mandamiento de pago, librado el pasado 28 de octubre de 2009, el Juzgado ordenó a favor del ejecutante JOSÉ MANUEL HOYOS ROJAS y a cargo del ejecutado JAIRO IVAN GUTIERREZ CAÑAS, el pago de las sumas de dinero derivadas de los siguientes títulos valores:

Título valor	Valor Capital
1. Factura cambiaria No. A000730	\$ 3.662.412
2. Factura cambiaria No. A000706	\$ 3.122.472
3. Factura cambiaria No. A001019	\$ 150.000
4. Factura cambiaria No. A001428	\$ 338.498
5. Factura cambiaria No. A001429	\$ 327.712

Si bien con la demanda igualmente se solicitó la ejecución de la **Factura cambiaria No. A000843 (\$473.496)**, mediante escrito de subsanación radicado el 02 de octubre de 2009 (Doc.07-C1), el extremo demandante manifestó **desistir de su cobro**.

- b. Luego de proferida la orden de seguir adelante la ejecución (Doc.11-C1), la parte actora presentó la liquidación inicial del crédito el 05 de octubre de 2010 (Doc.12-C1), en la que puso en conocimiento la reducción del valor correspondiente a capital, así:

Título valor	Valor Capital
1. Factura cambiaria No. A000730	\$ 454.032
2. Factura cambiaria No. A000706	\$ 3.122.472
3. Factura cambiaria No. A001019	\$ 150.000
4. Factura cambiaria No. A001428	\$ 338.498
5. Factura cambiaria No. A001429	\$ 327.712
Total sumatorio capital	\$ 4.392.714

Sin embargo, en dicha liquidación se incluyó un valor que atañe a la Factura cambiaria No. A000843 (\$473.496 para un total de la sumatoria del capital de todos títulos ejecutados de \$ 4.866.210), de la que, como se expuso, su orden de pago no se halla inmerso en el mandamiento ejecutivo.

A pesar de lo anterior, el Despacho determinó aprobarla. No obstante, como es bien sabido que los autos ilegales no atan al Juez, ni está sujeto a persistir en un error incurrido que afecte las garantías que asisten

a los extremos procesales, bajo el amparo del CGP Art.42-12 y 132, en aras de sanear la circunstancia presentada se procederá a dejar sin valor la providencia en comento y se actualizará el crédito en los términos que adelante se señalarán.

- c. De manera reiterativa, la parte actora ha presentado múltiples actualizaciones a la liquidación del crédito *i)* sin tener en cuenta el desistimiento manifestado respecto a la referida Factura cambiaria No. A000843, es decir persiste en su liquidación y, *ii)* sin tener en cuenta las fechas de corte de las liquidaciones ya aprobadas por el despacho.

Entonces sea esta la oportunidad para exhortar al apoderado del demandante a prestar la debida atención y diligencia ante las decisiones y requerimientos efectuados por el Despacho, dado que su inobservancia únicamente acrecienta la gran congestión que afecta esta célula judicial.

d. **Modificación de la liquidación del crédito.**

Dicho lo anterior, bajo los lineamientos del CGP Art.446, las determinaciones del mandamiento de pago¹ y la reducción del capital derivado de la Factura cambiaria No. A000730, procederá el Despacho a **MODIFICAR** las liquidaciones del crédito desde la inicialmente presentada², actualizándola hasta el **08/04/2021**, fecha que corresponde al corte de la última liquidación presentada por el actor y de la que se corrió traslado al extremo pasivo (Doc.28 y 29-C1).

Desde ya se advierte respecto a las liquidaciones adicionales radicadas el 15 de junio de 2022 (Doc.30-C1) y 16 de febrero de 2023 (Doc.31-C1), que no se les dará trámite, en el sentido de correrle traslado a la contraparte, por incurrirse en los errores indicados por esta judicatura en el literal C. que antecede; en su lugar, es deber de las partes presentar nuevamente la liquidación de dicho periodo teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.

Descendiendo a las cuentas discriminadas con relación a cada título valor ejecutado tenemos:

i. **Por la factura cambiaria No. A000730**

- Capital \$ 454.032,00
- Intereses moratorios 27/06/2007 – 08/04/2021..... \$ 1.622.515,70
- Total capital + intereses a 08/04/2021\$ 2.076.547,70

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
16,75%	Junio	2007	4	1,89%	\$ 454.032,00	\$ 1.141,38
19,01%	Julio	2007	30	2,11%	\$ 454.032,00	\$ 9.592,04
19,01%	Agosto	2007	30	2,11%	\$ 454.032,00	\$ 9.592,04
19,01%	Septiembre	2007	30	2,11%	\$ 454.032,00	\$ 9.592,04
21,26%	Octubre	2007	30	2,33%	\$ 454.032,00	\$ 10.594,65
21,26%	Noviembre	2007	30	2,33%	\$ 454.032,00	\$ 10.594,65
21,26%	Diciembre	2007	30	2,33%	\$ 454.032,00	\$ 10.594,65
21,83%	Enero	2008	30	2,39%	\$ 454.032,00	\$ 10.844,91
21,83%	Febrero	2008	30	2,39%	\$ 454.032,00	\$ 10.844,91
21,83%	Marzo	2008	30	2,39%	\$ 454.032,00	\$ 10.844,91
21,92%	Abril	2008	30	2,40%	\$ 454.032,00	\$ 10.884,29
21,92%	Mayo	2008	30	2,40%	\$ 454.032,00	\$ 10.884,29
21,92%	Junio	2008	30	2,40%	\$ 454.032,00	\$ 10.884,29
21,51%	Julio	2008	30	2,36%	\$ 454.032,00	\$ 10.704,60
21,51%	Agosto	2008	30	2,36%	\$ 454.032,00	\$ 10.704,60
21,51%	Septiembre	2008	30	2,36%	\$ 454.032,00	\$ 10.704,60
21,02%	Octubre	2008	30	2,31%	\$ 454.032,00	\$ 10.488,83
21,02%	Noviembre	2008	30	2,31%	\$ 454.032,00	\$ 10.488,83
21,02%	Diciembre	2008	30	2,31%	\$ 454.032,00	\$ 10.488,83

¹ No modificadas en Sentencia.

² 05 de octubre de 2010.

20,47%	Enero	2009	30	2,26%	\$ 454.032,00	\$ 10.245,33
20,47%	Febrero	2009	30	2,26%	\$ 454.032,00	\$ 10.245,33
20,47%	Marzo	2009	30	2,26%	\$ 454.032,00	\$ 10.245,33
20,28%	Abril	2009	30	2,24%	\$ 454.032,00	\$ 10.160,88
20,28%	Mayo	2009	30	2,24%	\$ 454.032,00	\$ 10.160,88
20,28%	Junio	2009	30	2,24%	\$ 454.032,00	\$ 10.160,88
18,65%	Julio	2009	30	2,08%	\$ 454.032,00	\$ 9.429,39
18,65%	Agosto	2009	30	2,08%	\$ 454.032,00	\$ 9.429,39
18,65%	Septiembre	2009	30	2,08%	\$ 454.032,00	\$ 9.429,39
17,28%	Octubre	2009	30	1,94%	\$ 454.032,00	\$ 8.804,59
17,28%	Noviembre	2009	30	1,94%	\$ 454.032,00	\$ 8.804,59
17,28%	Diciembre	2009	30	1,94%	\$ 454.032,00	\$ 8.804,59
16,14%	Enero	2010	30	1,82%	\$ 454.032,00	\$ 8.277,53
16,14%	Febrero	2010	30	1,82%	\$ 454.032,00	\$ 8.277,53
16,14%	Marzo	2010	30	1,82%	\$ 454.032,00	\$ 8.277,53
15,31%	Abril	2010	30	1,74%	\$ 454.032,00	\$ 7.889,58
15,31%	Mayo	2010	30	1,74%	\$ 454.032,00	\$ 7.889,58
15,31%	Junio	2010	30	1,74%	\$ 454.032,00	\$ 7.889,58
14,94%	Julio	2010	30	1,70%	\$ 454.032,00	\$ 7.715,48
14,94%	Agosto	2010	30	1,70%	\$ 454.032,00	\$ 7.715,48
14,94%	Septiembre	2010	30	1,70%	\$ 454.032,00	\$ 7.715,48
14,21%	Octubre	2010	30	1,62%	\$ 454.032,00	\$ 7.369,86
14,21%	Noviembre	2010	30	1,62%	\$ 454.032,00	\$ 7.369,86
14,21%	Diciembre	2010	30	1,62%	\$ 454.032,00	\$ 7.369,86
15,61%	Enero	2011	30	1,77%	\$ 454.032,00	\$ 8.030,22
15,61%	Febrero	2011	30	1,77%	\$ 454.032,00	\$ 8.030,22
15,61%	Marzo	2011	30	1,77%	\$ 454.032,00	\$ 8.030,22
17,69%	Abril	2011	30	1,98%	\$ 454.032,00	\$ 8.992,55
17,69%	Mayo	2011	30	1,98%	\$ 454.032,00	\$ 8.992,55
17,69%	Junio	2011	30	1,98%	\$ 454.032,00	\$ 8.992,55
18,63%	Julio	2011	30	2,07%	\$ 454.032,00	\$ 9.420,33
18,63%	Agosto	2011	30	2,07%	\$ 454.032,00	\$ 9.420,33
18,63%	Septiembre	2011	30	2,07%	\$ 454.032,00	\$ 9.420,33
19,39%	Octubre	2011	30	2,15%	\$ 454.032,00	\$ 9.763,05
19,39%	Noviembre	2011	30	2,15%	\$ 454.032,00	\$ 9.763,05
19,39%	Diciembre	2011	30	2,15%	\$ 454.032,00	\$ 9.763,05
19,92%	Enero	2012	30	2,20%	\$ 454.032,00	\$ 10.000,42
19,92%	Febrero	2012	30	2,20%	\$ 454.032,00	\$ 10.000,42
19,92%	Marzo	2012	30	2,20%	\$ 454.032,00	\$ 10.000,42
20,52%	Abril	2012	30	2,26%	\$ 454.032,00	\$ 10.267,53
20,52%	Mayo	2012	30	2,26%	\$ 454.032,00	\$ 10.267,53
20,52%	Junio	2012	30	2,26%	\$ 454.032,00	\$ 10.267,53
20,86%	Julio	2012	30	2,29%	\$ 454.032,00	\$ 10.418,14
20,86%	Agosto	2012	30	2,29%	\$ 454.032,00	\$ 10.418,14
20,86%	Septiembre	2012	30	2,29%	\$ 454.032,00	\$ 10.418,14
20,89%	Octubre	2012	30	2,30%	\$ 454.032,00	\$ 10.431,41
20,89%	Noviembre	2012	30	2,30%	\$ 454.032,00	\$ 10.431,41
20,89%	Diciembre	2012	30	2,30%	\$ 454.032,00	\$ 10.431,41
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 454.032,00	\$ 10.369,47
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 454.032,00	\$ 10.369,47
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 454.032,00	\$ 10.369,47
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 454.032,00	\$ 10.404,87
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 454.032,00	\$ 10.404,87
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 454.032,00	\$ 10.404,87
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 454.032,00	\$ 10.187,57
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 454.032,00	\$ 10.187,57
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 454.032,00	\$ 10.187,57
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 454.032,00	\$ 9.969,14
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 454.032,00	\$ 9.969,14
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 454.032,00	\$ 9.969,14
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 454.032,00	\$ 9.879,66
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 454.032,00	\$ 9.879,66
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 454.032,00	\$ 9.879,66
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 454.032,00	\$ 9.870,70
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 454.032,00	\$ 9.870,70

19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 454.032,00	\$ 9.870,70
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.736,10
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.736,10
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.736,10
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 454.032,00	\$ 9.664,13
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 454.032,00	\$ 9.664,13
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 454.032,00	\$ 9.664,13
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 454.032,00	\$ 9.682,13
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 454.032,00	\$ 9.682,13
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 454.032,00	\$ 9.682,13
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 454.032,00	\$ 9.754,07
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 454.032,00	\$ 9.754,07
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 454.032,00	\$ 9.754,07
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.704,63
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.704,63
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.704,63
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.736,10
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.736,10
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.736,10
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 454.032,00	\$ 9.893,10
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 454.032,00	\$ 9.893,10
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 454.032,00	\$ 9.893,10
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 454.032,00	\$ 10.276,40
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 454.032,00	\$ 10.276,40
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 454.032,00	\$ 10.276,40
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 454.032,00	\$ 10.629,87
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 454.032,00	\$ 10.629,87
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 454.032,00	\$ 10.629,87
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 454.032,00	\$ 10.914,89
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 454.032,00	\$ 10.914,89
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 454.032,00	\$ 10.914,89
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 454.032,00	\$ 11.067,58
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 454.032,00	\$ 11.067,58
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 454.032,00	\$ 11.067,58
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 454.032,00	\$ 11.063,22
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 454.032,00	\$ 11.063,22
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 454.032,00	\$ 11.063,22
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 454.032,00	\$ 10.910,52
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 454.032,00	\$ 10.910,52
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 454.032,00	\$ 10.691,42
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 454.032,00	\$ 10.546,19
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 454.032,00	\$ 10.462,34
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 454.032,00	\$ 10.378,33
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 454.032,00	\$ 10.342,90
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 454.032,00	\$ 10.484,42
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 454.032,00	\$ 10.338,47
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 454.032,00	\$ 10.249,77
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 454.032,00	\$ 10.232,01
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 454.032,00	\$ 10.160,88
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 454.032,00	\$ 10.049,51
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 454.032,00	\$ 10.009,35
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 454.032,00	\$ 9.951,26
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 454.032,00	\$ 9.870,70
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 454.032,00	\$ 9.807,94
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 454.032,00	\$ 9.767,54
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 454.032,00	\$ 9.659,63
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 454.032,00	\$ 9.902,05
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 454.032,00	\$ 9.754,07
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.731,60
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 454.032,00	\$ 9.740,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.722,61
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.713,62
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.731,60
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 454.032,00	\$ 9.731,60
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 454.032,00	\$ 9.632,61

19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 454.032,00	\$ 9.601,06
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 454.032,00	\$ 9.546,92
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 454.032,00	\$ 9.483,68
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 454.032,00	\$ 9.614,58
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 454.032,00	\$ 9.564,98
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 454.032,00	\$ 9.447,49
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 454.032,00	\$ 9.220,64
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 454.032,00	\$ 9.188,78
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 454.032,00	\$ 9.188,78
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 454.032,00	\$ 9.266,10
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 454.032,00	\$ 9.293,36
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 454.032,00	\$ 9.175,12
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 454.032,00	\$ 9.061,11
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 454.032,00	\$ 8.887,21
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 454.032,00	\$ 8.822,97
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 454.032,00	\$ 8.923,88
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 454.032,00	\$ 8.864,28
17,31%	Abril	2021	8	1,94%	\$ 454.032,00	\$ 2.351,57
Total Intereses moratorios causados desde el 27/06/2007 hasta el 08/04/2021						\$ 1.622.515,70

ii. **Por la factura cambiaria No. A000706**

- Capital \$ 3.122.472,00
- Intereses moratorios 24/06/2007 – 08/04/2021..... \$ 11.164.263,33
- Total capital + intereses a 08/04/2021\$ 14.286.735,33

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
16,75%	Junio	2007	7	1,89%	\$ 3.122.472,00	\$ 13.736,68
19,01%	Julio	2007	30	2,11%	\$ 3.122.472,00	\$ 65.966,45
19,01%	Agosto	2007	30	2,11%	\$ 3.122.472,00	\$ 65.966,45
19,01%	Septiembre	2007	30	2,11%	\$ 3.122.472,00	\$ 65.966,45
21,26%	Octubre	2007	30	2,33%	\$ 3.122.472,00	\$ 72.861,62
21,26%	Noviembre	2007	30	2,33%	\$ 3.122.472,00	\$ 72.861,62
21,26%	Diciembre	2007	30	2,33%	\$ 3.122.472,00	\$ 72.861,62
21,83%	Enero	2008	30	2,39%	\$ 3.122.472,00	\$ 74.582,70
21,83%	Febrero	2008	30	2,39%	\$ 3.122.472,00	\$ 74.582,70
21,83%	Marzo	2008	30	2,39%	\$ 3.122.472,00	\$ 74.582,70
21,92%	Abril	2008	30	2,40%	\$ 3.122.472,00	\$ 74.853,52
21,92%	Mayo	2008	30	2,40%	\$ 3.122.472,00	\$ 74.853,52
21,92%	Junio	2008	30	2,40%	\$ 3.122.472,00	\$ 74.853,52
21,51%	Julio	2008	30	2,36%	\$ 3.122.472,00	\$ 73.617,73
21,51%	Agosto	2008	30	2,36%	\$ 3.122.472,00	\$ 73.617,73
21,51%	Septiembre	2008	30	2,36%	\$ 3.122.472,00	\$ 73.617,73
21,02%	Octubre	2008	30	2,31%	\$ 3.122.472,00	\$ 72.133,89
21,02%	Noviembre	2008	30	2,31%	\$ 3.122.472,00	\$ 72.133,89
21,02%	Diciembre	2008	30	2,31%	\$ 3.122.472,00	\$ 72.133,89
20,47%	Enero	2009	30	2,26%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.459,26
20,47%	Febrero	2009	30	2,26%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.459,26
20,47%	Marzo	2009	30	2,26%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.459,26
20,28%	Abril	2009	30	2,24%	\$ 3.122.472,00	\$ 69.878,51
20,28%	Mayo	2009	30	2,24%	\$ 3.122.472,00	\$ 69.878,51
20,28%	Junio	2009	30	2,24%	\$ 3.122.472,00	\$ 69.878,51
18,65%	Julio	2009	30	2,08%	\$ 3.122.472,00	\$ 64.847,85
18,65%	Agosto	2009	30	2,08%	\$ 3.122.472,00	\$ 64.847,85
18,65%	Septiembre	2009	30	2,08%	\$ 3.122.472,00	\$ 64.847,85
17,28%	Octubre	2009	30	1,94%	\$ 3.122.472,00	\$ 60.551,02
17,28%	Noviembre	2009	30	1,94%	\$ 3.122.472,00	\$ 60.551,02
17,28%	Diciembre	2009	30	1,94%	\$ 3.122.472,00	\$ 60.551,02
16,14%	Enero	2010	30	1,82%	\$ 3.122.472,00	\$ 56.926,26
16,14%	Febrero	2010	30	1,82%	\$ 3.122.472,00	\$ 56.926,26
16,14%	Marzo	2010	30	1,82%	\$ 3.122.472,00	\$ 56.926,26
15,31%	Abril	2010	30	1,74%	\$ 3.122.472,00	\$ 54.258,30
15,31%	Mayo	2010	30	1,74%	\$ 3.122.472,00	\$ 54.258,30

15,31%	Junio	2010	30	1,74%	\$ 3.122.472,00	\$ 54.258,30
14,94%	Julio	2010	30	1,70%	\$ 3.122.472,00	\$ 53.060,98
14,94%	Agosto	2010	30	1,70%	\$ 3.122.472,00	\$ 53.060,98
14,94%	Septiembre	2010	30	1,70%	\$ 3.122.472,00	\$ 53.060,98
14,21%	Octubre	2010	30	1,62%	\$ 3.122.472,00	\$ 50.684,03
14,21%	Noviembre	2010	30	1,62%	\$ 3.122.472,00	\$ 50.684,03
14,21%	Diciembre	2010	30	1,62%	\$ 3.122.472,00	\$ 50.684,03
15,61%	Enero	2011	30	1,77%	\$ 3.122.472,00	\$ 55.225,47
15,61%	Febrero	2011	30	1,77%	\$ 3.122.472,00	\$ 55.225,47
15,61%	Marzo	2011	30	1,77%	\$ 3.122.472,00	\$ 55.225,47
17,69%	Abril	2011	30	1,98%	\$ 3.122.472,00	\$ 61.843,63
17,69%	Mayo	2011	30	1,98%	\$ 3.122.472,00	\$ 61.843,63
17,69%	Junio	2011	30	1,98%	\$ 3.122.472,00	\$ 61.843,63
18,63%	Julio	2011	30	2,07%	\$ 3.122.472,00	\$ 64.785,58
18,63%	Agosto	2011	30	2,07%	\$ 3.122.472,00	\$ 64.785,58
18,63%	Septiembre	2011	30	2,07%	\$ 3.122.472,00	\$ 64.785,58
19,39%	Octubre	2011	30	2,15%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.142,53
19,39%	Noviembre	2011	30	2,15%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.142,53
19,39%	Diciembre	2011	30	2,15%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.142,53
19,92%	Enero	2012	30	2,20%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.774,92
19,92%	Febrero	2012	30	2,20%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.774,92
19,92%	Marzo	2012	30	2,20%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.774,92
20,52%	Abril	2012	30	2,26%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.611,90
20,52%	Mayo	2012	30	2,26%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.611,90
20,52%	Junio	2012	30	2,26%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.611,90
20,86%	Julio	2012	30	2,29%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.647,72
20,86%	Agosto	2012	30	2,29%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.647,72
20,86%	Septiembre	2012	30	2,29%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.647,72
20,89%	Octubre	2012	30	2,30%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.738,94
20,89%	Noviembre	2012	30	2,30%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.738,94
20,89%	Diciembre	2012	30	2,30%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.738,94
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.313,01
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.313,01
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.313,01
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.556,47
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.556,47
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.556,47
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.062,03
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.062,03
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.062,03
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.559,85
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.559,85
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.559,85
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.944,47
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.944,47
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.944,47
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.882,87
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.882,87
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.882,87
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.957,15
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.957,15
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.957,15
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.462,22
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.462,22
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.462,22
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.586,03
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.586,03
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.586,03
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.080,75
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.080,75
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.080,75
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.740,72
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.740,72
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.740,72
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.957,15

19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.957,15
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.957,15
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.036,86
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.036,86
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.036,86
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.672,94
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.672,94
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.672,94
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 3.122.472,00	\$ 73.103,79
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 3.122.472,00	\$ 73.103,79
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 3.122.472,00	\$ 73.103,79
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 3.122.472,00	\$ 75.063,99
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 3.122.472,00	\$ 75.063,99
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 3.122.472,00	\$ 75.063,99
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 3.122.472,00	\$ 76.114,03
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 3.122.472,00	\$ 76.114,03
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 3.122.472,00	\$ 76.114,03
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 3.122.472,00	\$ 76.084,08
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 3.122.472,00	\$ 76.084,08
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 3.122.472,00	\$ 76.084,08
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 3.122.472,00	\$ 75.033,93
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 3.122.472,00	\$ 75.033,93
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 3.122.472,00	\$ 73.527,10
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 3.122.472,00	\$ 72.528,30
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.951,67
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.373,89
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.130,27
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 3.122.472,00	\$ 72.103,53
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 3.122.472,00	\$ 71.099,81
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.489,80
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 3.122.472,00	\$ 70.367,64
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 3.122.472,00	\$ 69.878,51
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 3.122.472,00	\$ 69.112,58
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.836,35
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.436,88
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.882,87
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.451,23
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.173,41
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.431,26
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 3.122.472,00	\$ 68.098,44
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 3.122.472,00	\$ 67.080,75
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.926,24
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.988,05
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.864,41
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.802,58
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.926,24
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.926,24
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.245,43
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.028,47
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 3.122.472,00	\$ 65.656,16
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 3.122.472,00	\$ 65.221,20
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 3.122.472,00	\$ 66.121,47
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 3.122.472,00	\$ 65.780,32
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 3.122.472,00	\$ 64.972,35
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 3.122.472,00	\$ 63.412,22
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 3.122.472,00	\$ 63.193,12
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 3.122.472,00	\$ 63.193,12
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 3.122.472,00	\$ 63.724,92
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 3.122.472,00	\$ 63.912,37
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 3.122.472,00	\$ 63.099,18
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 3.122.472,00	\$ 62.315,10
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 3.122.472,00	\$ 61.119,22
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 3.122.472,00	\$ 60.677,38
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 3.122.472,00	\$ 61.371,39
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 3.122.472,00	\$ 60.961,49

17,31%	Abril	2021	8	1,94%	\$ 3.122.472,00	\$ 16.172,21
Total Intereses moratorios causados desde el 24/06/2007 hasta el 08/04/2021						\$ 11.164.263,33

iii. **Por la factura cambiaria No. A001019**

- Capital \$ 150.000,00
- Intereses moratorios 19/07/2007 – 08/04/2021..... \$ 533.757,23
- Total capital + intereses a 08/04/2021\$ 683.757,23

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,01%	Julio	2007	12	2,11%	\$ 150.000,00	\$ 1.267,58
19,01%	Agosto	2007	30	2,11%	\$ 150.000,00	\$ 3.168,95
19,01%	Septiembre	2007	30	2,11%	\$ 150.000,00	\$ 3.168,95
21,26%	Octubre	2007	30	2,33%	\$ 150.000,00	\$ 3.500,19
21,26%	Noviembre	2007	30	2,33%	\$ 150.000,00	\$ 3.500,19
21,26%	Diciembre	2007	30	2,33%	\$ 150.000,00	\$ 3.500,19
21,83%	Enero	2008	30	2,39%	\$ 150.000,00	\$ 3.582,87
21,83%	Febrero	2008	30	2,39%	\$ 150.000,00	\$ 3.582,87
21,83%	Marzo	2008	30	2,39%	\$ 150.000,00	\$ 3.582,87
21,92%	Abril	2008	30	2,40%	\$ 150.000,00	\$ 3.595,88
21,92%	Mayo	2008	30	2,40%	\$ 150.000,00	\$ 3.595,88
21,92%	Junio	2008	30	2,40%	\$ 150.000,00	\$ 3.595,88
21,51%	Julio	2008	30	2,36%	\$ 150.000,00	\$ 3.536,51
21,51%	Agosto	2008	30	2,36%	\$ 150.000,00	\$ 3.536,51
21,51%	Septiembre	2008	30	2,36%	\$ 150.000,00	\$ 3.536,51
21,02%	Octubre	2008	30	2,31%	\$ 150.000,00	\$ 3.465,23
21,02%	Noviembre	2008	30	2,31%	\$ 150.000,00	\$ 3.465,23
21,02%	Diciembre	2008	30	2,31%	\$ 150.000,00	\$ 3.465,23
20,47%	Enero	2009	30	2,26%	\$ 150.000,00	\$ 3.384,78
20,47%	Febrero	2009	30	2,26%	\$ 150.000,00	\$ 3.384,78
20,47%	Marzo	2009	30	2,26%	\$ 150.000,00	\$ 3.384,78
20,28%	Abril	2009	30	2,24%	\$ 150.000,00	\$ 3.356,88
20,28%	Mayo	2009	30	2,24%	\$ 150.000,00	\$ 3.356,88
20,28%	Junio	2009	30	2,24%	\$ 150.000,00	\$ 3.356,88
18,65%	Julio	2009	30	2,08%	\$ 150.000,00	\$ 3.115,22
18,65%	Agosto	2009	30	2,08%	\$ 150.000,00	\$ 3.115,22
18,65%	Septiembre	2009	30	2,08%	\$ 150.000,00	\$ 3.115,22
17,28%	Octubre	2009	30	1,94%	\$ 150.000,00	\$ 2.908,80
17,28%	Noviembre	2009	30	1,94%	\$ 150.000,00	\$ 2.908,80
17,28%	Diciembre	2009	30	1,94%	\$ 150.000,00	\$ 2.908,80
16,14%	Enero	2010	30	1,82%	\$ 150.000,00	\$ 2.734,67
16,14%	Febrero	2010	30	1,82%	\$ 150.000,00	\$ 2.734,67
16,14%	Marzo	2010	30	1,82%	\$ 150.000,00	\$ 2.734,67
15,31%	Abril	2010	30	1,74%	\$ 150.000,00	\$ 2.606,51
15,31%	Mayo	2010	30	1,74%	\$ 150.000,00	\$ 2.606,51
15,31%	Junio	2010	30	1,74%	\$ 150.000,00	\$ 2.606,51
14,94%	Julio	2010	30	1,70%	\$ 150.000,00	\$ 2.548,99
14,94%	Agosto	2010	30	1,70%	\$ 150.000,00	\$ 2.548,99
14,94%	Septiembre	2010	30	1,70%	\$ 150.000,00	\$ 2.548,99
14,21%	Octubre	2010	30	1,62%	\$ 150.000,00	\$ 2.434,80
14,21%	Noviembre	2010	30	1,62%	\$ 150.000,00	\$ 2.434,80
14,21%	Diciembre	2010	30	1,62%	\$ 150.000,00	\$ 2.434,80
15,61%	Enero	2011	30	1,77%	\$ 150.000,00	\$ 2.652,97
15,61%	Febrero	2011	30	1,77%	\$ 150.000,00	\$ 2.652,97
15,61%	Marzo	2011	30	1,77%	\$ 150.000,00	\$ 2.652,97
17,69%	Abril	2011	30	1,98%	\$ 150.000,00	\$ 2.970,90
17,69%	Mayo	2011	30	1,98%	\$ 150.000,00	\$ 2.970,90
17,69%	Junio	2011	30	1,98%	\$ 150.000,00	\$ 2.970,90
18,63%	Julio	2011	30	2,07%	\$ 150.000,00	\$ 3.112,23
18,63%	Agosto	2011	30	2,07%	\$ 150.000,00	\$ 3.112,23
18,63%	Septiembre	2011	30	2,07%	\$ 150.000,00	\$ 3.112,23
19,39%	Octubre	2011	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.225,45
19,39%	Noviembre	2011	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.225,45

19,39%	Diciembre	2011	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.225,45
19,92%	Enero	2012	30	2,20%	\$ 150.000,00	\$ 3.303,87
19,92%	Febrero	2012	30	2,20%	\$ 150.000,00	\$ 3.303,87
19,92%	Marzo	2012	30	2,20%	\$ 150.000,00	\$ 3.303,87
20,52%	Abril	2012	30	2,26%	\$ 150.000,00	\$ 3.392,12
20,52%	Mayo	2012	30	2,26%	\$ 150.000,00	\$ 3.392,12
20,52%	Junio	2012	30	2,26%	\$ 150.000,00	\$ 3.392,12
20,86%	Julio	2012	30	2,29%	\$ 150.000,00	\$ 3.441,87
20,86%	Agosto	2012	30	2,29%	\$ 150.000,00	\$ 3.441,87
20,86%	Septiembre	2012	30	2,29%	\$ 150.000,00	\$ 3.441,87
20,89%	Octubre	2012	30	2,30%	\$ 150.000,00	\$ 3.446,26
20,89%	Noviembre	2012	30	2,30%	\$ 150.000,00	\$ 3.446,26
20,89%	Diciembre	2012	30	2,30%	\$ 150.000,00	\$ 3.446,26
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 150.000,00	\$ 3.425,80
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 150.000,00	\$ 3.425,80
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 150.000,00	\$ 3.425,80
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 150.000,00	\$ 3.437,49
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 150.000,00	\$ 3.437,49
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 150.000,00	\$ 3.437,49
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 150.000,00	\$ 3.365,70
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 150.000,00	\$ 3.365,70
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 150.000,00	\$ 3.365,70
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 150.000,00	\$ 3.293,54
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 150.000,00	\$ 3.293,54
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 150.000,00	\$ 3.293,54
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 150.000,00	\$ 3.263,98
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 150.000,00	\$ 3.263,98
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 150.000,00	\$ 3.263,98
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 150.000,00	\$ 3.261,02
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 150.000,00	\$ 3.261,02
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 150.000,00	\$ 3.261,02
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.216,55
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.216,55
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.216,55
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 150.000,00	\$ 3.192,77
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 150.000,00	\$ 3.192,77
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 150.000,00	\$ 3.192,77
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 150.000,00	\$ 3.198,72
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 150.000,00	\$ 3.198,72
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 150.000,00	\$ 3.198,72
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.222,48
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.222,48
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.222,48
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.206,15
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.206,15
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.206,15
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.216,55
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.216,55
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.216,55
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 150.000,00	\$ 3.268,41
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 150.000,00	\$ 3.268,41
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 150.000,00	\$ 3.268,41
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 150.000,00	\$ 3.395,05
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 150.000,00	\$ 3.395,05
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 150.000,00	\$ 3.395,05
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 150.000,00	\$ 3.511,82
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 150.000,00	\$ 3.511,82
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 150.000,00	\$ 3.511,82
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 150.000,00	\$ 3.605,99
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 150.000,00	\$ 3.605,99
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 150.000,00	\$ 3.605,99
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 150.000,00	\$ 3.656,43
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 150.000,00	\$ 3.656,43
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 150.000,00	\$ 3.656,43
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 150.000,00	\$ 3.654,99

22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 150.000,00	\$ 3.654,99
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 150.000,00	\$ 3.654,99
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 150.000,00	\$ 3.604,54
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 150.000,00	\$ 3.604,54
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 150.000,00	\$ 3.532,16
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 150.000,00	\$ 3.484,18
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 150.000,00	\$ 3.456,48
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 150.000,00	\$ 3.428,72
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 150.000,00	\$ 3.417,02
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 150.000,00	\$ 3.463,77
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 150.000,00	\$ 3.415,55
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 150.000,00	\$ 3.386,25
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 150.000,00	\$ 3.380,38
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 150.000,00	\$ 3.356,88
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 150.000,00	\$ 3.320,09
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 150.000,00	\$ 3.306,82
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 150.000,00	\$ 3.287,63
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 150.000,00	\$ 3.261,02
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 150.000,00	\$ 3.240,28
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.226,93
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 150.000,00	\$ 3.191,28
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 150.000,00	\$ 3.271,37
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.222,48
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.215,06
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.218,03
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.212,09
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.209,12
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.215,06
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.215,06
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 150.000,00	\$ 3.182,35
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 150.000,00	\$ 3.171,93
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 150.000,00	\$ 3.154,05
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 150.000,00	\$ 3.133,15
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 150.000,00	\$ 3.176,40
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 150.000,00	\$ 3.160,01
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 150.000,00	\$ 3.121,20
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 150.000,00	\$ 3.046,25
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 150.000,00	\$ 3.035,73
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 150.000,00	\$ 3.035,73
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 150.000,00	\$ 3.061,27
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 150.000,00	\$ 3.070,28
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 150.000,00	\$ 3.031,21
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 150.000,00	\$ 2.993,55
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 150.000,00	\$ 2.936,10
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 150.000,00	\$ 2.914,87
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 150.000,00	\$ 2.948,21
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 150.000,00	\$ 2.928,52
17,31%	Abril	2021	8	1,94%	\$ 150.000,00	\$ 776,89
Total Intereses moratorios causados desde el 19/07/2007 hasta el 08/04/2021						\$ 533.757,23

iv. Por la factura cambiaria No. A001428

- Capital \$ 338.498,00
- Intereses moratorios 16/08/2007 – 08/04/2021..... \$ 1.198.068,94
- Total capital + intereses a 08/04/2021\$ 1.536.566,94

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,01%	Agosto	2007	15	2,11%	\$ 338.498,00	\$ 3.575,61
19,01%	Septiembre	2007	30	2,11%	\$ 338.498,00	\$ 7.151,23
21,26%	Octubre	2007	30	2,33%	\$ 338.498,00	\$ 7.898,71
21,26%	Noviembre	2007	30	2,33%	\$ 338.498,00	\$ 7.898,71
21,26%	Diciembre	2007	30	2,33%	\$ 338.498,00	\$ 7.898,71
21,83%	Enero	2008	30	2,39%	\$ 338.498,00	\$ 8.085,29
21,83%	Febrero	2008	30	2,39%	\$ 338.498,00	\$ 8.085,29

21,83%	Marzo	2008	30	2,39%	\$ 338.498,00	\$ 8.085,29
21,92%	Abril	2008	30	2,40%	\$ 338.498,00	\$ 8.114,65
21,92%	Mayo	2008	30	2,40%	\$ 338.498,00	\$ 8.114,65
21,92%	Junio	2008	30	2,40%	\$ 338.498,00	\$ 8.114,65
21,51%	Julio	2008	30	2,36%	\$ 338.498,00	\$ 7.980,68
21,51%	Agosto	2008	30	2,36%	\$ 338.498,00	\$ 7.980,68
21,51%	Septiembre	2008	30	2,36%	\$ 338.498,00	\$ 7.980,68
21,02%	Octubre	2008	30	2,31%	\$ 338.498,00	\$ 7.819,82
21,02%	Noviembre	2008	30	2,31%	\$ 338.498,00	\$ 7.819,82
21,02%	Diciembre	2008	30	2,31%	\$ 338.498,00	\$ 7.819,82
20,47%	Enero	2009	30	2,26%	\$ 338.498,00	\$ 7.638,28
20,47%	Febrero	2009	30	2,26%	\$ 338.498,00	\$ 7.638,28
20,47%	Marzo	2009	30	2,26%	\$ 338.498,00	\$ 7.638,28
20,28%	Abril	2009	30	2,24%	\$ 338.498,00	\$ 7.575,32
20,28%	Mayo	2009	30	2,24%	\$ 338.498,00	\$ 7.575,32
20,28%	Junio	2009	30	2,24%	\$ 338.498,00	\$ 7.575,32
18,65%	Julio	2009	30	2,08%	\$ 338.498,00	\$ 7.029,96
18,65%	Agosto	2009	30	2,08%	\$ 338.498,00	\$ 7.029,96
18,65%	Septiembre	2009	30	2,08%	\$ 338.498,00	\$ 7.029,96
17,28%	Octubre	2009	30	1,94%	\$ 338.498,00	\$ 6.564,16
17,28%	Noviembre	2009	30	1,94%	\$ 338.498,00	\$ 6.564,16
17,28%	Diciembre	2009	30	1,94%	\$ 338.498,00	\$ 6.564,16
16,14%	Enero	2010	30	1,82%	\$ 338.498,00	\$ 6.171,21
16,14%	Febrero	2010	30	1,82%	\$ 338.498,00	\$ 6.171,21
16,14%	Marzo	2010	30	1,82%	\$ 338.498,00	\$ 6.171,21
15,31%	Abril	2010	30	1,74%	\$ 338.498,00	\$ 5.881,98
15,31%	Mayo	2010	30	1,74%	\$ 338.498,00	\$ 5.881,98
15,31%	Junio	2010	30	1,74%	\$ 338.498,00	\$ 5.881,98
14,94%	Julio	2010	30	1,70%	\$ 338.498,00	\$ 5.752,18
14,94%	Agosto	2010	30	1,70%	\$ 338.498,00	\$ 5.752,18
14,94%	Septiembre	2010	30	1,70%	\$ 338.498,00	\$ 5.752,18
14,21%	Octubre	2010	30	1,62%	\$ 338.498,00	\$ 5.494,51
14,21%	Noviembre	2010	30	1,62%	\$ 338.498,00	\$ 5.494,51
14,21%	Diciembre	2010	30	1,62%	\$ 338.498,00	\$ 5.494,51
15,61%	Enero	2011	30	1,77%	\$ 338.498,00	\$ 5.986,83
15,61%	Febrero	2011	30	1,77%	\$ 338.498,00	\$ 5.986,83
15,61%	Marzo	2011	30	1,77%	\$ 338.498,00	\$ 5.986,83
17,69%	Abril	2011	30	1,98%	\$ 338.498,00	\$ 6.704,29
17,69%	Mayo	2011	30	1,98%	\$ 338.498,00	\$ 6.704,29
17,69%	Junio	2011	30	1,98%	\$ 338.498,00	\$ 6.704,29
18,63%	Julio	2011	30	2,07%	\$ 338.498,00	\$ 7.023,21
18,63%	Agosto	2011	30	2,07%	\$ 338.498,00	\$ 7.023,21
18,63%	Septiembre	2011	30	2,07%	\$ 338.498,00	\$ 7.023,21
19,39%	Octubre	2011	30	2,15%	\$ 338.498,00	\$ 7.278,72
19,39%	Noviembre	2011	30	2,15%	\$ 338.498,00	\$ 7.278,72
19,39%	Diciembre	2011	30	2,15%	\$ 338.498,00	\$ 7.278,72
19,92%	Enero	2012	30	2,20%	\$ 338.498,00	\$ 7.455,69
19,92%	Febrero	2012	30	2,20%	\$ 338.498,00	\$ 7.455,69
19,92%	Marzo	2012	30	2,20%	\$ 338.498,00	\$ 7.455,69
20,52%	Abril	2012	30	2,26%	\$ 338.498,00	\$ 7.654,83
20,52%	Mayo	2012	30	2,26%	\$ 338.498,00	\$ 7.654,83
20,52%	Junio	2012	30	2,26%	\$ 338.498,00	\$ 7.654,83
20,86%	Julio	2012	30	2,29%	\$ 338.498,00	\$ 7.767,12
20,86%	Agosto	2012	30	2,29%	\$ 338.498,00	\$ 7.767,12
20,86%	Septiembre	2012	30	2,29%	\$ 338.498,00	\$ 7.767,12
20,89%	Octubre	2012	30	2,30%	\$ 338.498,00	\$ 7.777,01
20,89%	Noviembre	2012	30	2,30%	\$ 338.498,00	\$ 7.777,01
20,89%	Diciembre	2012	30	2,30%	\$ 338.498,00	\$ 7.777,01
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 338.498,00	\$ 7.730,83
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 338.498,00	\$ 7.730,83
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 338.498,00	\$ 7.730,83
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 338.498,00	\$ 7.757,23
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 338.498,00	\$ 7.757,23
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 338.498,00	\$ 7.757,23
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 338.498,00	\$ 7.595,22

20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 338.498,00	\$ 7.595,22
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 338.498,00	\$ 7.595,22
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 338.498,00	\$ 7.432,37
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 338.498,00	\$ 7.432,37
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 338.498,00	\$ 7.432,37
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 338.498,00	\$ 7.365,66
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 338.498,00	\$ 7.365,66
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 338.498,00	\$ 7.365,66
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 338.498,00	\$ 7.358,98
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 338.498,00	\$ 7.358,98
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 338.498,00	\$ 7.358,98
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.258,63
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.258,63
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.258,63
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 338.498,00	\$ 7.204,97
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 338.498,00	\$ 7.204,97
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 338.498,00	\$ 7.204,97
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 338.498,00	\$ 7.218,40
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 338.498,00	\$ 7.218,40
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 338.498,00	\$ 7.218,40
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 338.498,00	\$ 7.272,03
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 338.498,00	\$ 7.272,03
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 338.498,00	\$ 7.272,03
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.235,17
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.235,17
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.235,17
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.258,63
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.258,63
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.258,63
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 338.498,00	\$ 7.375,68
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 338.498,00	\$ 7.375,68
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 338.498,00	\$ 7.375,68
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 338.498,00	\$ 7.661,44
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 338.498,00	\$ 7.661,44
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 338.498,00	\$ 7.661,44
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 338.498,00	\$ 7.924,97
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 338.498,00	\$ 7.924,97
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 338.498,00	\$ 7.924,97
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 338.498,00	\$ 8.137,47
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 338.498,00	\$ 8.137,47
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 338.498,00	\$ 8.137,47
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 338.498,00	\$ 8.251,30
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 338.498,00	\$ 8.251,30
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 338.498,00	\$ 8.251,30
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 338.498,00	\$ 8.248,05
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 338.498,00	\$ 8.248,05
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 338.498,00	\$ 8.248,05
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 338.498,00	\$ 8.134,21
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 338.498,00	\$ 8.134,21
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 338.498,00	\$ 7.970,86
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 338.498,00	\$ 7.862,58
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 338.498,00	\$ 7.800,07
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 338.498,00	\$ 7.737,43
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 338.498,00	\$ 7.711,02
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 338.498,00	\$ 7.816,53
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 338.498,00	\$ 7.707,72
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 338.498,00	\$ 7.641,59
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 338.498,00	\$ 7.628,35
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 338.498,00	\$ 7.575,32
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 338.498,00	\$ 7.492,29
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 338.498,00	\$ 7.462,35
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 338.498,00	\$ 7.419,04
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 338.498,00	\$ 7.358,98
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 338.498,00	\$ 7.312,19
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 338.498,00	\$ 7.282,07

19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 338.498,00	\$ 7.201,62
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 338.498,00	\$ 7.382,35
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 338.498,00	\$ 7.272,03
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.255,28
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 338.498,00	\$ 7.261,98
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.248,57
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.241,87
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.255,28
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 338.498,00	\$ 7.255,28
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 338.498,00	\$ 7.181,47
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 338.498,00	\$ 7.157,95
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 338.498,00	\$ 7.117,59
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 338.498,00	\$ 7.070,44
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 338.498,00	\$ 7.168,03
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 338.498,00	\$ 7.131,05
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 338.498,00	\$ 7.043,46
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 338.498,00	\$ 6.874,33
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 338.498,00	\$ 6.850,58
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 338.498,00	\$ 6.850,58
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 338.498,00	\$ 6.908,23
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 338.498,00	\$ 6.928,55
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 338.498,00	\$ 6.840,40
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 338.498,00	\$ 6.755,40
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 338.498,00	\$ 6.625,75
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 338.498,00	\$ 6.577,86
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 338.498,00	\$ 6.653,09
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 338.498,00	\$ 6.608,66
17,31%	Abril	2021	8	1,94%	\$ 338.498,00	\$ 1.753,18
Total Intereses moratorios causados desde el 16/08/2007 hasta el 08/04/2021						\$ 1.198.068,94

v. Por la factura cambiaria No. A001429

- Capital \$ 327.712,00
- Intereses moratorios 16/08/2007 – 08/04/2021..... \$ 1.159.893,31
- Total capital + intereses a 08/04/2021\$ 1.487.605,31

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,01%	Agosto	2007	15	2,11%	\$ 327.712,00	\$ 3.461,68
19,01%	Septiembre	2007	30	2,11%	\$ 327.712,00	\$ 6.923,36
21,26%	Octubre	2007	30	2,33%	\$ 327.712,00	\$ 7.647,03
21,26%	Noviembre	2007	30	2,33%	\$ 327.712,00	\$ 7.647,03
21,26%	Diciembre	2007	30	2,33%	\$ 327.712,00	\$ 7.647,03
21,83%	Enero	2008	30	2,39%	\$ 327.712,00	\$ 7.827,66
21,83%	Febrero	2008	30	2,39%	\$ 327.712,00	\$ 7.827,66
21,83%	Marzo	2008	30	2,39%	\$ 327.712,00	\$ 7.827,66
21,92%	Abril	2008	30	2,40%	\$ 327.712,00	\$ 7.856,08
21,92%	Mayo	2008	30	2,40%	\$ 327.712,00	\$ 7.856,08
21,92%	Junio	2008	30	2,40%	\$ 327.712,00	\$ 7.856,08
21,51%	Julio	2008	30	2,36%	\$ 327.712,00	\$ 7.726,38
21,51%	Agosto	2008	30	2,36%	\$ 327.712,00	\$ 7.726,38
21,51%	Septiembre	2008	30	2,36%	\$ 327.712,00	\$ 7.726,38
21,02%	Octubre	2008	30	2,31%	\$ 327.712,00	\$ 7.570,65
21,02%	Noviembre	2008	30	2,31%	\$ 327.712,00	\$ 7.570,65
21,02%	Diciembre	2008	30	2,31%	\$ 327.712,00	\$ 7.570,65
20,47%	Enero	2009	30	2,26%	\$ 327.712,00	\$ 7.394,89
20,47%	Febrero	2009	30	2,26%	\$ 327.712,00	\$ 7.394,89
20,47%	Marzo	2009	30	2,26%	\$ 327.712,00	\$ 7.394,89
20,28%	Abril	2009	30	2,24%	\$ 327.712,00	\$ 7.333,94
20,28%	Mayo	2009	30	2,24%	\$ 327.712,00	\$ 7.333,94
20,28%	Junio	2009	30	2,24%	\$ 327.712,00	\$ 7.333,94
18,65%	Julio	2009	30	2,08%	\$ 327.712,00	\$ 6.805,96
18,65%	Agosto	2009	30	2,08%	\$ 327.712,00	\$ 6.805,96
18,65%	Septiembre	2009	30	2,08%	\$ 327.712,00	\$ 6.805,96

17,28%	Octubre	2009	30	1,94%	\$ 327.712,00	\$ 6.355,00
17,28%	Noviembre	2009	30	1,94%	\$ 327.712,00	\$ 6.355,00
17,28%	Diciembre	2009	30	1,94%	\$ 327.712,00	\$ 6.355,00
16,14%	Enero	2010	30	1,82%	\$ 327.712,00	\$ 5.974,57
16,14%	Febrero	2010	30	1,82%	\$ 327.712,00	\$ 5.974,57
16,14%	Marzo	2010	30	1,82%	\$ 327.712,00	\$ 5.974,57
15,31%	Abril	2010	30	1,74%	\$ 327.712,00	\$ 5.694,56
15,31%	Mayo	2010	30	1,74%	\$ 327.712,00	\$ 5.694,56
15,31%	Junio	2010	30	1,74%	\$ 327.712,00	\$ 5.694,56
14,94%	Julio	2010	30	1,70%	\$ 327.712,00	\$ 5.568,90
14,94%	Agosto	2010	30	1,70%	\$ 327.712,00	\$ 5.568,90
14,94%	Septiembre	2010	30	1,70%	\$ 327.712,00	\$ 5.568,90
14,21%	Octubre	2010	30	1,62%	\$ 327.712,00	\$ 5.319,43
14,21%	Noviembre	2010	30	1,62%	\$ 327.712,00	\$ 5.319,43
14,21%	Diciembre	2010	30	1,62%	\$ 327.712,00	\$ 5.319,43
15,61%	Enero	2011	30	1,77%	\$ 327.712,00	\$ 5.796,06
15,61%	Febrero	2011	30	1,77%	\$ 327.712,00	\$ 5.796,06
15,61%	Marzo	2011	30	1,77%	\$ 327.712,00	\$ 5.796,06
17,69%	Abril	2011	30	1,98%	\$ 327.712,00	\$ 6.490,66
17,69%	Mayo	2011	30	1,98%	\$ 327.712,00	\$ 6.490,66
17,69%	Junio	2011	30	1,98%	\$ 327.712,00	\$ 6.490,66
18,63%	Julio	2011	30	2,07%	\$ 327.712,00	\$ 6.799,42
18,63%	Agosto	2011	30	2,07%	\$ 327.712,00	\$ 6.799,42
18,63%	Septiembre	2011	30	2,07%	\$ 327.712,00	\$ 6.799,42
19,39%	Octubre	2011	30	2,15%	\$ 327.712,00	\$ 7.046,79
19,39%	Noviembre	2011	30	2,15%	\$ 327.712,00	\$ 7.046,79
19,39%	Diciembre	2011	30	2,15%	\$ 327.712,00	\$ 7.046,79
19,92%	Enero	2012	30	2,20%	\$ 327.712,00	\$ 7.218,12
19,92%	Febrero	2012	30	2,20%	\$ 327.712,00	\$ 7.218,12
19,92%	Marzo	2012	30	2,20%	\$ 327.712,00	\$ 7.218,12
20,52%	Abril	2012	30	2,26%	\$ 327.712,00	\$ 7.410,91
20,52%	Mayo	2012	30	2,26%	\$ 327.712,00	\$ 7.410,91
20,52%	Junio	2012	30	2,26%	\$ 327.712,00	\$ 7.410,91
20,86%	Julio	2012	30	2,29%	\$ 327.712,00	\$ 7.519,62
20,86%	Agosto	2012	30	2,29%	\$ 327.712,00	\$ 7.519,62
20,86%	Septiembre	2012	30	2,29%	\$ 327.712,00	\$ 7.519,62
20,89%	Octubre	2012	30	2,30%	\$ 327.712,00	\$ 7.529,20
20,89%	Noviembre	2012	30	2,30%	\$ 327.712,00	\$ 7.529,20
20,89%	Diciembre	2012	30	2,30%	\$ 327.712,00	\$ 7.529,20
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 327.712,00	\$ 7.484,50
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 327.712,00	\$ 7.484,50
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 327.712,00	\$ 7.484,50
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 327.712,00	\$ 7.510,05
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 327.712,00	\$ 7.510,05
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 327.712,00	\$ 7.510,05
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 327.712,00	\$ 7.353,20
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 327.712,00	\$ 7.353,20
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 327.712,00	\$ 7.353,20
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 327.712,00	\$ 7.195,54
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 327.712,00	\$ 7.195,54
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 327.712,00	\$ 7.195,54
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 327.712,00	\$ 7.130,96
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 327.712,00	\$ 7.130,96
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 327.712,00	\$ 7.130,96
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 327.712,00	\$ 7.124,49
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 327.712,00	\$ 7.124,49
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 327.712,00	\$ 7.124,49
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.027,34
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.027,34
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.027,34
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 327.712,00	\$ 6.975,39
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 327.712,00	\$ 6.975,39
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 327.712,00	\$ 6.975,39
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 327.712,00	\$ 6.988,39
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 327.712,00	\$ 6.988,39

19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 327.712,00	\$ 6.988,39
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 327.712,00	\$ 7.040,31
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 327.712,00	\$ 7.040,31
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 327.712,00	\$ 7.040,31
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.004,62
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.004,62
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.004,62
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.027,34
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.027,34
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.027,34
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 327.712,00	\$ 7.140,66
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 327.712,00	\$ 7.140,66
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 327.712,00	\$ 7.140,66
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 327.712,00	\$ 7.417,32
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 327.712,00	\$ 7.417,32
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 327.712,00	\$ 7.417,32
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 327.712,00	\$ 7.672,44
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 327.712,00	\$ 7.672,44
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 327.712,00	\$ 7.672,44
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 327.712,00	\$ 7.878,17
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 327.712,00	\$ 7.878,17
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 327.712,00	\$ 7.878,17
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 327.712,00	\$ 7.988,38
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 327.712,00	\$ 7.988,38
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 327.712,00	\$ 7.988,38
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 327.712,00	\$ 7.985,23
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 327.712,00	\$ 7.985,23
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 327.712,00	\$ 7.985,23
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 327.712,00	\$ 7.875,02
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 327.712,00	\$ 7.875,02
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 327.712,00	\$ 7.716,87
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 327.712,00	\$ 7.612,04
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 327.712,00	\$ 7.551,53
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 327.712,00	\$ 7.490,89
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 327.712,00	\$ 7.465,32
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 327.712,00	\$ 7.567,46
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 327.712,00	\$ 7.462,12
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 327.712,00	\$ 7.398,10
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 327.712,00	\$ 7.385,28
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 327.712,00	\$ 7.333,94
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 327.712,00	\$ 7.253,55
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 327.712,00	\$ 7.224,56
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 327.712,00	\$ 7.182,64
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 327.712,00	\$ 7.124,49
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 327.712,00	\$ 7.079,19
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 327.712,00	\$ 7.050,03
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 327.712,00	\$ 6.972,14
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 327.712,00	\$ 7.147,12
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 327.712,00	\$ 7.040,31
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.024,09
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 327.712,00	\$ 7.030,58
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.017,60
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.011,11
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.024,09
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 327.712,00	\$ 7.024,09
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 327.712,00	\$ 6.952,64
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 327.712,00	\$ 6.929,87
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 327.712,00	\$ 6.890,79
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 327.712,00	\$ 6.845,14
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 327.712,00	\$ 6.939,63
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 327.712,00	\$ 6.903,82
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 327.712,00	\$ 6.819,03
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 327.712,00	\$ 6.655,29
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 327.712,00	\$ 6.632,29
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 327.712,00	\$ 6.632,29

18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 327.712,00	\$ 6.688,10
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 327.712,00	\$ 6.707,78
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 327.712,00	\$ 6.622,43
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 327.712,00	\$ 6.540,14
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 327.712,00	\$ 6.414,63
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 327.712,00	\$ 6.368,26
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 327.712,00	\$ 6.441,10
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 327.712,00	\$ 6.398,08
17,31%	Abril	2021	8	1,94%	\$ 327.712,00	\$ 1.697,32
Total Intereses moratorios causados desde el 16/08/2007 hasta el 08/04/2021						\$ 1.159.893,31

Resumen liquidación:

Título valor	Total Liquidación capital + intereses
i. Factura cambiaria No. A000730	\$ 2.076.547,70
ii. Factura cambiaria No. A000706	\$ 14.286.735,33
iii. Factura cambiaria No. A001019	\$ 683.757,23
iv. Factura cambiaria No. A001428	\$ 1.536.566,94
v. Factura cambiaria No. A001429	\$ 1.487.605,31
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE 08 DE ABRIL DE 2021	\$ 20.071.212,51

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- REALIZAR control de legalidad en las actuaciones surtidas en la acción de la referencia conforme se expuso en precedencia. En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos de fecha 10 de noviembre de 2010 (Doc.14-C1), 12 de febrero de 2014 (Doc.20-C1) y 25 de marzo de 2015 (Doc.23-C1).

2º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 05 de octubre de 2010 y sus posteriores actualizaciones, hasta la radicada el 09 de abril de 2021.

3º- APROBAR en la suma de (**\$ 20.071.212,51 M/Cte.**), la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 05 de octubre de 2010 y sus posteriores actualizaciones, hasta la radicada el 09 de abril de 2021, **A CORTE DE 08 DE ABRIL DE 2021**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

4º- ABTENERSE EL DESPACHO DE DAR TRÁMITE a las actualizaciones de la liquidación del crédito radicadas el 15 de junio de 2022 (Doc.30-C1) y 16 de febrero de 2023 (Doc.31-C1), por las razones expuestas en el acápite considerativo de esta decisión.

En su lugar, es deber de las partes rehacer, discriminando los conceptos respecto a cada uno de los títulos valores, la liquidación de dicho periodo teniendo las precisiones realizadas por el Despacho, se reiteran:

- Excluyendo los valores correspondientes a la Factura cambiaria No. A000843 (\$473.496).
- Aplicando correctamente las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Tomando como base la fecha de corte de la última liquidación aprobada por el Juzgado, para el caso, el 08 de abril de 2021.

5º- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, quien actúa a través de su apoderado YAMID GREDORIO VARGAS INOCENCIO, a prestar la debida atención y diligencia ante las decisiones y requerimientos efectuados por el Despacho, dado que su inobservancia únicamente acrecienta la gran congestión que afecta esta célula judicial.

6°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaria, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e28cec902962c6221f3f0fd05acb0aa4a9ec4541a5b55e8f09ca3a4461bfa1**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002- 201300794-00
Demandante	NURY PÉREZ PADILLA
Demandado	MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RIVEROS
Asunto	Corrige medida cautelar

Advirtiéndolo el Despacho el yerro de digitación en que se incurrió en auto de fecha 26 de febrero de 2020 (Doc.30-C02), al momento de determinar el radicado del proceso hacia el cual se dirige la cautela de embargo de remanente allí decretada, en aras de evitar futuras confusiones, bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

RESUELVE:

1°- CORREGIR el numeral segundo del auto proferido el 26 de febrero de 2020, en el sentido de tener para todos los efectos pertinentes que el radicado del proceso hacia el cual se dirige la cautela de embargo de remanente allí decretada, corresponde a **2010-00355**, igualmente adelantado en esta agencia judicial.

LÍBRESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA el respectivo oficio civil mediante el cual se comuniqué el embargo de remanente en cuestión. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9face1559f20fe30029993c47f1532b857641c3777abba284ef06ea9d38a2e4d**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201701572-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ELDY YANITH INOCENCIO CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución - Ordena secuestro - Requiere actora

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 18 de enero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ELDY YANITH INOCENCIO y CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.1A07610269 (Doc.04-C1).
- b) Ante la imposibilidad de notificación del extremo demandado a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveídos de 21 de marzo de 2019 y 27 de noviembre de 2020, se dispuso su emplazamiento (Doc.08 y 10 –C1).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente el profesional del derecho SERGIO ANDRES TAVERA ROBAYO, portador de la T.P. No. 364.114 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, presentó contestación a la demanda. (Doc.29).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la parte pasiva. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ELDY YANITH INOCENCIO y CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2018.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- 3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ELDY YANITH INOCENCIO y CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
- 4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un dos millones novecientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.900.000).
- 5º- **ORDENAR EL SECUESTRO** del vehículo identificado con placa **HWY-410**, propiedad de la demandada y sobre el cual recae gravamen prendario a favor de la demandante.

Para lo anterior, con fundamento en la L. 2030/202 y acorde con las disposiciones del CGP Art.38, se **COMISIONA** al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, BOYACÁ (Reparto), otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.**

Las gestiones de retiro y radicación estarán en cabeza de la parte actora, en razón a la congestión de que atraviesa esta agencia judicial y bajo el amparo del CGP Art.125.

6°- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que constituya apodera judicial a fin de que ejerza su representación en la acción de la referencia, dado que, en virtud de la cuantía y naturaleza del asunto su derecho de postulación está supeditado a ello (CGP Art.73).

En este punto se advierte que si bien, la sociedad COBROACTIVO S.A.S NIT No 900.591.222-8, ha intentado intervenir en calidad de apoderado (Doc.14), al infolio no se ha arrimado en debida forma el poder conferido, esto es, adjuntado los certificados de existencia y representación legal de la poderdante y su apoderada, en los cuales consten las identidades y facultades de quienes suscriben dicho acto; así como el escrito de poder especial que reúna la formalidades del CGP Art.74 y ss., y la L.2213/2022 Art.5°.

7°- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que de cabal cumplimiento al pago del concepto dispuesto en el numeral 2° del auto proferido el 10 de noviembre de 2022, a favor del auxiliar de la justicia designado y posesionado en representación de los demandados. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ac1add1d168f9ec2e51a003a50c5896a76d68c9e0c77040ce5521589dd25c**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201600501-00
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado	MARISELA ROMERO SUA MARÍA NERY SUA CELY
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 18 de julio de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARISELA ROMERO SUA y MARÍA NERY SUA CELY, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4113937 (Doc.04-C1).
- b) Verificadas el trámite de notificación del mandamiento de pago, respecto a la demandada MARISELA ROMERO SUA se observa que por auto de 15 de febrero de 2018 (Doc.13-C1), se tuvo por notificada personalmente y quien en el término de traslado guardó silencio. En lo atinente a la codemandada MARÍA NERY SUA CELY, por auto de 26 de julio de 2018 (Doc.16-C1), ante su fallecimiento y el desconocimiento de herederos determinados, se dispuso emplazar a sus herederos indeterminados
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se designó y posesionó en el cargo de curador ad-litem, el profesional del derecho CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, quien oportunamente presentó escrito de contestación a la demanda (Doc.33-C1).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la parte pasiva.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MARISELA ROMERO SUA y MARÍA NERY SUA CELY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2016.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- 3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARISELA ROMERO SUA y MARÍA NERY SUA CELY. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
- 4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.200.000).

5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c0d6a21941d5fb4f190dc3ab79773ccf86d71391d5f136d82e88a4a77ff07**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201400383-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LUZ AMELIA SIERRA
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.32 del expediente, presentada por la vocera judicial del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (\$ 59.967.727,19 M/Cte.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 12 de abril de 2021 (Doc.32-C1), **a corte de 25 de marzo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte de la demandada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la última aprobada por el Despacho.

2º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe95ceb730070aa998041ad8118d88c1fba3bb668bd2d645b03112c69da14901**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-200900957-00
Demandante	JOSÉ MANUEL HOYOS ROJAS
Demandado	JAIRO IVAN GUTIERREZ CAÑAS
Asunto	Incorpora

INCORPÓRESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras, visibles en Doc.34 y 35 de este cuaderno digital. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7bce7d635d81654d7f3cf3057bf11208b30ae69a7ab364d1b618b55bc26207**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201400384-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ERIN MENDIVELSO CUBURUCO
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.34 del expediente, presentada por la vocera judicial del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (\$ 92.899.055,58 M/Cte.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 08 de abril de 2021 (Doc.34-C1), **a corte de 30 de marzo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la última aprobada por el Despacho.

2º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f343636daadbe282b40efb477e020c02b0f029deb3e1ee49a36ac98a833f0c**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201300794-00
Demandante	NURY PÉREZ PADILLA
Demandado	MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RIVEROS
Asunto	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para elevar las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el pasado 09 de abril de 2021 (Ver Doc.35-C1), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que para la elaboración de la misma no se aplicaron en debida forma las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,49%	Noviembre	2018	15	2,16%	\$ 5.000.000,00	\$ 54.004,67
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.564,48
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.376,07
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.045,72
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.416,09
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.267,66
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.069,68
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.970,66
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 5.000.000,00	\$ 107.168,68
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.078,50
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.731,08
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.134,91
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.438,40
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.880,00
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.333,72
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.039,93
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.541,69
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.042,41
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.342,59
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.040,42
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 5.000.000,00	\$ 99.784,88
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.162,41
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.273,73
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.617,36
17,31%	Abril	2021	9	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 29.133,55
Total intereses moratorios causados desde el 16/11/2018 hasta el 09/04/2021						\$ 2.993.048,27
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 15/11/2018 ¹						\$ 16.677.508,01
Total liquidación a corte de 09/04/2021						\$ 19.670.556,28

¹ Por auto de 26 de febrero de 2020.
Kart-15/09
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 19 de abril de 2021.

2º- APROBAR en la suma de **(\$ 19.670.556,28 M/Cte.)** la liquidación del crédito con corte a 09 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

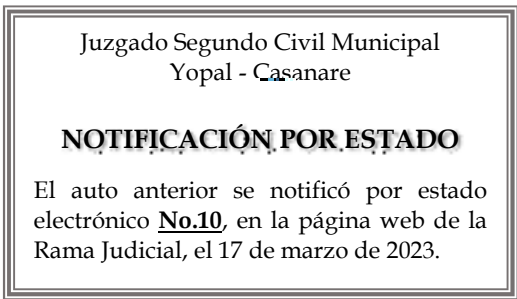
En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf9a636272a157dff32d35f762848e40894a7d3a100b506f1ca9a862cb8f8**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012 - TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Radicación	850014003002-201600015-00
Demandante	GILBERTO PEÑA PICO DORA MARÍA CELY DE PEÑA
Demandado	EDNA RUD SÁNCHEZ ÁLVAREZ VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA
Asunto	Corrige providencia

Advertido el error de digitación en que incurrió el Despacho en auto adiado veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al determinar el sujeto proceso objeto de emplazamiento, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

RESUELVE

1º- **CORREGIR** el numeral 5º del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En efecto **TENER** para todos los fines pertinentes que la orden de emplazamiento allí proferida se dirige al demandado VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA identificado con CC No.9.655.797. **Por Secretaría procédase conforme lo prevé la L.2213/2022 Art.10.**

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto admisorio de la demanda. **Cúmplanse las ordenes allí inmersas dejando las constancias en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f506198bd632fc364937e4965e8d9e6e423b94802d847e9c7270a8988970828**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201100607-00
Demandante	WILLIAM ARTURO SÁNCHEZ
Demandado	JOVANNY MERCHAN CAÑÓN
Asunto	Control legalidad – Modifica y aprueba liquidación del crédito

Verificadas atentamente las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se percata el Despacho de un yerro incurrido en auto de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante la cual se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito radicada el 05 de mayo de 2015 (Doc.34-C1), misma en la que se observa haberse tomado como valor del capital uno diferente al determinado en el mandamiento de pago, situación igualmente advertida por la vocera judicial del extremo actor.

Entonces, como es bien sabido que los autos ilegales no atan al Juez, bajo el amparo del CGP Art.132, se procederá a dejar sin valor la providencia en comento y se actualizará el crédito.

Ahora, fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la nueva liquidación del crédito radicada el 04 de noviembre de 2020 (Ver Doc.41), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma *i)* no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera y, *ii)* incluye conceptos no determinados en el mandamiento de pago, tales como las costas procesales cuyo trámite se rige estrictamente por el CGP Art.366; con fundamento en lo dispuesto por el Art 446 *ib.*, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Así las cosas, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.876,00
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.913,83
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.913,83
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.913,83
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.519,67
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.519,67
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.519,67
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.480,21
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.480,21
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.480,21
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.887,27
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.887,27
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.887,27
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.570,26
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.570,26
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.570,26
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.649,56
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.649,56
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.649,56
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.966,44

19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.966,44
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.966,44
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.748,64
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.748,64
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.748,64
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.887,27
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.887,27
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.887,27
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.578,85
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.578,85
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.578,85
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.267,30
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.267,30
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.267,30
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.824,30
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.824,30
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.824,30
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.079,85
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.079,85
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.079,85
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.752,42
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.752,42
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.752,42
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.733,23
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.733,23
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.733,23
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.060,59
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.060,59
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 2.000.000,00	\$ 47.095,44
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.455,69
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.086,35
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.716,27
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.560,23
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.183,62
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.540,72
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.150,00
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.071,75
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.758,45
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.267,86
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.090,93
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.835,06
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.480,21
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.203,74
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.025,79
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.550,43
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.618,29
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.966,44
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.907,06
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.827,87
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.788,26
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47

19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.431,40
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.292,43
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.053,96
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.775,36
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.352,00
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.133,49
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.615,97
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.616,68
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.816,97
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.937,04
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.416,17
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.913,95
Total intereses moratorios causados desde el 01/09/2013 hasta el 30/11/2020						\$ 3.831.665,45
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte de 30/08/2013 ¹						\$ 2.911.147,22
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE DE 30/11/2020						\$ 6.742.812,67

Claro lo anterior, el despacho,

RESUELVE

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO al auto de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se aprobó una liquidación del crédito, conforme se expuso en el acápite considerativo de esta decisión.

2º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la demandante el 04 de noviembre de 2020.

3º- APROBAR en la suma de (**\$ 6.742.812,67 M/Cte.**) la liquidación del crédito a corte **30 de noviembre de 2020**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, se **insta** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

4º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaria, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Por auto de 02 de octubre de 2013. Incluye capital + intereses.
Kart-03/09
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955d2c4abf9f1094f8815fa161dcc9feb4068b2446d037c8993ea8d1abfda6eb**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-200900378-00
Demandante	JOSÉ MANUEL HOYOS ROJAS
Demandado	MELQUICEDE VILLALOBOS GONZÁLEZ
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.47 del expediente, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (\$ 11.790.353.06 M/Cte.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 13 de abril de 2021 (Doc.47-C02), **a corte de 09 de abril de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción en su contra. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- **ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a las liquidaciones del crédito radicadas por el extremo actor el 16 de junio de 2022 y 16 de febrero de 2023 (Doc.49 y 50 – C1), puesto que, para la elaboración de las mismas no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

En tal sentido, se insta a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1º de esta decisión, esto es, 09 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b148f7222e30dbfe306bea68ee09ee64e9ca06839fcc88ae4e4586e502700d4**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación	850014003002-201100301-00
Demandante	RF ENCORE S.A.S. Cesionario de BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado	MARTHA LUCÍA ROMERO BOLIVAR GISSELA DEL PILAR BALLEEN QUIROGA
Asunto	Aprueba liquidación del crédito – Acepta renuncia poder

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.47 del expediente y vista la renuncia de poder que presenta la vocera del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (\$ 101.988.777,51 M/Cte.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 08 de abril de 2021 (Doc.47-C1), **a corte de 30 de marzo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última aprobada por el Despacho.

2º- **ACEPTAR LA RENUNCIA** de poder manifestada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.486 del C.S. de la J., quien fungía como representante judicial del extremo activo.

Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art.76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4569a16e1b245528b340e215f70cb08b5fac6ee9975b35c5fd0d88bd8afeffe5**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002- 201400155-00
Demandante	MARIO LOZANO MONTAÑA
Demandado	WILLIAM WILCHEZ
Asunto	Corre traslado cuentas rendidas secuestre - Requiere parte CGP Art.317

Advirtiéndolo el Despacho que mediante libelo radicado el 23 de septiembre de 2022 (Doc.49-C2), el auxiliar de la justicia HERNY RIAÑO CRISTIANO, rindió cuentas de su gestión realizada en calidad de secuestre del vehículo automotor distinguido con placa KGH-236, es del caso ordenar, para el conocimiento del mismo, el traslado de rigor a los extremos procesales.

Valga la pena recordar en esta oportunidad con relación al mencionado automotor, que en el infolio se observa haberse adelantado el respectivo embargo (Doc.04-C2) y secuestro (Doc.19-C2) y que, aunado a esto el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, es del caso proceder de manera célere al avalúo del mismo en aras de evitar un mayor deterioro y previo a su eventual remate.

Sin embargo, puesto que a la fecha la parte ejecutante no ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado mediante providencia adiada **20 DE MAYO DE 2015 (Doc.15-C2)**, consistente en notificar al acreedor prendario existente sobre el automotor, BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuación obligatoria según lo determina el CGP Art.448 inc.2°, se requerirá igualmente para ello, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares solicitadas y decretadas a su cargo.

Por último, en atención a las manifestaciones realizadas por el vocero judicial del extremo actor respecto al levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo y la entrega del mismo a su favor, advierte el suscrito que tales rogativas fueron resueltas desde el pasado 10 de agosto de 2016 (Doc.27-C2) y 31 de mayo de 2018 (Doc.45-C2), sin que se observara gestión posterior para el cumplimiento de las órdenes emitidas en tal sentido, por parte del secuestre que administra el bien, ni del apoderado interesado, ello, si se tiene en cuenta que a la data no se han arrojado al plenario las constancias de recibo de las misivas libradas con dirección a la Policía Nacional – SIJIN y al parqueadero en el cual se encuentra el mueble.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

1°- CORRER TRASLADO A LAS PARTES de las cuentas rendidas por el auxiliar de justicia (secuestre) HERNY RIAÑO CRISTIANO, obrantes en el Doc.49 de este cuaderno digital, por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 51 del Código General del Proceso.

2°- REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia:

- a. Realice el trámite de notificación del acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., existente sobre el vehículo automotor distinguido con placa **KGH-236**, bajo las ritualidades del CPC Art. 539, norma aplicable a la fecha en que se emitió la orden de notificación (Doc.15-C2). Alléguese las constancias del caso.

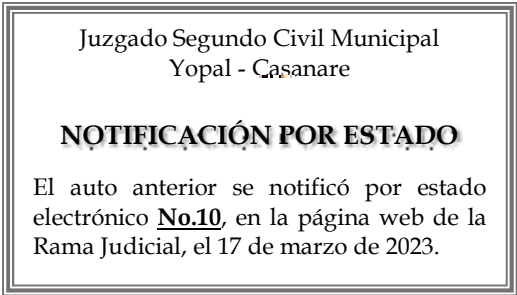
- b. Aportar bajo los lineamientos del CGP Art.444, para su respectivo trámite, el avalúo del vehículo automotor distinguido con placa **KGH-236**.

Lo anterior so pena de entender por desistida las medidas cautelares solicitadas y decretadas a cargo del ya mencionada vehículo de placa **KGH-236**.

3°- Vencido el término de que trata el numeral anterior, regresen las diligencia al despacho a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b23cb0c1e65b855bde2db827eda2d26041f6f14b1c8c5c04d9950f9d5986a2d**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201401056-00
Demandante	MERARDO BARRERA RIVEROS
Demandado	OLGA DEL CARMEN ÁNGEL
Asunto	Modifica y aprueba liquidación del crédito - Reconoce personería

Fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito radicada el pasado 18 de noviembre de 2020 (Doc.46), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se omite liquidar el periodo comprendido desde el 01/04/2017 hasta el 30/03/2018 sin que se hubieren precisado los motivos para ello, esto es, aplicación de abonos a la deuda o remisión parcial. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.366,62
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.030,30
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.547,72
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.227,85
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.043,18
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.858,14
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.780,12
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.091,81
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.770,36
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.575,00
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.535,88
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.379,23
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.133,93
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.045,46
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.917,53
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.740,10
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.601,87
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.512,90
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.275,21
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.809,14
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.453,53
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.413,94
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.394,13
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.215,70
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.146,22
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.026,98
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.887,68

19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.176,00
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.066,74
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.807,99
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.308,34
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.408,48
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.468,52
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.208,08
17,84%	Noviembre	2020	18	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 11.974,19
Total intereses moratorios causados desde el 01/04/2017 hasta el 18/11/2020						\$ 955.223,14
Última liquidación aprobada por el Despacho a corte 30/03/2017 ¹						\$ 2.326.021,00
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE DE 18/11/2020						\$ 3.281.244,14

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de marzo de 2021.

2º- APROBAR en la suma de **(\$ 3.281.244,14 M/Cte.)** la liquidación del crédito con corte a 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base la fecha de corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

3º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, EFECTUAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

4º- ACEPTAR las sustituciones de poder efectuadas de manera consecuente por los estudiantes de derecho adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal, así:

Estudiante apoderado	Periodo ²
Adriana Yesenia Coy C.E. U00076782	09/09/2020 a 16/06/2021
Dudley Astrid García Riveros C.E U00116078	17/06/2021 a 22/08/2021
Michael Orlando González C.E. U00098562	23/08/2021 a 27/02/2022
Yineth Andrea Moreno C.E. U00099206	28/02/2022 – actual

Por lo tanto, se **RECONOCE** a la última de las estudiantes en mención a fin de que represente judicialmente al demandante MERARDO BARRERA RIVEROS.

5º- ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería a la estudiante DANIELA ROCIO DIAZ DE DIOS, portadora del C.E. U00126719, como quiera que no se observa en la foliatura reconocimiento por parte del Juzgado del estudiante JUAN CARLOS MOLINA C.E. U00116694, quien le sustituye el mandato.

Por ende tampoco se acepta la sustitución de poder allegada en favor de la estudiante PAULA ANDREA CHAPARRO C.E. U00126655. De ser el caso alléguese es libelo de sustitución ausente respecto del mencionado estudiante JUAN CARLOS MOLINA.

¹ Por auto de 19 de abril de 2018.

² Tomando en cuenta la fecha de radicación de los memoriales de sustitución.

Kart-06/09

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8337ef8f6b8e0f93f5dd28ecf293a3f68e767c9db29e81557d79688d093e113**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-201400155-00
Demandante	MARIO LOZANO MONTAÑA
Demandado	WILLIAM WILCHEZ
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 29 de abril de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de WILLIAM WILCHEZ, y a favor de MARIO LOZANO MONTAÑA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de cambio suscrita el 08 de octubre de 2012 (Doc.05-C1).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CPC Art.318, aplicable para tal época, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 01 de agosto de 2016, se dispuso su emplazamiento (Doc.19-C1).
- c) Surtidas las ritualidades propias del citado artículo, se observa como designado y posesionado en el cargo de curador ad-litem, el profesional del derecho SERGIO ANDRÉS TAVERA ROBAYO, quien oportunamente no elevó medio exceptivo contra las pretensiones de la demanda y mucho menos interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado (Doc.56-C1).

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP¹ Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de MARIO LOZANO MONTAÑA y en contra de WILLIAM WILCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2014.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida WILLIAM WILCHEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.200.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se surtió el tránsito de legislación conforme lo establece el CGP Art.625-4.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b4c3a1b813b8c11b55d18f29fb274767d49bf7ec571aebf0ecae9ee76cbc3**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-200500421-00
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado	FLOR ANGELA ESCOBAR FORERO LAURA SUSANA GRANADOS
Asunto	Aprueba liquidación del crédito – Acepta renuncia - Reconoce personería

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.61 del expediente y vista la renuncia de poder que presenta el vocero del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (\$ 11.243.960 M/Cte.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 01 de julio de 2021 (Doc.61), **a corte de 30 de mayo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- **ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la liquidación del crédito radicada por el extremo actor el 25 de abril de 2022 (Doc.63), puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1º de esta decisión, esto es, el 30 de mayo de 2021.

2º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3º- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.64).

4º- **RECONOCER** personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido visible en el Doc.66 de este cuaderno principal.

5º- **COMPARTIR** por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de la apoderada previamente reconocida yinabogada@gmail.com. De lo anterior, déjese en la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b1f3dff202ea0f1df53f21f60c088503dbf9771bad3114eda23c1707aa58d2**

Documento generado en 16/03/2023 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	850014003002-200500475-00
Demandante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado	LUZ ESTHER GÓMEZ CARRIZOSA OMAR PARRA GÓMEZ
Asunto	Aprueba liquidación del crédito – Acepta renuncia - Reconoce personería

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.68 del expediente y vista la renuncia de poder que presenta el vocero del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de (\$ 2.170.754 M/Cte.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 23 de abril de 2021 (Doc.68), **a corte de 30 de marzo de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la última aprobada por el Despacho.

2º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3º- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.70-C1).

4º- **RECONOCER** personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido visible en el Doc.71 de este cuaderno principal.

5º- **COMPARTIR** por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de la apoderada previamente reconocida yinabogada@gmail.com. De lo anterior, déjese en la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976167b4c6d7128bd3861410b133a7c4cd02dab270972ed46a8cbde44977772f**
Documento generado en 16/03/2023 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901184 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 28 de agosto de 2020 (Ver documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710290ec20b4485ac7becea0676f7089f434ec0a1eb9dea4cef8ce8d3a762a56**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000169 -00
DEMANDANTE:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO:	ARNULFO TORRES RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 05 de octubre de 2023, se decretaron medidas cautelares, cumplido lo anterior con oficio N° 922 de fecha 27 de noviembre de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

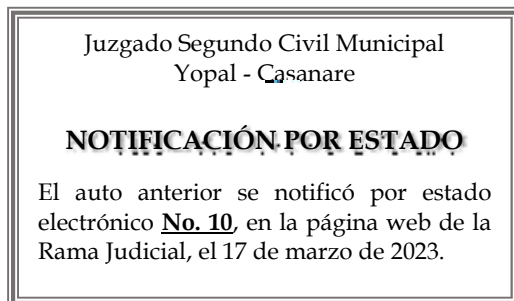
1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio en el cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado ARNULFO TORRES RODRIGUEZ, **so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.** De ser necesario, POR SECRETARIA, librese la actualización de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1e8691ea2981b0769f837e7bea59917ac6021d2239ecd1f5d1308b0e24677**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000181 -00
DEMANDANTE:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
DEMANDADO:	FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 06 de noviembre de 2020, se decretaron medidas cautelares, cumplido lo anterior con oficio N° 911 de fecha 27 de noviembre de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

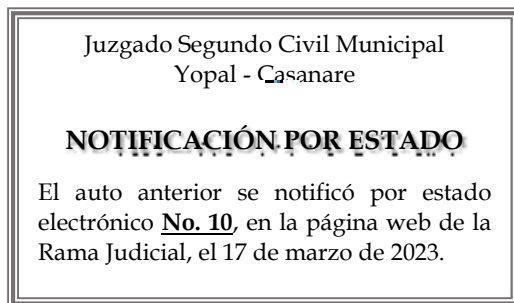
1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio en el cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS, **so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.** De ser necesario, POR SECRETARIA, librese a la actualización de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e87d93c70d624b4a8c1a00cb6137a3821dc9816ed92000631d70abe0b9ccc6**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900227-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MINTA IMELDA BONILLA GALVIS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 27 de junio de 2019, se decretaron una serie de medidas cautelares las cuales fueron cumplidas con oficios civiles N° 0552-O, 0553-O y 0554-O de fecha 09 de julio de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

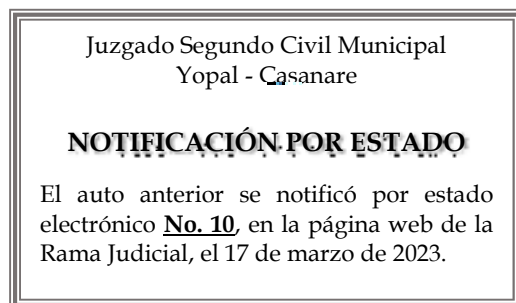
1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada MINTA IMELDA BONILLA GALVIS, **so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a64765ba2a5d8f4ee96d78e315ea6f6d5950caf45af00a4d5fd4819e14bbbc5**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000192 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY CALDERON SANCHEZ
ASUNTO:	REQUIERE ART 317 – DECRETA EMBARGO REMANENTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 09 de noviembre de 2020, se decretaron medidas cautelares, cumplido lo anterior con oficios N° 00950, 00951 y 00953 de fecha 27 de noviembre de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes.

De la misma manera, se pronunciará el Despacho sobre la solicitud de embargo de remanente presentada por la parte activa, de conformidad con lo normado en el art 466 CGP.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1°- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado FREDY CALDERON SANCHEZ, **so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.** De ser necesario, POR SECRETARIA, librese a la actualización de los mismos.

2°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del

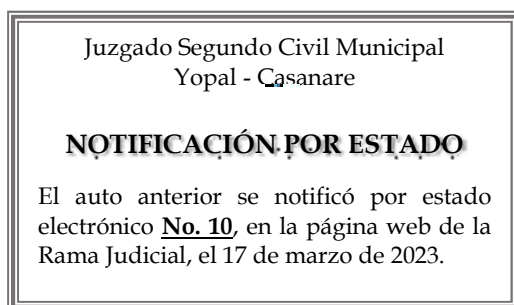
ivtr

aquí demandado FREDY CALDERON SANCHEZ, dentro del proceso adelantado en su contra igualmente por FLORENCIO VARGAS PATIÑO, cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, identificado con radicación No. 201700067.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bef92ab3a9ccbe05d537beb669e24f07aa140f7ad83f9c69cfb5d27e160f2fc**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO 202300011
COMITENTE:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
DILIGENCIA:	NOTIFICACION PERSONAL
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Como quiera que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto fechado 20 de febrero de 2023 ordenó se comisione a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL de los señores ELSY RENE GUAYABO ROJAS identificado con CC No. 40.400.828 quien cuenta con el teléfono celular: 3204554543 y el señor HUMBERTO GUAYABO JARA identificado con CC No. 4.186.068 quien cuenta con el teléfono celular: 3114496860, quienes pueden ser ubicados en la Calle 6 No. 1-5, corregimiento Tilodiran del municipio de Yopal – Casanare, el cual, por encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

1º- **AUXILIAR** la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL de los señores ELSY RENE GUAYABO ROJAS identificado con CC No. 40.400.828 quien cuenta con el teléfono celular: 3204554543 y el señor HUMBERTO GUAYABO JARA identificado con CC No. 4.186.068 quien cuenta con el teléfono celular: 3114496860, quienes pueden ser ubicados en la Calle 6 No. 1-5, corregimiento Tilodiran del municipio de Yopal – Casanare.

2º- **DELEGAR** a la Citadora de este Despacho Judicial para que de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado realice las actuaciones pertinentes con el fin de cumplir dicho Comisorio, de manera **URGENTE Y PRIORITARIA**.

3º- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcadc333f2d51ba80e35a21ce5b91d300114f402e357424eb3522ec06b3799e**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA 201100791
COMITENTE:	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA:	SECUESTRO VEHICULO
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA SECUESTRO

Como quiera que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante auto fechado 02 de febrero de 2023 comisionó a la entidad correspondiente para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa RBL-688, inmovilizado en el parqueadero J&L ubicado en la calle 28 No. 2-20 INT 5 de Yopal – Casanare, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, el cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa **RBL-688** de propiedad del demandado JUAN DAVID MONTOYA SALCEDO el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero J&L ubicado en la calle 28 No. 2-20 INT 5 de Yopal – Casanare.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **viernes dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.

5° INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho¹. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

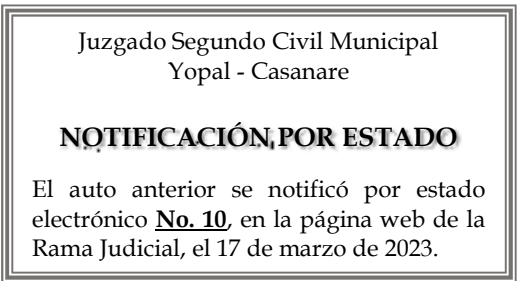
- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f81f5be7a653e2ff5077ab5b78c3b42c95d502edf4a5f378e327a24fd67739d**
Documento generado en 16/03/2023 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100092 -00
DEMANDANTE:	LEONARDO DIAZ
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 19 de enero de 2023¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **LEONARDO DIAZ**, en contra de **YESID JIMENEZ SILVA**, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

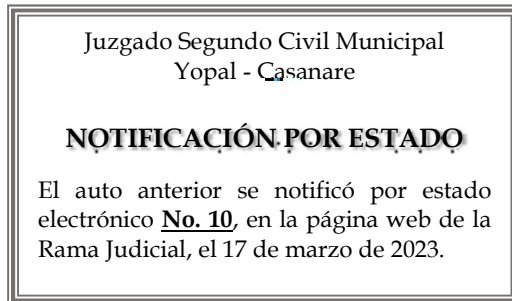
¹ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9bd6b3558c45759a73309f8ec76d1678b7c43473734d853b164f65b7dd91c8**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800536-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LUZ MARINA BONILLA MARIA OLGA PEÑA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con autos adiados 02 de mayo de 2019 y 13 de marzo de 2020, se ha requerido a la parte demandante con el fin de que allegue los soportes de radicación de los oficios en los cuales se comunica el decreto de medidas cautelares, actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes, sin embargo, hasta la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso a tal requerimiento.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación y recibo ante las entidades a las cuales van dirigidos los oficios, **so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca7b57f6a79d37b94071c236aa45134941f9ab53b76a5351b5856e3d2f0ded5**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900661-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
DEMANDADO:	INCIARQ S.A.S.
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de INCIARQ S.A.S, a favor de LUIS EDUARDO TORRES PEREZ, con ocasión a la obligación contenida en el título valor factura cambiaria No. CR005010 de fecha 04 de abril de 2018.
- b) La comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP) fue enviada a la dirección **Carrera 46ª No. 38-09** de la ciudad de Yopal, la cual fue recibida el **17 de octubre de 2020**, sin que se hubiera presentado de manera personal, pues no obra constancia de ello en el expediente.
- c) En el mismo sentido, fue enviada notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la misma dirección, observando que fue recibida dicha comunicación el **31 de octubre de 2020**.
- d) Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día **09 de noviembre de 2020** y fenecieron el **24 de noviembre de 2020**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos.
- e) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

ivtr

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada INCIARQ S.A.S, fue notificada personalmente conforme el art 292 CGP del auto que libra mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS EDUARDO TORRES PEREZ y contra INCIARQ S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de febrero de 2020.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida INCIARQ S.A.S. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$ 734.989,00).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

7º- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor YONSON TORRES PEREZ, portador de la T.P. No.155.048 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2375e5b5d91c050b7189d3e48c0e49cc383c3dae8bcf26193a0693f8acc6f9**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600406 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ESTHER JULIA ESPINOSA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - ABSTIENE

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticona la entidad ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea la demandada en las entidades financieras BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA. Limitese la anterior medida en la suma de \$ 35.000.000. M/Cte.¹.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- ABSTENERSE el Despacho de decretar medidas cautelares con dirección a las restantes entidades bancarias relacionadas en el Doc.07-C2, habida cuenta que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por auto de 21 de noviembre de 2016.

Respecto a la vigencia de las medidas cautelares, se advierte que las mismas no se levantan en virtud a su antigüedad sino por la configuración de alguna de las circunstancias taxativamente señaladas en el CGP Art.597. Si a bien lo tiene, puede la interesada solicitar al despacho emitir requerimiento a las entidades de las que no obra respuesta en el expediente.

¹ CGP Art.593-10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c64d8f1df7f9edddbb035224e4595631eb48e92bda7d3a6138467e08e85321**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600135-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	KAROL VIVIANA MONTOYA MUÑOZ
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Atendiendo que en auto adiado 16 de mayo de 2019 (Ver documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) en el cual se ordenó la inmovilización del vehículo automotor identificado con plazas HDS-506 propiedad de la demandada, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, este tipo de trámites estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb5063a9c4958b371adb517d9faf80f83504b165e2f1dbfa078f639161464ca**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700230-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR HERNANDO RODRIGUEZ ADAN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 10 de junio de 2021, se ordenó la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas No. VOR84A comisionando al secretario de tránsito de Yopal, cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 026-GM de fecha 21 de junio de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo despacho comisorio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad comisionada.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

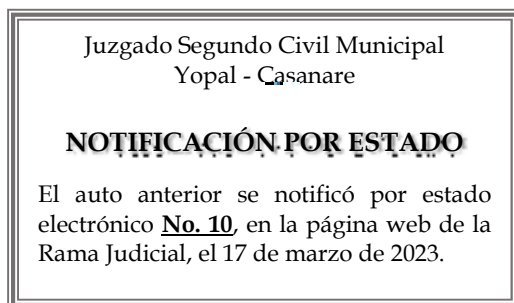
1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del despacho comisorio en el cual se comunica la comisión para practicar diligencia de secuestro y aprehensión del vehículo propiedad del demandado, **so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dba6ae6233c2e46eec990fd4a5a4ae51ae185195f2e0fa8d8b2f63e33dc64f0**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600766-00
DEMANDANTE:	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA CHAVEZ AGUILAR
ASUNTO:	REQUIERE ART 317

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 27 de octubre de 2020, se decretó como medidas cautelares: el EMBARGO Y SECUESTRO de un vehículo automotor propiedad de la demandada con destino al Organismo de tránsito SDM de Bogotá, cumplido lo anterior con oficio civil N° 1504-GM de fecha 26 de noviembre de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

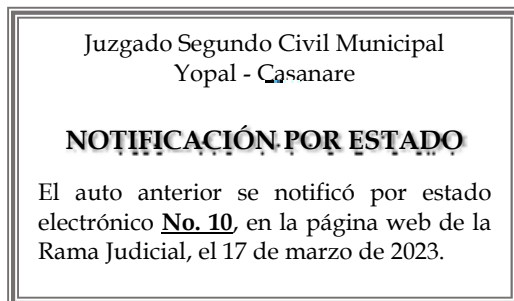
1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio del cual se comunicó la medida cautelar decretada en contra de la demandada SANDRA LILIANA CHAVEZ AGUILAR, **so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeaae99cbbaf43b2730d97ce3b3b2ad05620fe19349f27c2105a6ba8d7b274**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000192 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY CALDERON SANCHEZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión libró mandamiento de pago en contra de FREDY CALDERON SANCHEZ, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con ocasión a la obligación contenida en el título valor pagaré No. 4481860003050744.
- b) Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento y requirió a la parte interesada con el fin de realizar la vinculación del demandado al proceso.
- c) El demandado fue notificado conforme lo estipula el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se hizo la notificación, el día **27 de mayo de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **28 de mayo de 2021** y venció el día **15 de junio de 2022**, guardó silencio.
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

ivtr

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado FREDY CALDERON SANCHEZ, fue notificado personalmente conforme al art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de notificación de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra FREDY CALDERON SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2020.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FREDY CALDERON SANCHEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$ 2.922.582,00).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oe181fffd72a2ff0a1b98da213c924f776d6dd9f26d0ad886eb0f8b6719cb5ab**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800230-00
DEMANDANTE:	LAURA CATALINA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO QUIJANO FONSECA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.06-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses Corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
10,00%	JUNIO	2017	22	0,80%	\$ 9.500.000,00	\$ 55.553,18
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 9.500.000,00	\$ 158.603,20
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 9.500.000,00	\$ 158.603,20
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1,63%	\$ 9.500.000,00	\$ 155.297,74
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$ 9.500.000,00	\$ 153.109,30
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	1,60%	\$ 9.500.000,00	\$ 151.846,81
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	1,59%	\$ 9.500.000,00	\$ 150.582,49
20,69%	ENERO	2018	30	1,58%	\$ 9.500.000,00	\$ 150.049,61
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.133.645,51

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 9.500.000,00	\$ 219.372,18
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 9.500.000,00	\$ 216.318,40

ivtr

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 9.500.000,00	\$ 214.462,48
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 9.500.000,00	\$ 214.090,83
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 9.500.000,00	\$ 212.602,65
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 9.500.000,00	\$ 210.272,33
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 9.500.000,00	\$ 209.431,91
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 9.500.000,00	\$ 208.216,55
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 9.500.000,00	\$ 206.530,99
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 9.500.000,00	\$ 205.217,76
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 9.500.000,00	\$ 204.372,51
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 9.500.000,00	\$ 202.114,54
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 9.500.000,00	\$ 207.186,87
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 9.500.000,00	\$ 204.090,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 9.500.000,00	\$ 203.620,49
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 9.500.000,00	\$ 203.808,56
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 9.500.000,00	\$ 203.432,39
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 9.500.000,00	\$ 203.244,25
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 9.500.000,00	\$ 203.620,49
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 9.500.000,00	\$ 203.620,49
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 9.500.000,00	\$ 201.549,14
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 9.500.000,00	\$ 200.889,05
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 9.500.000,00	\$ 199.756,32
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 9.500.000,00	\$ 198.432,96
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 9.500.000,00	\$ 201.172,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 9.500.000,00	\$ 200.134,06
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 9.500.000,00	\$ 197.675,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 9.500.000,00	\$ 192.929,21
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 9.500.000,00	\$ 192.262,63
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 9.500.000,00	\$ 192.262,63
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 9.500.000,00	\$ 193.880,59

18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 9.500.000,00	\$ 194.450,92
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 9.500.000,00	\$ 191.976,80
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 9.500.000,00	\$ 189.591,27
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 9.500.000,00	\$ 185.952,84
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 9.500.000,00	\$ 184.608,57
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 9.500.000,00	\$ 186.720,08
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 9.500.000,00	\$ 185.472,98
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 9.500.000,00	\$ 184.512,47
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 9.500.000,00	\$ 183.647,12
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 9.500.000,00	\$ 183.550,92
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 9.500.000,00	\$ 183.262,24
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 9.500.000,00	\$ 183.839,49
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 9.500.000,00	\$ 183.358,48
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 9.500.000,00	\$ 182.299,32
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 9.500.000,00	\$ 184.127,98
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 9.500.000,00	\$ 185.952,84
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 9.500.000,00	\$ 187.869,68
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 9.500.000,00	\$ 193.975,67
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 9.500.000,00	\$ 195.590,48
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 9.500.000,00	\$ 201.077,70
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 9.500.000,00	\$ 207.280,53
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 9.500.000,00	\$ 213.719,02
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 9.500.000,00	\$ 221.862,90
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 9.500.000,00	\$ 230.388,71
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 9.500.000,00	\$ 242.080,45
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 9.500.000,00	\$ 252.018,68
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 9.500.000,00	\$ 262.374,90
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 9.500.000,00	\$ 278.593,88
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 9.500.000,00	\$ 288.902,83

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 9.500.000,00	\$ 300.275,10
30,84%	MARZO	2023	16	3,22%	\$ 9.500.000,00	\$ 163.105,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 01/02/2018 AL 16/03/2023						\$ 12.739.012,40

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 9.500.000,00
Intereses Corrientes de 08/06/2017 al 30/01/2018	\$ 1.133.645,51
Intereses Moratorios de 01/02/2018 al 16/03/2023	\$ 12.739.012,40
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 16 DE MARZO DE 2023	\$ 23.372.657,91

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$23.372.657,91 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 06-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 13 de octubre de 2021 vista a folio 08-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 30 de octubre de 2021, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1º de esta decisión.

4º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YONSON TORRES PEREZ identificado con CC No. 74.184.370 y portador de la T.P. No.155.048 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b755da17f6dd3d7915ba6a6e61851fc4c4e05ccfde02d9cd608e6eb74fb492e5**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000169 -00
DEMANDANTE:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO:	ARNULFO TORRES RODRIGUEZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante allega constancias de envío respecto de la comunicación de notificación personal al demandado, con devolución por la causal “*dirección no existe*” este Juzgado **RESUELVE:**

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido al demandado ARNULFO TORRES RODRIGUEZ, la cual se tendrá válida.

2°- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado ARNULFO TORRES RODRIGUEZ, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

3°- Por sustracción de materia, este Despacho judicial **SE ABSTENDRA DE PRONUNCIAMIENTO** sobre la petición de suspensión del proceso, la cual era solicitada hasta el 31 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfb5a9c3213b1be3b99a20d311debc5101806dbd46baf4df8586080e643b**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000181 -00
DEMANDANTE:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
DEMANDADO:	FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante allega constancias de envío respecto de la comunicación de notificación personal al demandado, con devolución por la causal “*destinatario desconocido*” este Juzgado **RESUELVE:**

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido al demandado FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS, la cual se tendrá válida.

2°- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db462e3ac0bada54f6e13197b48d836c1d6e6781084aea20241b621287b22a97**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600406-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ESTHER JULIA FONSECA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 10 de mayo de 2021, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 27.329.815,82 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, **con corte 30 de abril de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la última aprobada por el Despacho.

2º- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.

[2.co](#)

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0989dbb4889dbfbc040de27b339269df0481fb3c4bb0bc8ca6f88dc40e35ff**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901184 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE

De conformidad con el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el día 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada y solicita la suspensión del presente proceso teniendo en cuenta que, haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se realizó un acuerdo de pago entre la demandada VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ con la administración del conjunto. Sin embargo, se avizora que el mismo solicita la suspensión del proceso hasta el día 25 de noviembre de 2022, por lo tanto, se requerirá a las partes con el fin de que se pronuncien sobre el estado de tal acuerdo de pago.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 05-Cuaderno Principal), a la demandada VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

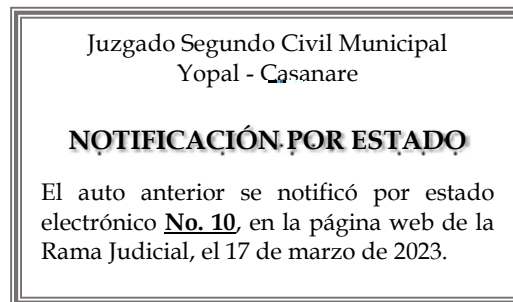
2º- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 28 de agosto de 2020.

3º- REQUERIR a las partes con el fin de que informen a este despacho judicial el estado del acuerdo de pago suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c78f19fee6745b74487fdd321af0dfa515da202ffc265a579cc2ec019b1ab3a**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900227-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MINTA IMELDA BONILLA GALVIS
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante allega constancias de envío respecto de la comunicación de notificación personal a la demandada, con devolución por la causal “*destinatario no reside*”¹ y vistos los sucesivos poderes y renunciaciones de poder allegados este Juzgado **RESUELVE:**

1º- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido a la demandada MINTA IMELDA BONILLA GALVIS, la cual se tendrá válida.

2º- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada MINTA IMELDA BONILLA GALVIS, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, procédase** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

3º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con CC No. 1.118.543.939 y portador de la TP No. 283.726 del C.S. de la J, por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.4343.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J.

4º- Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por el Dr. JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA identificado con CC No. 1.118.549.066 y portador de la TP No. 276.334 del C.S. de la J.

¹ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239b90a66053b2fa6dae70b9f76573510480dfec0e53f93a49bf6ec68c67e0b4**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800642 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	KARIN LORENA DIAZ BUSTOS ARIS BUSTOS
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Una vez revisado el expediente judicial, se puede verificar que este Despacho judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias con auto adiado 23 de marzo de 2021, sin embargo, no se pronunció sobre el poder allegado por la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. radicado el día 10 de noviembre del año 2020, por lo tanto, se procede a pronunciarse al respecto.

Del poder para actuar

Los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Cabe manifestar que el decreto 806 de 2020 (el cual estaba vigente para la fecha en la cual se confirió el respetivo poder) en su artículo 5, respecto de los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente asunto se observa que se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por la Dra. MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ quien fungía como gerente del Instituto Financiero de Casanare – IFC, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante y tampoco se verifica que el mismo tenga consignado constancia de presentación personal.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representado legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y T.P. No. 208.536 del C.S. de la J, hasta tanto allegue el poder como mensaje de datos con el lleno de los requisitos contemplados en el art 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto con la presentación personal de que trata el art 74 del C.G. P.

2°- ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la constancia de notificación personal realizada, toda vez que la misma fue realizada por la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y T.P. No. 208.536 del C.S. de la J, quien no cuenta con personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5303bc4ee8d3ba9b0d3c9675cbb31c5a1c266de2c628608ff95a007b11debb9e**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600766 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA CHAVEZ AGUILAR
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Fenecido el traslado de liquidación de crédito, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 15.792.168,00) M/Cte.**, la liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 12 de mayo de 2021 (Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital), a corte 30 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77301e980ada8acb6219534ff290212d77dc4b13519f88e69f42ce6fb18d87c1**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900661 -00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
DEMANDADO:	INCIARQ S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 09 - Doc15 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2020 (Doc.03 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946b7a30d8263d58efdce817863cde86cb780b82a6f5052fe2750e729da75211**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200124-00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ AGUSTIN PINTO ALVAREZ
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ y AGUSTIN PINTO ALVAREZ, a favor de LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS, con ocasión a la obligación contenida en la letra de cambio No. 001.
- b) El demandado fue notificado conforme lo estipula el art 8 de la ley 2213 de 2022, el día **19 de diciembre de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **11 de enero de 2023** y venció el día **24 de enero de 2023**, guardó silencio. (Se deja claridad que la vacancia judicial inició el día 20 de diciembre de 2022 y culminó el día 10 de enero de 2023, por lo tanto, este periodo de tiempo no se tiene en cuenta para el respectivo traslado)
- c) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

ivtr

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados AUGUSTO PINTO ALVAREZ y LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ, fueron notificados personalmente conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022 de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término guardaron silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS y contra AGUSTIN PINTO ALVAREZ y LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2022.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida AGUSTIN PINTO ALVAREZ y LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/Cte. (\$ 402.306,00).

5º- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f36a30dff0f5bd48cd2a1a70b1e53f3ad13a928457e1ac4a96af074d2ae8c0**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700011-00
DEMANDANTE:	EDILSON PASTOR LEGUIZAMON
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER HIGUERA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.15-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago y no se tuvo en cuenta el valor de la última liquidación aprobada mediante auto adiado 26 de julio de 2018, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	18	2,31%	\$ 2.000.000,00	\$ 27.710,17
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.540,72
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.150,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.071,75
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.758,45
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.267,86
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.090,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.835,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.480,21
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.203,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.025,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.550,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.618,29

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.966,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.907,06
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.827,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.788,26
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.867,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.431,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.292,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.053,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.775,36
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.352,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.133,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.615,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.616,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.476,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.816,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.937,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.416,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.913,95
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.147,97
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.864,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.309,49
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.046,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.844,73
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.662,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.642,30
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.581,53

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.703,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.601,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.378,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.763,78
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.147,97
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.000.000,00	\$ 39.551,51
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 40.836,98
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.000.000,00	\$ 41.176,94
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.332,15
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.638,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.993,48
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.707,98
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.502,89
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.000.000,00	\$ 50.964,30
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.000.000,00	\$ 53.056,56
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.000.000,00	\$ 55.236,82
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.000.000,00	\$ 58.651,34
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.000.000,00	\$ 60.821,65
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 63.215,81
30,84%	MARZO	2023	16	3,22%	\$ 2.000.000,00	\$ 34.338,07
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 12/02/2018 AL 16/03/2023						\$ 2.565.870,02

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 2.000.000,00
Intereses Moratorios de 12/02/2018 al 16/03/2023	\$ 2.565.870,02
Ultima liquidación aprobada	\$ 3.448.320,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 16 DE MARZO DE 2023	\$ 8.014.190,02

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

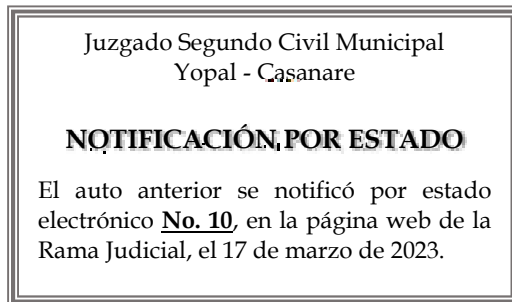
Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **OCHO MILLONES CATORCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$8.014.190,02 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 15-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229576171744231800d0487868d79eb9330cc8e073c6831f33097d6934c8a062**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801047-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MARIA GARCIA JARA
DEMANDADO:	KATERIN URIBE PALACIO ROSA TULIA PALACIO VACCA
ASUNTO:	REQUIERE NOTIFICAR POR AVISO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA - ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas a la demandada KATERINE URIBE PALACIO.

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, las cuales fueron enviadas a la dirección física Calle 26ª Bis No. 33-3 MZ D Lote 16 del municipio de Yopal – Casanare.

En primera medida debe advertir el juzgado que la documental arrimada da cuenta de la notificación personal que se efectuó a la demandada a la dirección anteriormente relacionada, siendo recibida directamente por la señora Katherine Uribe Palacio como consta en la certificación de entrega.

Redacta el art 291 CPG en su numeral 6.

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

De esta manera procedió el apoderado judicial de la parte interesada donde allí da cuenta que se procuró realizar la notificación por aviso de la demandada Katherine Uribe Palacio a la dirección de residencia relacionada, siendo recibido el aviso directamente por la señora Katherine Uribe Palacio como consta en la certificación de entrega, sin embargo el art 292 CGP que norma la notificación por aviso manifiesta que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo, el**

¹ Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, situación que al verificar las comunicaciones no se avizora en el presente caso. Por lo tanto, la misma no podrá ser validada.

Así las cosas, se le requerirá para que imparta nuevamente el trámite de notificación por aviso con las exigencias que consagra el art 292 CGP, o si por el contrario tiene conocimiento de algún canal digital de notificación hacia la demandada podrá surtir el trámite cumpliendo las exigencias que contrae la Ley 2213 de 2022.

2. Liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

De entrada, manifiesta este Despacho que no dará trámite a la misma teniendo en cuenta que el art 446 CGP numeral 1, es claro en manifestar que:

***“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado** cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

Por lo tanto, se avizora que en el presente proceso no existe auto de seguir adelante ni sentencia que resuelva las excepciones, ya que el mismo se encuentra aún en etapa de vinculación de los demandados al proceso.

3. Memorial poder.

Teniendo en cuenta que el mismo cumple con los presupuestos del art 75 CGP y la ley 2213 de 2022 Art 5, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SÚA.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

1º- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue de manera correcta y con los soportes respectivos, la constancia de notificación por aviso, surtida a la señora KATERINE URIBE PALACIO, **so pena de dar aplicación**

ivtr

al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda. Vencido el término, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

2°- ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

3°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA identificado con CC No. 79.293.769 y portador de la TP No. 51.998 del C.S. de la J, por lo tanto, entiéndase revocado el poder antes conferido al Dr. JORGE NELSON MARYTINEZ BRITTO identificado con CC No. 7.366.119 y portador de la T.P. No. 292.500.

4°- Por sustracción de materia, **ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO** sobre la renuncia de poder incoada por el Dr. JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

ivtr

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db425ee0eefda3640731941357ac8a0171ea65faa570c505b3b52c00fb4d4620**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900772 -00
DEMANDANTE:	JORGE NELSON ORTIZ CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO:	CLUB DE COLEADORES EL BORAL EL TILODIRAN
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO - NO DAR TRAMITE

De conformidad con el memorial allegado por la entidad demandada por medio de apoderado judicial, por medio del cual allega contestación de la demanda, este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, anterior al memorial no se avista diligenciamiento de notificaciones validas a la parte pasiva, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

Procede este Despacho según lo normado en el art 301 CGP.

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Por otro lado, sobre la petición emanada por la parte demandante, este Despacho no dará tramite a la misma teniendo en cuenta que la misma no tiene fundamento legal que ponga en consideración al Despacho para despacharla favorable.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a la entidad demandada CLUB DE COLEADORES EL BORAL DE TILODIRAN, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

2°- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda fechado 08 de septiembre de 2020, siendo el caso ratificarse sobre la contestación de la demanda y las excepciones previas ya aportadas.

3°- POR SECRETARIA procédase de manera inmediata a remitir el expediente al buzón electrónico de la demandada a través del cual allego el memorial, a efectos que pueda a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término otorgado.

4°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO identificado con CC No. 1.116.690.353 y portador de la TP No. 340.634 del C.S. de la J.

5°- Por sustracción de materia **ABSTENERSE** el Despacho de pronunciarse sobre la notificación personal aportada por la parte demandante.

6°- NO DAR TRAMITE a la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fcc9f6e2740d4df44b3cc2aaf8c0aae897ad2d4bc03bd65bb6a7c8d304c8a9**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800536-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LUZ MARINA BONILLA MARIA OLGA PEÑA
ASUNTO:	DESIGNA NUEVO CURADOR

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en la cual requiere se designe nuevo curador Ad – Litem por la renuencia de posesión al cargo del anteriormente designado, será del caso relevarlo, por otro lado, el Despacho se pronunciará de los sucesivos poderes y renunciaciones de poder allegados.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **LUZ MARINA BONILLA** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Wilman Arciniegas García	296.540	wilman2774@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

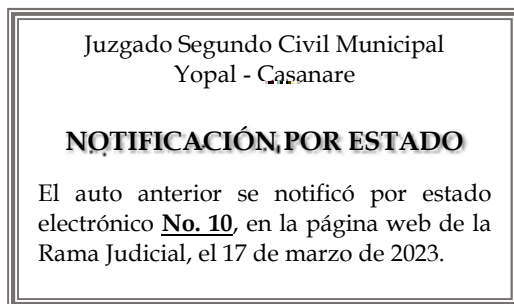
3º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL identificado con CC No. 1.118.543.939 y portador de la TP No. 283.726 del C.S. de la J, por lo tanto entiéndase revocado el poder conferido al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.4343.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J.

ivtr

4º- Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por el Dr. JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA identificado con CC No. 1.118.549.066 y portador de la TP No. 276.334 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c4bfe60d444d95ba96783d7092179a65f7a8cd09bf9a63d4ea466817fb0795**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700230 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR HERNANDO RODRIGUEZ ADAN
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.16-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago como quiera que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

🏠 Pagaré No. 086036100010713

1. Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,21%	MARZO	2015	14	1,48%	\$ 20.000.000,00	\$ 137.673,88
19,37%	ABRIL	2015	30	1,49%	\$ 20.000.000,00	\$ 297.284,00
19,37%	MAYO	2015	30	1,49%	\$ 20.000.000,00	\$ 297.284,00
19,37%	JUNIO	2015	30	1,49%	\$ 20.000.000,00	\$ 297.284,00
19,26%	JULIO	2015	30	1,48%	\$ 20.000.000,00	\$ 295.724,67
19,26%	AGOSTO	2015	30	1,48%	\$ 20.000.000,00	\$ 295.724,67
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 20.000.000,00	\$ 295.724,67
19,33%	OCTUBRE	2015	30	1,48%	\$ 20.000.000,00	\$ 296.717,13
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 20.000.000,00	\$ 296.717,13
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 20.000.000,00	\$ 296.717,13
19,68%	ENERO	2016	30	1,51%	\$ 20.000.000,00	\$ 301.671,40
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$ 20.000.000,00	\$ 301.671,40
19,68%	MARZO	2016	16	1,51%	\$ 20.000.000,00	\$ 160.891,41

ivtr

TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 3.571.085,50

2. Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	MARZO	2016	13	2,18%	\$ 20.000.000,00	\$ 188.841,67
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 20.000.000,00	\$ 452.672,98
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 20.000.000,00	\$ 452.672,98
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 20.000.000,00	\$ 452.672,98
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 468.243,03
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 468.243,03
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 468.243,03
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 20.000.000,00	\$ 480.798,45
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 20.000.000,00	\$ 480.798,45
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 20.000.000,00	\$ 480.798,45
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 20.000.000,00	\$ 487.524,16
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 20.000.000,00	\$ 487.524,16
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 20.000.000,00	\$ 487.524,16
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 20.000.000,00	\$ 487.332,33
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 20.000.000,00	\$ 487.332,33
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 20.000.000,00	\$ 487.332,33
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 20.000.000,00	\$ 480.605,93
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 20.000.000,00	\$ 480.605,93
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 20.000.000,00	\$ 470.954,44
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 20.000.000,00	\$ 464.556,93
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 20.000.000,00	\$ 460.863,51
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 20.000.000,00	\$ 457.162,74
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 20.000.000,00	\$ 455.602,31
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 20.000.000,00	\$ 461.836,17

20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 20.000.000,00	\$ 455.407,17
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 20.000.000,00	\$ 451.499,96
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 20.000.000,00	\$ 450.717,53
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 20.000.000,00	\$ 447.584,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 20.000.000,00	\$ 442.678,59
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 20.000.000,00	\$ 440.909,29
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 20.000.000,00	\$ 438.350,64
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 20.000.000,00	\$ 434.802,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 20.000.000,00	\$ 432.037,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 20.000.000,00	\$ 430.257,91
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 20.000.000,00	\$ 425.504,29
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 20.000.000,00	\$ 436.182,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 20.000.000,00	\$ 429.664,37
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 20.000.000,00	\$ 428.674,72
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 20.000.000,00	\$ 429.070,65
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 20.000.000,00	\$ 428.278,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 20.000.000,00	\$ 427.882,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 20.000.000,00	\$ 428.674,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 20.000.000,00	\$ 428.674,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 424.313,98
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 20.000.000,00	\$ 422.924,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 20.000.000,00	\$ 420.539,63
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 20.000.000,00	\$ 417.753,60
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 423.520,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 20.000.000,00	\$ 421.334,87
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 20.000.000,00	\$ 416.159,71
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 20.000.000,00	\$ 406.166,75
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 20.000.000,00	\$ 404.763,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 20.000.000,00	\$ 404.763,43

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 408.169,65
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 20.000.000,00	\$ 409.370,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 20.000.000,00	\$ 404.161,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 20.000.000,00	\$ 399.139,51
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 20.000.000,00	\$ 391.479,67
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 20.000.000,00	\$ 388.649,62
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 20.000.000,00	\$ 393.094,90
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 20.000.000,00	\$ 390.469,44
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 20.000.000,00	\$ 388.447,31
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 386.625,52
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 386.422,98
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 385.815,25
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 20.000.000,00	\$ 387.030,51
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 386.017,85
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 20.000.000,00	\$ 383.788,04
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 20.000.000,00	\$ 387.637,85
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 20.000.000,00	\$ 391.479,67
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 20.000.000,00	\$ 395.515,11
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 408.369,83
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 20.000.000,00	\$ 411.769,44
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 423.321,47
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 20.000.000,00	\$ 436.380,05
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 20.000.000,00	\$ 449.934,77
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 467.079,79
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 20.000.000,00	\$ 485.028,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 20.000.000,00	\$ 509.643,04
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 20.000.000,00	\$ 530.565,64
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 20.000.000,00	\$ 552.368,21
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 586.513,44

28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 608.216,49
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 20.000.000,00	\$ 632.158,10
30,84%	MARZO	2023	16	3,22%	\$ 20.000.000,00	\$ 343.380,71
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 37.407.879,77

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 20.000.000,00
Intereses Corrientes de 16/03/2015 al 16/03/2016	\$ 3.571.085,50
Intereses Moratorios de 17/03/2016 al 16/03/2023	\$ 37.407.879,77
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 16 DE MARZO DE 2023	\$ 60.978.965,27

 Pagaré No. 08603600010711

1. Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,21%	MARZO	2015	14	1,48%	\$ 31.137.835,00	\$ 214.343,32
19,37%	ABRIL	2015	30	1,49%	\$ 31.137.835,00	\$ 462.839,01
19,37%	MAYO	2015	30	1,49%	\$ 31.137.835,00	\$ 462.839,01
19,37%	JUNIO	2015	30	1,49%	\$ 31.137.835,00	\$ 462.839,01
19,26%	JULIO	2015	30	1,48%	\$ 31.137.835,00	\$ 460.411,31
19,26%	AGOSTO	2015	30	1,48%	\$ 31.137.835,00	\$ 460.411,31
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 31.137.835,00	\$ 460.411,31
19,33%	OCTUBRE	2015	30	1,48%	\$ 31.137.835,00	\$ 461.956,45
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 31.137.835,00	\$ 461.956,45
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 31.137.835,00	\$ 461.956,45
19,68%	ENERO	2016	30	1,51%	\$ 31.137.835,00	\$ 469.669,71
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$ 31.137.835,00	\$ 469.669,71
19,68%	MARZO	2016	16	1,51%	\$ 31.137.835,00	\$ 250.490,51
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 5.559.793,56

ivtr

2. Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	MARZO	2016	13	2,18%	\$ 31.137.835,00	\$ 294.006,04
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 31.137.835,00	\$ 704.762,83
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 31.137.835,00	\$ 704.762,83
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 31.137.835,00	\$ 704.762,83
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 31.137.835,00	\$ 729.003,71
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 31.137.835,00	\$ 729.003,71
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 31.137.835,00	\$ 729.003,71
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 31.137.835,00	\$ 748.551,15
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 31.137.835,00	\$ 748.551,15
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 31.137.835,00	\$ 748.551,15
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 31.137.835,00	\$ 759.022,34
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 31.137.835,00	\$ 759.022,34
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 31.137.835,00	\$ 759.022,34
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 31.137.835,00	\$ 758.723,69
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 31.137.835,00	\$ 758.723,69
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 31.137.835,00	\$ 758.723,69
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 31.137.835,00	\$ 748.251,41
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 31.137.835,00	\$ 748.251,41
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 31.137.835,00	\$ 733.225,08
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 31.137.835,00	\$ 723.264,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 31.137.835,00	\$ 717.514,59
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 31.137.835,00	\$ 711.752,89
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 31.137.835,00	\$ 709.323,48
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 31.137.835,00	\$ 719.028,92
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 31.137.835,00	\$ 709.019,66
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 31.137.835,00	\$ 702.936,56

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 31.137.835,00	\$ 701.718,40
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 31.137.835,00	\$ 696.840,64
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 31.137.835,00	\$ 689.202,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 31.137.835,00	\$ 686.448,03
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 31.137.835,00	\$ 682.464,50
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 31.137.835,00	\$ 676.939,77
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 31.137.835,00	\$ 672.635,44
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 31.137.835,00	\$ 669.864,99
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 31.137.835,00	\$ 662.464,12
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 31.137.835,00	\$ 679.089,53
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 31.137.835,00	\$ 668.940,92
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 31.137.835,00	\$ 667.400,14
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 31.137.835,00	\$ 668.016,55
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 31.137.835,00	\$ 666.783,60
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 31.137.835,00	\$ 666.166,92
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 31.137.835,00	\$ 667.400,14
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 31.137.835,00	\$ 667.400,14
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 31.137.835,00	\$ 660.610,94
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 31.137.835,00	\$ 658.447,39
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 31.137.835,00	\$ 654.734,68
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 31.137.835,00	\$ 650.397,14
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 31.137.835,00	\$ 659.374,82
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 31.137.835,00	\$ 655.972,78
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 31.137.835,00	\$ 647.915,62
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 31.137.835,00	\$ 632.357,67
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 31.137.835,00	\$ 630.172,85
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 31.137.835,00	\$ 630.172,85
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 31.137.835,00	\$ 635.475,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 31.137.835,00	\$ 637.345,33

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 31.137.835,00	\$ 629.235,99
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 31.137.835,00	\$ 621.417,02
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 31.137.835,00	\$ 609.491,47
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 31.137.835,00	\$ 605.085,39
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 31.137.835,00	\$ 612.006,21
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 31.137.835,00	\$ 607.918,64
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 31.137.835,00	\$ 604.770,42
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 31.137.835,00	\$ 601.934,08
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 31.137.835,00	\$ 601.618,75
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 31.137.835,00	\$ 600.672,58
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 31.137.835,00	\$ 602.564,61
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 31.137.835,00	\$ 600.988,01
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 31.137.835,00	\$ 597.516,44
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 31.137.835,00	\$ 603.510,17
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 31.137.835,00	\$ 609.491,47
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 31.137.835,00	\$ 615.774,21
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 31.137.835,00	\$ 635.787,61
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 31.137.835,00	\$ 641.080,44
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 31.137.835,00	\$ 659.065,71
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 31.137.835,00	\$ 679.396,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 31.137.835,00	\$ 700.499,73
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 31.137.835,00	\$ 727.192,66
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 31.137.835,00	\$ 755.137,45
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 31.137.835,00	\$ 793.459,05
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 31.137.835,00	\$ 826.033,27
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 31.137.835,00	\$ 859.977,50
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 31.137.835,00	\$ 913.137,94
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 31.137.835,00	\$ 946.927,23
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 31.137.835,00	\$ 984.201,73

ivtr

30,84%	MARZO	2023	16	3,22%	\$ 31.137.835,00	\$ 534.606,59
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 58.240.019,41

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 31.137.835,00
Intereses Corrientes de 16/03/2015 al 16/03/2016	\$ 5.559.793,56
Intereses Moratorios de 17/03/2016 al 16/03/2023	\$ 58.240.019,41
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 16 DE MARZO DE 2023	\$ 94.937.647,97

TOTAL LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
Liquidación Pagaré No. 086036100010713	\$ 60.978.965,27
Liquidación Pagaré No. 08603600010711	\$ 94.937.647,97
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 16 DE MARZO DE 2023	\$ 155.916.613,24

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$155.916.613,24 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 16-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.
2.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b00f502ce5bc2dbe10d64deca623fce00b49d9ef88b300ea5915f59e45c7f5**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901097-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FLOR MARIA MURILLO CRUZ VILMA ZAMBRANO PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal visible a Doc. 22 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2022 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c46be462659b64a72d45443482dc12207d716897423951bb3273249c477934**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600135-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	KAROL VIVIANA MONTOYA MUÑOZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.22-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago como quiera que la tasa aplicada difiere de la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	JULIO	2015	20	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 311.817,95
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 467.726,92
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 467.726,92
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 469.243,66
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 469.243,66
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 469.243,66
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 21.882.655,00	\$ 476.810,44
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 21.882.655,00	\$ 476.810,44
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 21.882.655,00	\$ 476.810,44
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 21.882.655,00	\$ 495.284,33
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 21.882.655,00	\$ 495.284,33
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 21.882.655,00	\$ 495.284,33
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 21.882.655,00	\$ 512.320,03

ivtr

21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 21.882.655,00	\$ 512.320,03
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 21.882.655,00	\$ 512.320,03
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 21.882.655,00	\$ 526.057,33
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 21.882.655,00	\$ 526.057,33
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 21.882.655,00	\$ 526.057,33
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 21.882.655,00	\$ 533.416,15
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 21.882.655,00	\$ 533.416,15
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 21.882.655,00	\$ 533.416,15
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 21.882.655,00	\$ 533.206,26
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 21.882.655,00	\$ 533.206,26
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 21.882.655,00	\$ 533.206,26
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 21.882.655,00	\$ 525.846,69
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 21.882.655,00	\$ 525.846,69
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 21.882.655,00	\$ 515.286,68
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 21.882.655,00	\$ 508.286,95
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 21.882.655,00	\$ 504.245,85
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 21.882.655,00	\$ 500.196,72
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 21.882.655,00	\$ 498.489,41
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 21.882.655,00	\$ 505.310,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 21.882.655,00	\$ 498.275,90
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 21.882.655,00	\$ 494.000,89
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 21.882.655,00	\$ 493.144,81
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 21.882.655,00	\$ 489.716,88
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 21.882.655,00	\$ 484.349,15
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 21.882.655,00	\$ 482.413,29
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 21.882.655,00	\$ 479.613,79
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 21.882.655,00	\$ 475.731,19
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 21.882.655,00	\$ 472.706,25
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 21.882.655,00	\$ 470.759,27

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 21.882.655,00	\$ 465.558,18
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 21.882.655,00	\$ 477.241,97
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 21.882.655,00	\$ 470.109,86
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 469.027,05
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 21.882.655,00	\$ 469.460,25
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 468.593,77
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 468.160,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 469.027,05
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 21.882.655,00	\$ 469.027,05
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 21.882.655,00	\$ 464.255,82
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 21.882.655,00	\$ 462.735,35
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 21.882.655,00	\$ 460.126,18
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 21.882.655,00	\$ 457.077,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 21.882.655,00	\$ 463.387,12
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 21.882.655,00	\$ 460.996,27
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 21.882.655,00	\$ 455.333,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 21.882.655,00	\$ 444.400,35
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 21.882.655,00	\$ 442.864,93
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 21.882.655,00	\$ 442.864,93
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 21.882.655,00	\$ 446.591,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 21.882.655,00	\$ 447.905,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 21.882.655,00	\$ 442.206,54
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 21.882.655,00	\$ 436.711,61
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 21.882.655,00	\$ 428.330,73
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 21.882.655,00	\$ 425.234,28
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 21.882.655,00	\$ 430.098,00
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 21.882.655,00	\$ 427.225,40
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 21.882.655,00	\$ 425.012,93
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 21.882.655,00	\$ 423.019,64

17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 21.882.655,00	\$ 422.798,04
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 21.882.655,00	\$ 422.133,10
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 21.882.655,00	\$ 423.462,76
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 21.882.655,00	\$ 422.354,77
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 21.882.655,00	\$ 419.915,07
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 21.882.655,00	\$ 424.127,26
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 21.882.655,00	\$ 428.330,73
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 21.882.655,00	\$ 432.746,04
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 21.882.655,00	\$ 446.810,80
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 21.882.655,00	\$ 450.530,43
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 21.882.655,00	\$ 463.169,89
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 21.882.655,00	\$ 477.457,71
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 21.882.655,00	\$ 492.288,37
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 21.882.655,00	\$ 511.047,29
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 21.882.655,00	\$ 530.685,97
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 21.882.655,00	\$ 557.617,14
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 21.882.655,00	\$ 580.509,25
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 21.882.655,00	\$ 604.364,15
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 21.882.655,00	\$ 641.723,56
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 21.882.655,00	\$ 665.469,58
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 21.882.655,00	\$ 691.664,88
30,84%	MARZO	2023	16	3,22%	\$ 21.882.655,00	\$ 375.704,08
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 44.808.002,59

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 21.882.655,00
Intereses Moratorios de 10/07/2015 al 16/03/2023	\$ 44.808.002,59
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 16 DE MARZO DE 2023	\$ 66.690.657,59

ivtr

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$66.690.657,59 M/Cte.)**, la liquidación del crédito vista en el folio 22-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7946de3dcf4b6f7c1cb44e99ed7dcb74b2c435cef456e7f5e1b9ca47283b90ef**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:36 PM

ivtr

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200124 -00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ AGUSTIN PINTO ALVAREZ
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades bancarias visibles a Doc. 09 – Doc.26 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2022 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NIEGUESE DAR TRAMITE a la solicitud de secuestro incoada por la parte interesada, teniendo en cuenta la respuesta proferida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso en la cual comunica que la inscripción de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-102657 fue inadmitida y se devolvió sin registrar. **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de8794957763f92b82eba8ef19db757405756d99606efb640f04007b5e69e24**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501287-00
DEMANDANTE:	JAVIER PARRA HUERTAS
DEMANDADO:	DANIEL ROMERO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION

Verificado lo dispuesto en auto adiado 06 de julio de 2021 en el cual el Despacho manifiesta que el traslado otorgado al extremo demandado para que presentara las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación de crédito se encuentra vencido, por secretaria se verificó dicha constancia de traslado la cual no se encuentra en el expediente.

Es así, que, por garantía procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1º-. Por secretaria, se dispone **correr traslado de la liquidación de crédito** aportada por el extremo activo vista a Doc. 18 del expediente digital, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2º.

Una vez vencido el término, **ingrese de manera prioritaria** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a5853751928abaab55cca3eee8dfb367bcd9eda014c535d4cf880375796876**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701025-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JHOLMAN ALEXIS HERNANDEZ BAEZ ANA ELOISA BAEZ ALVARADO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 11 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **11 de agosto de 2022**¹, en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el 18 de agosto de 2022, recurso de reposición, solicitando se revoque el auto calendarado del 11 de agosto de 2022, sustentado en que el proceso no cumple con los requisitos consagrados en el art 317 CGP, toda vez que manifiesta que en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la misma manera solicitó copia del expediente, la cual no fue resuelta en su tiempo.

ACTUACIÓN SURTIDA

¹ Documento 25, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

ivtr

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del desistimiento tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Desistimiento tácito con el requerimiento previo.*

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto el link del expediente fue compartido por muy poco tiempo y al momento de su apertura el mismo se encontraba inactivo.

Analizado el *sub lite*, en concordancia con el **artículo 317 numeral 1** del actual estatuto procesal civil, el despacho advierte así que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, pues el recurrente cita el inciso 2 del art 317 CGP, sin tener en cuenta que se decretó el desistimiento tácito por lo normado en el inciso 1 del art 317 CGP, toda vez que el auto adiado 09 de junio de 2022 en el cual se requirió a la parte actora con el fin de que desarrollara la actuación procesal de notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, es el demandante el interesado en que tal providencia se le notifique al demandado y sin la realización de dicho acto de publicidad resulta imposible seguir adelante con la actuación.

Por otro lado, manifiesta el apoderado de la parte demandante que no se allegó link del expediente digital impidiendo realizar la actuación requerida, sin embargo, recalca este despacho judicial que el no envío del link del expediente no es un impedimento para atender el requerimiento consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, toda vez que la parte demandante debería tener en su poder la demanda y anexos teniendo en cuenta que la misma se radica vía correo electrónico y en el caso de sustitución de poder es deber del abogado conocer el estado actual del proceso el cual le sustituyeron, aunado a lo anterior el mandamiento de pago es un documento público notificado por estado mediante el portal web de la Rama Judicial, al cual las partes pueden tener acceso en cualquier momento.

ivtr

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

ivtr

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e2ca304c81d1eafc5b08389ead8064416aabd75b8a2ee424120fef446bf59d**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601296-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	NORA ISABEL VEGA VARGAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 11 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **11 de agosto de 2022**¹, en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el 18 de agosto de 2022, recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendado del 11 de agosto de 2022, sustentado en que el proceso no cumple con los requisitos consagrados en el art 317 CGP, toda vez que manifiesta que en el momento en que el juzgado le allegó link del expediente estaba inactivo ya que el termino para acceder al mismo fue muy corto lo que generó el incumplimiento de la carga procesal.

ACTUACIÓN SURTIDA

¹ Documento 26, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del desistimiento tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Desistimiento tácito con el requerimiento previo.*

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto el link del expediente fue compartido por muy poco tiempo y al momento de su apertura el mismo se encontraba inactivo.

Analizado el *sub lite*, en concordancia con el **artículo 317 numeral 1** del actual estatuto procesal civil, el despacho advierte así que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, pues el recurrente manifiesta que una vez allegado el link del expediente este estaba inactivo lo que contradice las garantías del acceso a la justicia, la defensa de las partes y el debido proceso, sin embargo, cabe mencionar que se avizora en el expediente constancia de envío del mismo el día **30 de junio de 2022**, el cual tenía un vínculo vigente por un tiempo limitado, feneciendo este el día **06 de julio de 2022**, lapso de tiempo suficiente para la descarga del proceso estando aun en termino para efectuar la actuación requerida a su cargo.

De la misma manera recalca este despacho judicial que el no envío del link del expediente no es un impedimento para atender el requerimiento de consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, toda vez que la parte demandante debería tener en su poder la demanda y anexos teniendo en cuenta que la misma se radica vía correo electrónico y el mandamiento de pago es un documento público notificado por estado mediante el portal web de la Rama Judicial, al cual las partes pueden tener acceso en cualquier momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

ivtr

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ivtr

Código de verificación: **dab6cb6935212b70feba66186741776e29ccda3c83d8230075d475dedbb24ea**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200178-00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	SANDRA YANETH PATIÑO MORENO WILTHER MENDOZA CHACON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada SANDRA YANETH PATIÑO MORENO, en las siguientes entidades financieras NU COLOMBIA S.A.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$10.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76f165d40932bd6b4cd3993c80e39152816c33ddd74f18421bdb7e09b2dbd7c**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501136 -00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	HUGO HERNAN AFRICANO MARIA EUGENIA AVELLA
ASUNTO:	CORRIGE AUTOS

Revisado el auto antecesor dictado, se puede verificar que en el numeral 2° de la parte resolutive se escribió de manera errónea la placa del vehículo objeto de secuestro y de la misma manera, en el auto de fecha 27 de julio de 2021 el cual ordena el secuestro se escribió también de manera errónea la placa del vehículo. Por ello el Despacho considera procedente corregir los autos en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

ivtr

1º- CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 27 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

“...**2º- ORDENAR** el secuestro del automotor de placa **TSX-827**, de propiedad del demandado conforme lo previsto en el CGP Art. 595 Parágrafo.”

2º- CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 16 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“...**2º- CORREGIR**, con fundamento en el CGP Art.286, el auto de fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual corrigió la entidad a la cual se le comisionó para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con placas No. **TSX-827**, indicando para todos los efectos legales que se COMISIONA al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA.”

3º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6dc853da06e425376c6434a1c7abc31b9a1d0d2c1bcf81253a00f17200e4d5**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800268 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	LUZ MARINA PANTOJA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, el art 461 CGP señala lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de terminar el proceso y dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación.

Una vez descorrido el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca la terminación.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°- CORRASE traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación presentada por la ejecutada, por secretaria realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3° del artículo 461 del CGP.

ivtr

2° - REGRESE el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eb02ae974531333c706f0a78e2726b1b72ab55bbdd40d3c86a58585b490684**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801462-00
DEMANDANTE:	MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI
DEMANDADO:	ARED GIOVANNY LOPEZ RUEDA ELVIRA SIERRA RUIZ
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA ENTREGA

Puesto en conocimiento por parte del vocero judicial de la parte actora que a la data el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 01 de diciembre de 2022, es del caso proceder a la diligencia de entrega del inmueble que fue objeto de Litis. Así las cosas, bajo los parámetros del CGP Art.308, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia.

Por otro lado, siguiendo el debido trámite de que trata el art 306 CGP, Este Despacho judicial, procede a resolver la solicitud de mandamiento de pago que presenta MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI en contra de ARED GIOVANNI LOPEZ RUEDA y ELVIRA SIERRA RUIZ, con el fin de hacer exigible la ejecución de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento por los demandados conforme los términos establecidos en el contrato de arrendamiento y en la sentencia dictada con fecha 1° de diciembre de 2022 en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento de fecha 19 de mayo de 2017 celebrado por las partes sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 21 No. 36-72 apartamento 502 del edificio Macolla de la ciudad de Yopal – Casanare, sin embargo observa esta instancia que en las pretensiones, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de cánones de arrendamiento pactados en su totalidad desde la firma del contrato de arrendamiento sin tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, ya que estos no pueden descontarse hasta el momento de la liquidación del crédito sino que tienen que verse reflejados en el auto que libra mandamiento de pago, de lo contrario se estarían cobrando sumas de dineros que no son acorde a la realidad, siendo el caso requerir a la parte demandante para que aclare y corrija dicha situación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°- Previo a librar mandamiento de pago, **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante con el fin de que corrija la solicitud de mandamiento de pago de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ivtr

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 36-72 apartamento 502 del Edificio Macolla de ciudad de Yopal, el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

3° INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho¹. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

4°- OFÍCIESE con destino a las autoridades de caso, a saber, **POLICIA NACIONAL, DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, DEFENSORIA DEL PUEBLO y PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL**, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento. Cúmplase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

ivtr

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd8e08245298b5d813355b57100ff8e761eb444b57ae41ba00e31daf09c67e3**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600346-00
DEMANDANTE:	LELIO ALFONSO NOA MORALES
DEMANDADO:	NOLBERTA MALDONADO ALONSO
ASUNTO:	COMISIONA CORREGIDOR

Teniendo en cuenta la petición aportada por la perito YESIKA MARTINEZ PIMIENTA en el que menciona que pese a que en auto adiado 16 de febrero de 2023, se emitió la orden de acompañamiento a la Policía Nacional por parte del Despacho, solicita se comisione al señor corregidor de Tilodirán o en su defecto al corregidor de Morichal en el caso de que el corregidor de Tilodiran no pudiese surtir dicha comisión, para que permita brindar el acompañamiento con el fin de que se pueda efectuar el ingreso al inmueble materia de topografía, teniendo en cuenta que los corregidores cuentan con las facultades de realizar allanamiento en el caso de impedimento de ingreso al inmueble, debiendo el Despacho acceder a dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Para efectos de que la perito cumpla con su deber y allegue la pericia solicitada, se dispone por secretaria **COMISIONAR** a la secretaria de Gobierno del municipio de Yopal para que por conducto del corregidor de Tilodiran brinde acompañamiento a la perito YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, en la fecha que ella determine para inspeccionar el predio sobre el cual se elaborará el dictamen. Lo anterior base a la manifestación realizada por la auxiliar de justicia y con el ánimo de garantizar la realización de la misma de manera diligencia y en debida forma. Por Secretaría elabórese la comunicación del caso, en la cual, igualmente se refieran los datos de notificación de la perito.

2°- En caso de que el corregidor de Tilodiran se declare impedido para realizar la respectiva comisión, se dispone por secretaria **COMISIONAR** a la secretaria de Gobierno del municipio de Yopal para que por conducto del corregidor de Morichal brinde el acompañamiento necesario relacionado en el numeral anterior. Por Secretaría se elaborará la comunicación del caso, sin necesidad de auto adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503d6b61508b1441c3046a97d25f910d63aaff5db0a14a550a85bc83daa02b69**

Documento generado en 16/03/2023 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100349-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ZAHIRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de información visible en el Doc. 05 de este cuaderno digital, en consecuencia, se **DISPONE**:

1º- **REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este auto, allegue la constancia de radicación y/o recibido emitido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, respecto al oficio civil 1873 GM. Lo anterior como quiera que, a pesar de haberse arrimado constancia de un pago para tal efecto (ver Doc.04), lo cierto es que no se observa la mencionada radicación de la misiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9223cd2781f28c835ae9a7991b0d655a6ccac9e99e2b8d1b194629311e508ac7
Documento generado en 16/03/2023 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900629-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LUIS AVELINO MERCHAN GARCIA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado LUIS AVELINO MERCHAN GARCIA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, según lo normado por el decreto 806 de 2020, hoy conocido como la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico merchanluis73@gmail.com, el apoderado menciona que dicho correo se informó en la demanda, pero este despacho observa que tanto en la demanda² como en los anexos no fue mencionado.

NOTIFICACIONES

La parte demandada LUIS AVELINO MERCHAN GARCIA C.C.79.965.692, recibirá notificaciones en la carrera 17 No. 33 - 75 de Yopal – Casanare; desconozco correo electrónico a efectos de notificar

Recordemos que la notificación personal del que habla la norma en mención, indica que “...la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”³ en este caso, no se evidencia como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE** en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, allegue prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 06, Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 03, folio 4, Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ley 2213 de 2022, art. 8. Notificaciones personales, inciso 2.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445144e6250a3afa093dbf38285ff51170321ab29c56fc404b5a7286fa8ded5d**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

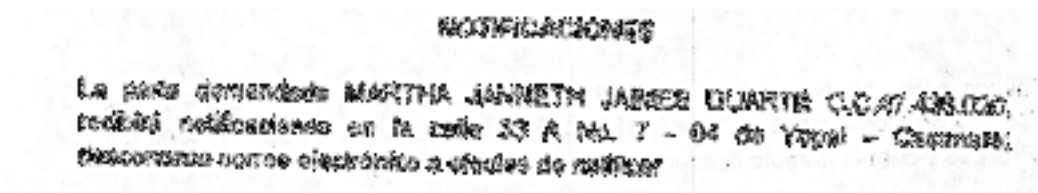
Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900630-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA JANNETH JAIMES DUARTE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado MARTHA JANNETH JAIMES DUARTE

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, según lo normado por el decreto 806 de 2020, hoy conocido como la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico janneth2625@hotmail.com, el apoderado menciona que dicho correo se informó en la demanda, pero este despacho observa que tanto en la demanda² como en los anexos no fue mencionado.



Recordemos que la notificación personal del que habla la norma en mención, indica que “...la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”³ en este caso, no se evidencia como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE** en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, allegue prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 06, Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver Documento 03, folio 4, Cuaderno Principal-Expediente Digital
³ Ley 2213 de 2022, art. 8. Notificaciones personales, inciso 2.
cva
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ce9514d69caed1a8f3fed82824b0345c4412cc56a3326b1100487d4d4248d**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900718-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	OVARLY MARTA CRUZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas la demandada OVARLY MARTA CRUZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, según lo normado por el decreto 806 de 2020, hoy conocido como la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico ovarlymcruz@gmail.com, el apoderado menciona que dicho correo se informó en la demanda, pero este despacho observa que tanto en la demanda² como en los anexos no fue mencionado.

NOTIFICACIÓN

La parte demandada OVARLY MARTA CRUZ C.C. 31.025.202, recibió notificaciones en la carrera 12 # No. 33-10 de Yopal - Casanare, de acuerdo correo electrónico.

Recordemos que la notificación personal del que habla la norma en mención, indica que “...la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”³ en este caso, no se evidencia como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE** en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, allegue prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 07, Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 03, folio 3, Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ley 2213 de 2022, art. 8. Notificaciones personales, inciso 2.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fa2798656816566bf36b772d0fc10ee9e35093cacdef6546be12461edd4cdb**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100349-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ZAHIRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA - REQUIERE

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

Atendiendo que las partes allegaron de común acuerdo solicitud de suspensión del proceso¹ por el término de cuarenta y cinco (45) días, término que a la fecha se encuentra más que fenecido y del cual no hubo pronunciamiento. Sin embargo, se le solicitara a la parte demandante que informe o allegue en que concluyo, sea el caso de haberse realizado un acuerdo con la parte demandada.

Respecto a la notificación a la demandada, como quiera que obra manifestación expresa, según escrito presentado el 24 de noviembre de 2021² por la señora ZAHIRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ, quien ostenta la calidad de demandada, de tener conocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, proferida el 14 de octubre de 2021³, este estrado judicial determinará tenerla para todos los efectos legales pertinentes como notificada por conducta concluyente de dicho auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., el cual consagra:

” La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Es de advertir, que aun cuando de la literalidad de la citada norma se extrae que para efectos de correr el término de traslado de la acción con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción proponiendo las excepciones a que hubiere lugar, éste se ha de contabilizar a partir de la manifestación escrita o verbal que hiciere la ejecutada, no se debe dejar de lado lo regulado por el legislador con relación al cómputo de términos a través del inciso 6º del artículo 118 del C.G.P., cuyo tenor:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase.”

Entonces, atendiendo que el proceso se halla al Despacho desde el 06 de diciembre de 2021 (Doc.08), y en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el mismo empezará a correr desde la fecha de notificación del presente auto en estado.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como notificada a la señora ZAHIRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ por conducta concluyente, del auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación de la presente providencia en estado.

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Es de precisar que el mismo empezará a correr el día siguiente a la notificación del presente auto.

Una vez vencido el término, ingrese al despacho para lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue acuerdo realizado por las partes, **so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda**. Por secretaria, contrólese el término aquí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34873d64741e7a2dd0d07b2f32fc02bdfcf8950d1ff71adfd6097d501eaa1b4**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

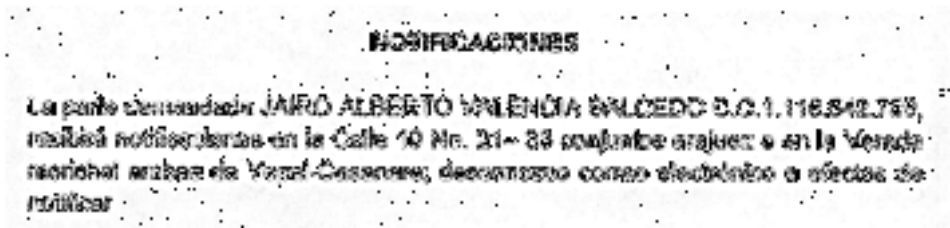
Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901310-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO VALENCIA SALCEDO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado JAIRO ALBERTO VALENCIA SALCEDO

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, según lo normado por el decreto 806 de 2020, hoy conocido como la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico valenciasalcedo2013@hotmail.com, el apoderado menciona que dicho correo se informó en la demanda, pero este despacho observa que tanto en la demanda² como en los anexos no fue mencionado.



Recordemos que la notificación personal del que habla la norma en mención, indica que “...la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”³ en este caso, no se evidencia como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE** en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, allegue prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 10-11, Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver Documento 03, folio 5, Cuaderno Principal-Expediente Digital
³ Ley 2213 de 2022, art. 8. Notificaciones personales, inciso 2.
cva
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4963f2d8f140ff60ba8183c3d7461f770e7eefc707d1e7d9cee02b85ddce21**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900621-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOSE AGUSTIN PARDO PARDO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado JOSE AGUSTIN PARDO PARDO

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico agustinpardo066@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **20 de enero de 2021** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **25 de enero de 2021** y fenecieron el **05 de febrero de 2021**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado JOSE AGUSTIN PARDO PARDO, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JOSE AGUSTIN PARDO PARDO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2020².

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSE AGUSTIN PARDO PARDO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.620.000)

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 07-08-10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fdc44224deb9a305cbb06d106a97a41a8a29bde5bb15f01404b3adbbacb15d**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

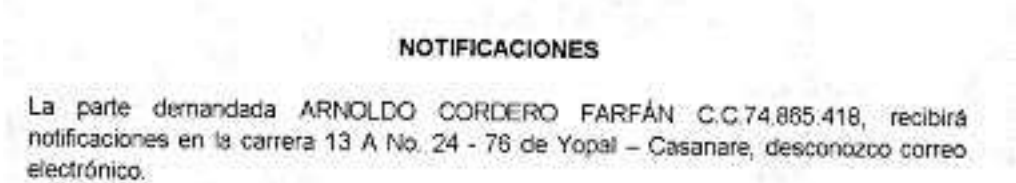
Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900081 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ARNOLDO CORDERO FARFÁN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado ARNOLDO CORDERO FARFÁN

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, según lo normado por el decreto 806 de 2020, hoy conocido como la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico arnoldesap@yahoo.es, el apoderado menciona que dicho correo se informó en la demanda, pero este despacho observa que tanto en la demanda² como en los anexos no fue mencionado.



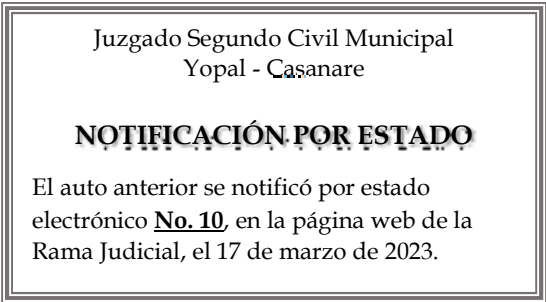
Recordemos que la notificación personal del que habla la norma en mención, indica que “...la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”³ en este caso, no se evidencia como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE** en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, allegue prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ Ver Documentos 11-12, Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver Documento 03, folio 5, Cuaderno Principal-Expediente Digital
³ Ley 2213 de 2022, art. 8. Notificaciones personales, inciso 2.
cva
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a65693b29a90afbd238a7758c0c621ed498cea2311febd3e3735d22ae5a04**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901126-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ANA MARIA TORRES ISAZA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida a la demandada ANA MARIA TORRES ISAZA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a la norma que regía en ese momento, el decreto 806 de 2022 hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico monitaisaza2826@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **01 de julio de 2021** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **07 de julio de 2021** y fenecieron el **21 de julio de 2021**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificada de la demanda a la demandada ANA MARIA TORRES ISAZA, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ANA MARIA TORRES ISAZA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de agosto de 2020².

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ANA MARIA TORRES ISAZA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.220.000)

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 12-13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665cf4ae72367eed4b03685befcde6a834c57aad71c74b2b14bfeaae0493f8f**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901125-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS QUINTANA VANEGAS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado JUAN CARLOS QUINTANA VANEGAS

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a la norma que regía en ese momento, el decreto 806 de 2022 hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico juanquintana28@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **16 de noviembre de 2021** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **19 de noviembre de 2021** y fenecieron el **02 de diciembre de 2021**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado JUAN CARLOS QUINTANA VANEGAS, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JUAN CARLOS QUINTANA VANEGAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2020².

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JUAN CARLOS QUINTANA VANEGAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000)

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 12-13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2392eb3fdcae0ebf4ced1e71cc291830e3812213cc684990d5c1bb22c621a654**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200205-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS-COOPICRÉDITO
DEMANDADO:	SILVESTRE DÍAZ VARGAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. Que, mediante auto de 11 de agosto de 2022¹, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de SILVESTRE DÍAZ VARGAS y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS- COOPICRÉDITO, con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores; Pagaré a la orden N° 40216 (Doc.02, pág.13 – 15) y Pagaré a la orden N° 47601 (Doc.02, pág.29 – 31)

2. De las notificaciones surtidas al demandado SILVESTRE DÍAZ VARGAS

Que, mediante auto de 16 de febrero de 2023², el Juzgado tuvo notificado al demandado sobre el proceso y del auto que libró mandamiento de pago, además se ordenó controlar el termino de traslado con el que contaba el demandado.

Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS- COOPICRÉDITO y en contra de SILVESTRE DÍAZ VARGAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de agosto de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida SILVESTRE DÍAZ VARGAS. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.650.000).

¹ Ver doc. 09 Cuaderno Único-Expediente Digital

² Ver doc. 16 Cuaderno Único-Expediente Digital

cva

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022, Art.3° y Art.9 parágrafo³, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- **EXHORTAR** a la parte ejecutante para que retire y allegue las constancias de radicación del despacho comisorio No.41-A librado el 01 de marzo de 2023 a efectos de practicar el secuestro del bien mueble objeto de gravamen prendario (Doc.17, Cuaderno Único, Expediente Digital).

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

³ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

⁴ CGP Art. 440.
cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65848a1ac03d0a8d80a6afa6ab8aa8de6c7d2ccb56a5f1c863cb4d778dd150f9**

Documento generado en 16/03/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801784-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	ALVARO OROZCO PINEDA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado ALVARO OROZCO PINEDA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado por el decreto 806 de 2020, hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico alorpi@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **26 de noviembre de 2021** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **01 de diciembre de 2021** y fenecieron el **15 de diciembre de 2021**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

- Respecto de la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante², teniendo en cuenta el D.196/1971, Art.27, y toda vez que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma, dicha solicitud será negada por el Despacho.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado ALVARO OROZCO PINEDA, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de LUIS ALVARO OROZCO PINEDA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de junio de 2020³.

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ALVARO OROZCO PINEDA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000)

6º- NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante, por la razón ya mencionada.

7º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

¹ Ver Documento 19-20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 18 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d90afafc9d10a5b7774b721a1696ba625ab15b41d68853dce55d8823ae80f**
Documento generado en 16/03/2023 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801149-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO:	OSVALDO DE JESÚS ZARATE TORO BETHY BARRERA RUIZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICACION POR AVISO – SIGUE ADELANTE EJECUCION - RECONOCE APODERADO

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado OSVALDO DE JESÚS ZARATE TORO

Allegado memorial¹, del cual da cuenta del trámite de notificación surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 292;

- Con respecto a la notificación personal del Art. 291: Según auto de fecha del 09 de noviembre de 2020, realizado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCINGESTION, se validó la citación al demandado y se le requirió para realizar la notificación por aviso.
- Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292: La notificación fue enviada el día **04 de febrero de 2021**, dicha comunicación fue recibida en la Carrera 16B Bis 28ª Bis 31 el día **05 de febrero de 2021**, empezando a correr el término el día **11 de febrero de 2021** y fenecieron el **24 de febrero de 2021**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

- De la notificación surtida a la demandada BETHY BARRERA RUIZ

Allegado memorial², del cual da cuenta del trámite de notificación surtida al demandado, conforme lo establecido por el CGP Art. 292;

- Con respecto a la notificación personal del Art. 291: Según auto de fecha del 09 de noviembre de 2020, realizado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCINGESTION, se validó la citación al demandado y se le requirió para realizar la notificación por aviso.
- Con respecto a la notificación por aviso del Art. 292: La notificación fue enviada el día **02 de febrero de 2021**, dicha comunicación fue recibida en la Carrera 16B Bis 28ª Bis 31 el día **02 de febrero de 2021**, empezando a correr el término el día **08 de febrero de 2021** y fenecieron el **19 de febrero de 2021**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificado por aviso al demandado OSVALDO DE JESÚS ZARATE TORO, conforme al CGP, Art. 292.

2º-TÉNGASE notificado por aviso a la demandada BETHY BARRERA RUIZ, conforme al CGP, Art. 292.

¹ Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

3º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de OSVALDO DE JESÚS ZARATE TORO y BETHY BARRERA RUIZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de febrero de 2019³.

4º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida OSVALDO DE JESÚS ZARATE TORO y BETHY BARRERA RUIZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

6º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$610.000)

7º-RECONOCER como apoderado principal de la parte actora al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, portador de la T.P. No. 283.726 el C.S. de la J. Conforme al poder conferido a su favor (Doc.17).

8º-ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia allegada (Doc.18) toda vez que no se le había reconocido calidad de apoderado al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, como se le indicó en auto de fecha del 03 de noviembre de 2022⁴.

9º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511ed3595c6c963139dc87ed73d0de369a1dec23560760b16afdb6746a499e99**

³ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Documento generado en 16/03/2023 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **202000337**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 29 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece el apoderado recurrente que el 09 de noviembre del 2020, se libró mandamiento ejecutivo en contra de LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA, a favor de ROSALBA CRITANCHO DE PINTO, que en dicho auto se ordenó notificar la providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del termino de cinco (5) días, para pagar la suma de dinero que se le cobra y diez (10) días para proponer excepciones, que el día 28 de julio del 2021, se radicó en el correo electrónico del Juzgado solicitud de emplazamiento; que a la radicación del memorial el 28 de julio del 2021 no había transcurrido un año desde el momento en que se libró mandamiento de pago, que el 03 de agosto de 2021 al evidenciar que el Juzgado no había acusado recibido del escrito, el Despacho no respondió a dicha solicitud y el certificado de entrega del servidor mail track refleja que el correo fue abierto en varias oportunidades.

CONSIDERACIONES

El recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante tiene como fundamento el descontento por la terminación del presente proceso teniendo como fundamento normativo de su decisión lo previsto en el núm. 2 del art. 317 CGP., para lo cual observa el Despacho que efectivamente al correo del Juzgado el día 03 de agosto del 2021, se allegó solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, respecto del emplazamiento al demandado LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA, pues indica que no ha sido posible encontrar dirección física ni electrónica, para efectuar las diligencias de notificación personal del demandado.

Sin embargo la solicitud de emplazamiento al demandado LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA, no fue anexada al expediente virtual por error involuntario de la persona encargada de esta tarea en el Juzgado, sin excusa se pone de presente la cantidad de solicitudes que llegan a diario a través del correo del Despacho. La solicitud se anexa al proceso y será motivo de análisis en esta providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se repondrá la providencia de fecha 29 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso, ahora bien, respecto de la solicitud de emplazamiento al demandado, no se accede a la misma por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

indica su lugar de trabajo y número telefónico del mismo, debiéndose intentar la notificación a través de estas opciones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 29 de septiembre del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se accede al emplazamiento del demandado LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA por cuanto no se agotó la notificación personal con la dirección y número telefónico informado en la demanda.

TERCERO: Se concede un término de treinta (30) días a la parte demandante, para que efectué la notificación al demandado so pena de dar aplicación al desistimiento tácito en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 10 de hoy 17 de marzo del 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaf933546156264fa09471fbc195bab8cb6f25515185c03c93d2c7a8907805e**

Documento generado en 16/03/2023 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria
RADICADO: **202100170**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 29 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece el apoderado recurrente que inicialmente indica que el presente proceso se originó cuando la Señora YULY ANDREA INOCENCIO PEREZ, busco ayuda de la defensoría del pueblo por carecer de recursos suficientes para contratar un abogado y defender sus derechos, situación por la cual y después de verificar los requisitos interpuso la presente Litis.

Que la carga procesal se está cumpliendo el día 05 de octubre, con la presentación del escrito del recurso, donde se allega la correspondiente notificación enviada a la parte vinculada por el Despacho, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que cabe la pena señalar que tan pronto se tenga el certificado de entrega o devolución expedido por la empresa de correo certificado, de inmediato se allegara al Despacho. Que con lo anterior se está demostrando el interés de continuar con el proceso, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

El recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante tiene como fundamento el descontento por la terminación del presente proceso teniendo como fundamento normativo de su decisión lo previsto en el núm. 2 del art. 317 CGP., para lo cual se observa que amparado en una jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento.

Sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente, se allegó con el escrito del recurso copia de la citación para la diligencia de notificación personal al Señor Registrador Nacional del estado Civil con sede en Yopal, con sello de envió de la empresa interrapidísimo de fecha 04 de octubre del 2022, sin embargo el día 02 de noviembre del 2022, se allego por parte del recurrente escrito de adición al recurso de reposición al cual se anexa certificado de entrega de envió con destino a la Registraduría Especial de Estado Civil de Yopal, pero inexplicablemente tiene fecha de envió el 10 de abril del 2022 y entrega el 10 de mayo del 2022, es decir el certificado de entrega es anterior al certificado de envió de la notificación, es decir existe un error que no permite concluir que la notificación se efectuó en debida forma, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 117 del CGP, que establece la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos judiciales, este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho no repondrá la providencia atacada y en su lugar se ordenara dar cumplimiento a la misma en lo referente al archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 29 de septiembre del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 10 de hoy 17 de marzo del 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b47b7eb041fe492afc32d2b51c35649800345ab024d486c8006cd73599b48c**

Documento generado en 16/03/2023 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **201801458**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 01 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece el apoderado recurrente que al correo del Despacho se allegó memorial de sustitución de poder en debida forma, y que en el mismo memorial se solicitó respetuosamente el link digital del expediente en aras de conocer las actuaciones surtidas y que estaban pendientes por allegar al Despacho el día 26 de mayo del 2022, correo que a la fecha el apoderado no recibió el acuse de recibido por parte del Despacho. Que del caso concreto el memorial de sustitución de poder, se entiende como una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante tiene como fundamento el descontento por la terminación del presente proceso teniendo como fundamento normativo de su decisión lo previsto en el núm. 1 del art. 317 CGP., para lo cual observa el Despacho que con auto de fecha 07 de julio del 2022, se reconoció personería jurídica al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado judicial de la parte demandante, de igual forma se ordenó compartir por Secretaria el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica del apoderado previamente reconocido juridico@leggalcenters.com y info@leggalcenters.com, advirtiéndole que de lo anterior debería dejarse la respectiva constancia, así mismo se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, acreditara la efectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados.

Sin embargo, no obra constancia del cumplimiento del numeral 4º de la providencia de fecha 07 de julio del 2022, en lo que tiene que ver con la remisión del expediente digital al apoderado de la parte demandante, a través de los canales digitales informados, forma única de que pudiese conocer la actuación surtida, pues como ya se indicó fue reconocido como apoderado de la parte demandante en el curso del proceso a través de la figura de la sustitución del poder.

Por lo anterior considera el Juzgado no procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin antes haber dado cumplimiento a la remisión del expediente digital para que el apoderado de la parte demandante, estuviere al tanto de las actuaciones surtidas hasta ese momento en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior se repondrá la providencia de fecha 1 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso y de igual forma se deja sin valor ni efecto el numeral 5º del auto de fecha 07 de julio del 2022, por medio del cual se corrió traslado para la notificación a la parte demandada so pena de dar aplicación al desistimiento tácito y se ordena que por Secretaria se proceda a compartir el expediente digital del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 1 de septiembre del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el numeral 5º del auto de fecha 07 de julio del 2022, por medio del cual se corrió traslado para la notificación a la parte demandada so pena de dar aplicación al desistimiento tácito

TERCERO: Por Secretaria se proceda a compartir el expediente digital del proceso al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 10 de hoy 17 de marzo del 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d2ac75bd2c2078170d559b3d64541c6727d9b2b42ce3b40d8bcefb466f5ce**

Documento generado en 16/03/2023 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ejecutivo

RADICADO: **201501038**

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desembargo planteada por el apoderado judicial de la Señora SONIA YOLIMA CARVAJAL, respecto del vehículo de placas CRK 132.

ANTECEDENTES

- 1) Con auto de fecha 05 de julio del 2018, se decretó el embargo de los derechos de posesión que el demandado JOSE VICENTE GUIZA MUÑOZ, ostenta sobre el vehículo automotor distinguido con placas CRK 132.
- 2) El día 06 de noviembre del 2019 la Señora SONIA YOLIMA CARVAJAL, actuando en nombre propio presenta incidente “DE TERCERO DE BUENA FE”, manifestando que 1) Compro el vehículo de placas CRK 132, que era de propiedad de la Señora ADELAIDA MONTOYA QUINTERO, sobre el cual recaía una prenda a favor del banco FINANDINA, este último inicio proceso el cual termino por pago total de la obligación. 2) Que la actual propietaria y tenedora del vehículo es SONIA YOLIMA CARVAJAL. 3) que desconoce quién es el Señor VICENTE GUIZA MUÑOZ, que este no ha tenido ni tenencia ni posesión sobre el vehículo de placas CRK 132. 4) que la orden proferida por este Juzgado, me está ocasionando perjuicios, en su diario laboral, ya que su vehículo, lo tiene como medio de herramienta de trabajo. 5) Solicita se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares respecto del mencionado automotor, condenar en costas al demandante y oficiar a las autoridades correspondientes para levantar el registro de la medida.
- 3) Con auto de fecha 19 de noviembre del 2019, se corre traslado a la parte ejecutante del escrito de petición, visible a folio 47-52 C2, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, se pronunciara al respecto, igualmente para que aportara las pruebas necesarias con el fin de demostrar la posesión que ostenta el ejecutado respecto del rodante de placas CRK 132, so pena de imponer la sanción jurídica de desistimiento tácito de la cautela de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 317.), en esta misma providencia se estableció que el Despacho se abstiene de ordenar el secuestro del rodante, hasta tanto la parte actora cumpla con la orden antes impartida.
- 4) El día 22 de enero del 2020, el demandante quien actúa en nombre propio, en contestación al auto de fecha 19 de noviembre del 2019, manifiesta que debe resaltarse que la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la, posesión económica, tenencia, uso y goce que ejercía el señor JOSE VICENTE GUIZA MUÑOZ, sobre el vehículo de placas CRK 132, fue por el solicitada el 17 de mayo del 2018, época para la cual ostentaba la posesión y explotación del automotor, acción que era de público conocimiento, razón por la cual se determinó solicitar medida cautelar. Establece que estos argumentos se encuentran soportados por las pruebas que aporta el tercero interesado, donde se observa que solo hasta el 20 de noviembre de 2018, la Señora SONIA YOLIMA CARVAJAL, figura como propietaria del vehículo en mención, es decir, con posterioridad a la solicitud de la cautela, por lo tanto para el primer semestre del año 2018 el vehículo se encontraba circulando en la ciudad de Yopal y era explotado por el aquí demandado, inclusive quien figuraba como propietaria para ese entonces era la Señora ADELAIDA MONTOYA QUINTERO, esposa del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5) Con auto de fecha 28 de octubre del 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe si es su deseo seguir adelantando el trámite de la medida cautelar que se ordenó frente el vehículo automotor de placas CRK 132.

CONSIDERACIONES

Este Despacho considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1º del CGP, pues se considera que, dentro del término establecido en auto del 19 de noviembre del 2019, el demandante no allegó pruebas que determinaran la posesión en cabeza del demandado respecto del vehículo objeto de embargo, pues simplemente se detuvo a determinar que a la fecha de solicitud de la medida cautelar este figuraba de propiedad del demandado, hecho que no es probado sumariamente en el proceso (registro civil de matrimonio), si no es simplemente una afirmación.

Contrario a lo anterior la señora SONIA YOLIMA CARVAJAL, allego a las diligencias i) SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO respecto del vehículo de placas CRK 132, a su nombre y con fecha de expedición 12 de junio del 2019; ii) Certificado de revisión técnico mecánica a nombre de SONIA YOLIMA CARVAJAL, respecto del vehículo de placas CRK 132, con fecha de expedición 15 de junio del 2019. iii) recibo del pago de impuestos de rodamiento de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, todos cancelados el 12 de abril del 2018, al departamento de Casanare.

Así mismo del informe de inmovilización de la policía nacional correspondiente al vehículo de placas CRK 132, realizado el 04 de noviembre del 2019, se establece que al momento de la inmovilización del vehículo se expidió la carta de propiedad a nombre de la Señora SONIA YOLIMA CARVAJAL CONTRERAS.

De lo anterior se establece que no se allegaron pruebas que demostraran la posesión del vehículo de placas CRK- 132 en cabeza del demandado JOSE VICENTE GUIZA MUÑOZ, por el contrario, la tercera interesada SONIA YOLIMA CARVAJAL CONTRERAS, allego pruebas que indicaban la propiedad del rodante, del cual tampoco se establece prueba de propiedad en cabeza del demandado y máxime cuando según lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 593 del CGP, la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consuma mediante el secuestro de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior se tendrá por desistida la medida cautelar de embargo respecto del embargo de la posesión del demandado respecto del vehículo de placas CRK – 132 decretada en auto de fecha 05 de julio del 2018, ordenando lo pertinente a las oficinas respectivas, condenando en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR POR DESISTIDA la medida cautelar de embargo respecto del embargo de la posesión del demandado respecto del vehículo de placas CRK – 132 decretada en auto de fecha 05 de julio del 2018,

SEGUNDO: Oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, cancelando la orden de retención del vehículo de placas CRK 132, ordenada mediante oficio civil No. 0283 del 27 de julio del 2018.

TERCERO: Oficiar al Parqueadero CAPTUCOL, con sede en Pereira, para que haga entrega a la Señora SONIA YOLIMA CARVAJAL CONTRERAS el vehículo de placas CRK 132.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por Secretaria liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 10 de hoy 17 de marzo del 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ec74587691a8a4afbe42a996379afa8c2311cc991a59a9bdca34f265b4fb22**

Documento generado en 16/03/2023 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-01591 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JHON EDINSON GUZMAN GARCIA
ASUNTO:	SE ABSTIENE - REQUIERE

Vistas las diligencias adelantadas en el presente trámite y la solicitud de remitir respuesta de las medidas cautelares decretadas, el Despacho determina **ABSTENERSE** de acceder a la misma como quiera que no se ha acreditado que la medida de embargo se encuentre debidamente registrada. Es de advertir, que a la fecha la parte interesada no ha allegado la constancia de radicación del Oficio Civil No.00452 -O librado desde 4 de junio de 2019, mediante el cual se comunica la referida cautela a los diferentes bancos.

Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con la carga procesal que le atañe, allegando las constancias respectivas y de esta manera dar celeridad y continuidad al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fbdf7887929cbdad8f211f9e016cb396f5dc55181dc12a37f517cae3c0e68f**

Documento generado en 16/03/2023 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-01084 -00
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO:	FABIO ALARCON VARGAS
ASUNTO:	INCORPORA

Visto el documento 04 del cuaderno de medidas, expediente digital, se **DISPONE**:

- **INCORPÓRESE** al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.0238-V ante los Bancos que allega el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6c9a93111000fbd5a918ac9e20d0fd458d26e6f916adf5a56f5faea2072d5**
Documento generado en 16/03/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900182-00
DEMANDANTE:	GLADIS MARCELA VARGAS ALFONZO
DEMANDADO:	WILLIAM CAEDOZO COY
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO

Mediante providencia de data del 21 de junio de 2021, en numeral segundo, se **REQUIRIÓ** a la parte demandante en el término de 30 días para que materializara la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 292, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317. Situación que dentro del archivo no reposa prueba de haberse cumplido.

Por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por GLADIS MARCELA VARGAS ALFONZO en contra de WILLIAM CAEDOZO COY, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2438e310ba73e826e7db12c07be4f833b2fc2277b6ddc8b66aa94b2bfc0702ec**

Documento generado en 16/03/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900580-00
DEMANDANTE:	IRMA BARRAGAN BARRAGAN
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES SALCEDO GOMEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO

Mediante providencia de data del 21 de junio de 2021, se **REQUIRIÓ** a la parte demandante en el término de 30 días para que efectuara la vinculación de la parte pasiva, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Situación que dentro del archivo no reposa prueba de haberse cumplido.

Por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **IRMA BARRAGAN BARRAGAN** en contra de **CAMILO ANDRES SALCEDO GOMEZ**, la cual queda sin efecto.

2º- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787c72bb67c1f93c98186a27cf24838087f80a4295033ba6bb4ed910af5f4328**

Documento generado en 16/03/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200822-00
DEMANDANTE:	LUZ NANCY GARCIA ALARCON
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO DIAZ DIAZ LUZ MILA DIAZ REINA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA

Mediante providencia de data del 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 24 de febrero del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1º- **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2º- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3º- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares

4º- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0f651d6650d60efe9064b5e5de807daa6975e7689a94c02aea84747a6597b5**

Documento generado en 16/03/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN:	850014003002- 202200823-00
DEMANDANTE:	ANDRES MAURICIO ROA REYES
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO RIVEROS ALCIRA CUEVAS SERRANO
ASUNTO:	ADMITE MONITORIO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria que presenta ANDRES MAURICIO ROA REYES, a través de abogada, misma que fue inadmitida con anterioridad en auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del 17 de febrero de 2023, requiriéndole a la parte demandante que debía hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende de una contraprestación del acreedor. Y allegada la debida subsanación dentro del término, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en el CGP. Art.419 y ss. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda monitoria presentada por ANDRES MAURICIO ROA REYES, en contra de JAVIER FERNANDO RIVEROS y en contra de ALCIRA CUEVAS SERRANO.
- 2-. **REQUERIR** a los demandados JAVIER FERNANDO RIVEROS y ALCIRA CUEVAS SERRANO, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 3-. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de **diez (10) días** para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4-. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.
- 5-. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
- 6-. **IMPRÍMASE** a la presente acción el trámite previsto por el CGP. Art.419 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f01cc975c52eec06e613b8e801127ffaaac1e29291c5f87474b24dad245b**

Documento generado en 16/03/2023 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900151-00
DEMANDANTE:	ALFONSO SUAREZ TORRES
DEMANDADO:	VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE

En primer lugar, se tiene que a la demandada se le efectuó envío de comunicación para notificación personal a la dirección física Carrera 24 No.26-55 de Yopal¹, la cual se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291; no obstante, posterior a ello la notificación por aviso Art. 292 ib. se realizó a una dirección errada. A raíz de la situación de emergencia sanitaria, mediante auto de fecha de 21 de junio de 2021 este despacho requirió a la parte ejecutante a fin de realizar la notificación según lo estipulado en el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Seguidamente, se advierte del envío que para notificación personal en los términos del D 806/2020 Art.8°, hoy ley 2213 de 2022, se realizó a la dirección electrónica de la ejecutada², que este no será tenido en cuenta puesto que, además de no observarse que al mensaje de datos se hubiere adjuntado en su totalidad el escrito de la demanda, sus anexos y por supuesto el mandamiento de pago, providencia objeto de notificación, tampoco se allegó el respectivo acuse de recibo con el fin de comprobar que efectivamente la demandada se enteró de la notificación e iniciar el conteo del término del traslado; exigencia consagrada por la sentencia de Constitucionalidad 420/2020. Igualmente, no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejecute y arrime a este despacho el trámite de notificación a la dirección electrónica **en debida forma**. Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez vencido, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Doc. 03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc. 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868d95ed18d3242d495dbfb7dd5c6d3353def957f786ad47afe4be72fd156d8**

Documento generado en 16/03/2023 02:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900321-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	LUZ MIRYAM ROJAS ARCOS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

20,44%	MAYO	2018	25	2,25%	\$ 4.208.443,00	\$ 79.034,13
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.208.443,00	\$ 94.181,70
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.208.443,00	\$ 93.149,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.208.443,00	\$ 92.777,08
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.208.443,00	\$ 92.238,68
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.208.443,00	\$ 91.491,99
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.208.443,00	\$ 90.910,24
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.208.443,00	\$ 90.535,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.208.443,00	\$ 89.535,53
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.208.443,00	\$ 91.782,54
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.208.443,00	\$ 90.410,90
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.208.443,00	\$ 90.202,66
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.208.443,00	\$ 90.285,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.208.443,00	\$ 90.119,33
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.208.443,00	\$ 90.035,98
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.208.443,00	\$ 90.202,66
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.208.443,00	\$ 90.202,66
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.208.443,00	\$ 89.285,06

Drev

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.208.443,00	\$ 88.992,65
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.208.443,00	\$ 88.490,85
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.208.443,00	\$ 87.904,61
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.208.443,00	\$ 89.117,99
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.208.443,00	\$ 88.658,19
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.208.443,00	\$ 87.569,22
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.208.443,00	\$ 85.466,48
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.208.443,00	\$ 85.171,19
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.208.443,00	\$ 85.171,19
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.208.443,00	\$ 85.887,94
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.208.443,00	\$ 86.140,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.208.443,00	\$ 85.044,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.208.443,00	\$ 83.987,79
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.208.443,00	\$ 82.375,99
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.208.443,00	\$ 81.780,49
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.208.443,00	\$ 82.715,87
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.208.443,00	\$ 82.163,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.208.443,00	\$ 81.737,92
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.208.443,00	\$ 81.354,57
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.208.443,00	\$ 81.311,95
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.208.443,00	\$ 81.184,07
17,24%	AGOSTO	2021	18	1,94%	\$ 4.208.443,00	\$ 48.863,88
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.208.443,00	\$ 81.226,71
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.208.443,00	\$ 80.757,51
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.208.443,00	\$ 81.567,59
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.208.443,00	\$ 82.375,99
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.208.443,00	\$ 83.225,14
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.208.443,00	\$ 85.930,06
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.208.443,00	\$ 86.645,41
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.208.443,00	\$ 89.076,21
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.208.443,00	\$ 91.824,03

20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.208.443,00	\$ 94.676,24
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.208.443,00	\$ 98.283,93
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.208.443,00	\$ 102.060,82
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 4.208.443,00	\$ 107.240,18
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 4.208.443,00	\$ 111.642,76
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 4.208.443,00	\$ 116.230,51
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 4.208.443,00	\$ 123.415,42
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 4.208.443,00	\$ 127.982,22
30,18%	FEBRERO	2023	8	3,16%	\$ 4.208.443,00	\$ 35.472,02
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.137.106,45

INTERES MORATORIO 25/05/2018 HASTA EL 30/02/2023	\$5.137.106,45
CAPITAL	\$4.208.443,00
LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$9.345.549,45

1- **APROBAR** en la suma de **\$9.345.549,45** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e4cde92c0e120823b1df57deac62235d248a798ccf3fa1eb2e8e64e3c42d31**

Documento generado en 16/03/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2019-00151 -00
DEMANDANTE:	ALFONSO SUAREZ TORRES
DEMANDADO:	VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el JUZGADO PROMISCOUO DE TAURAMENA, identificado con radicación No. **2018-530**.

Limítese la medida en la suma de \$ 53.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Doc. 04, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7831c4c5b68ac5b5c3c3b8c64706f0d1963f8b478742f599cb5739eda0c8704**

Documento generado en 16/03/2023 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801690 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	FRANKLIN ARIEL CARDOZO NOSSA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO

Mediante providencia de data del 15 de junio de 2021, en numeral tercero, se **REQUIRIÓ** a la parte demandante en el término de 30 días para que materializara la medida de embargo decretada desde el pasado 28 de marzo de 2019, sobre el bien objeto de la garantía prendaria, esto es, el vehículo automotor distinguido con placa UFZ-250, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317. Situación que dentro del archivo no reposa prueba de haberse cumplido.

Por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **FRANKLIN ARIEL CARDOZO NOSSA**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c2dd08866eace382b58d428a1feb5c60444736d12b75bcd2ca17d1611f3577**

Documento generado en 16/03/2023 02:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 2019-00112 -00
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
DEMANDADO:	DARY MARCELA GOMEZ BLANCO NELLY ALEIDA LONDOÑO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SONIA PATRICIA SIERRA TORRES a través de apoderado judicial, en contra de DARY MARCELA GOMEZ BLANCO y NELLY ALEIDA LONDOÑO, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó SONIA PATRICIA SIERRA TORRES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DARY MARCELA GOMEZ BLANCO y NELLY ALEIDA LONDOÑO, por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$ 3.030.000), que atañe al valor adeudado representado en La letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad el 30 de noviembre de 2013; además, solicitó el pago de los intereses de mora desde la misma fecha de vencimiento; por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 Los demandados DARY MARCELA GOMEZ BLANCO y NELLY ALEIDA LONDOÑO, suscribieron el pagaré el día 30 de noviembre de 2012, por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$ 3.030.000), a favor de SONIA PATRICIA SIERRA TORRES con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2013.

2.2.2 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, los demandados hicieron caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 20 de junio de 2019¹ se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DARY MARCELA GOMEZ BLANCO y NELLY ALEIDA LONDOÑO y a favor de la SONIA PATRICIA SIERRA TORRES, por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$ 3.030.000) y por los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2013.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2.3.2. En auto del 5 de agosto de 2021², se tuvo que las demandadas fueron debidamente notificadas del mandamiento de pago librado en su contra, quienes dentro del término de traslado presentaron contestación a la demanda.

2.3.3. El 20 de septiembre de 2019³, la demandada DARY MARCELA GÓMEZ BLANCO presentó contestación de la demanda; igualmente, el 24 de septiembre de 2019⁴, la demandada NELLY ALEYDA LONDOÑO GARCÍA. De las cuales, ambas propusieron las siguientes excepciones de mérito:

- a) **Prescripción:** citó como fundamento el Art. 789 del Código de Comercio. Indicaron que la letra de cambio aportada para el presente proceso tiene fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2013, por lo que prescribió el día 30 de abril de 2016.

Concluyó que la acción cambiaria directa es de tres años contados a partir del día del vencimiento; por lo que la acción de cobro de la letra de cambio en contra del obligado directo prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la letra.

- b) **Falta de requisitos formales del título valor:** Indicaron las demandadas que la letra de cambio no cumple con los requisitos exigidos por el código de comercio y el código general del proceso, sin indicar con precisión cuál requisito, en razón a que se encuentra prescrita desde el 30 de noviembre de 2016.
- c) **Inexistencia de la obligación:** Señalaron que la letra de cambio fue usada para otro proceso radicado en este mismo despacho, con radicado 2015-0721; de la cual, en ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso anteriormente referido, se llegó a un acuerdo de pago donde se canceló la obligación en su totalidad; por lo que, afirma, es inadmisibles que la demandante pretenda cobrar dos veces la misma obligación.
- d) **Mala fe:** manifiesta que la demandante pretende cobrar una suma de dinero que ya fue cancelada en su totalidad presentando un título valor que está prescrito.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor y la excepción denominada “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR”

²Doc. 08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Doc. 05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

⁴ Doc. 04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Drev



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, **La letra de cambio sin número con fecha de exigibilidad el 30 de noviembre de 2013**, el misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 30 de noviembre de 2013, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442. De lo cual, se entiende que la excepción alegada por las demandadas de “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR” no está llamada a prosperar por lo anterior desglosado.

3.3. Excepción denominada LA PRESCRIPCIÓN

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso (CC. Art. 2512); y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Drev



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el pagaré presentado como título de ejecución, se hizo exigible el **30 de noviembre de 2013**, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el **30 de noviembre de 2016**. Sin embargo, la letra de cambio base de ejecución de la presente demanda que nos ocupa, se usó anteriormente para el inicio de otro proceso ejecutivo con pretensión de la exigibilidad de la suma que en la letra se plasma; proceso que cursó en este mismo juzgado con radicado **2015-0721** y del cual se decretó el desistimiento tácito mediante auto con fecha de 22 de febrero de 2016, tal como se plasma en el mismo título valor por el sello de desglose.

Es necesario aclarar que, si bien al momento de presentar inicialmente la demanda en el proceso **2015-0721** y notificado en debida forma dentro de un año a partir del día siguiente de la providencia del mandamiento ejecutivo se interrumpe el término para la prescripción, al decretar el desistimiento tácito, según lo preceptuado en el artículo 317 literal f, será ineficaz los efectos de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda. Para lo cual, el artículo 317 del Código General del Proceso, literal f, estipula:

*“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero **serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta**”* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

En razón de lo anterior, no se tendrá en cuenta el término por el cual duró el proceso **2015-0721** respecto de la interrupción de la prescripción. Por lo que se entiende que los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de radicación de la demanda del actual proceso que nos compete, esto es, 11 de febrero de 2019, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del **30 de noviembre de 2013** y los tres años de prescripción se cumplieron el **30 de noviembre de 2016**.

En consideración de lo expuesto se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por las demandadas DARY MARCELA GOMEZ BLANCO y NELLY ALEIDA LONDOÑO.

3.4. De las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “MALA FE”.

Como quiera que se declaró próspera la excepción PRESCRIPCIÓN, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas por el demandado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Drev



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “LA PRESCRIPCIÓN”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “MALA FE, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae61c6857a511beaa7cab12f1cb529a4eea05da65a2bfe7304cecf5e02180a**

Drev

Documento generado en 16/03/2023 02:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN:	850014003002- 201900090-00
SOLICITANTE:	AURORA TARACHE GUALDRÓN
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO ART. 317 CGP

Mediante providencia de data del 3 de junio de 2021, en numeral tercero, se **REQUIRIÓ** a la parte demandante en el término de 30 días para que acreditara la vinculación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en los términos dispuestos según el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317. Situación que dentro del archivo no reposa prueba de haberse cumplido.

Por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA** instaurada por **AURORA TARACHE GUALDRÓN**, la cual queda sin efecto.

2º- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

4º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º- **SIN CONDENA** en costas.

6º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

7º- **ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2022. En consecuencia, se **RECONOCE** personería jurídica a CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.858.741 y con Tarjera Profesional N° 194.419 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la parte demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469afb9513f72b57ca57c9036383c6a8e59e3a1c8c4c9b07c414d07da64395f**

Documento generado en 16/03/2023 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801084-00
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO:	FABIO ALARCON VARGAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE

1. Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso medio exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA y en contra de FABIO ALARCON VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019¹.
3. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
4. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **FABIO ALARCON VARGAS**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
5. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.500.000).
6. Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

¹ Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital
² CGP Art. 440.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e46de924cead58a609c46996e85d1c381ebeac6decb149c4b95868bb468f510**

Documento generado en 16/03/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002-201801591-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON EDINSON GUZMAN GARCIA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN – ACEPTA CESION – ACEPTA RENUNCIA

Revisadas las actuaciones que anteceden dentro del expediente, el Despacho se sirve en pronunciarse respecto de los tres temas siguientes:

- Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.
 - APROBAR** en la suma de **\$22.124.541,34 M/CTE.**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 15 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.
 - Prevía verificación por secretaría, **NEGAR** la entrega de los depósitos de títulos judiciales a la apoderada del extremo activo, por cuanto carece de facultades para **recibir**, según poder allegado; así mismo, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.
- Vista la solicitud presentada en debida forma por el extremo ejecutante¹, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales²; se **DISPONE**:
 - Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, con Nit. 830.053.994-4
 - Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, con Nit. 830.053.994-4 como nueva demandante dentro de la presente acción.
- ACEPTAR LA RENUNCIA** de la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc. 14, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3576db98c06e8db5ec49718bb4e538c9ac80069007d4ea047ad81f4a2c81680**
Documento generado en 16/03/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800148-00
DEMANDANTE:	JHON ALXANDER PEÑALOSA AROCA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURT
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO

Mediante providencia de data del 19 de noviembre de 2020, en numeral segundo, se **REQUIRIÓ** a la parte demandante en el término de 30 días para que efectuara la vinculación de la parte pasiva. Situación que dentro del archivo no reposa prueba de haberse cumplido.

Igualmente, se avizora una citación para notificación personal¹ que no hace parte del presente proceso, por cuanto las partes, el radicado , ni su contenido hace referencia a lo discutido en el proceso que nos concierne aquí; además, respecto a lo anterior, el despacho en el auto mencionado en el acápite precedente, en su numeral primero, aclaró esta situación. Por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **JHON ALXANDER PEÑALOSA AROCA** en contra de **LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURT**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc. 08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d3b93207b06fa8db54e48611f6757aeb9c2742c1561ab5d2c2f9238991272**

Documento generado en 16/03/2023 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2018-01093 -00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	NANCY BERENICE BURGOS PEREZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

20,96%	NOVIEMBRE	2017	4	2,30%	\$ 2.074.330,00	\$ 6.373,22
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 2.074.330,00	\$ 47.415,32
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 2.074.330,00	\$ 47.253,48
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.074.330,00	\$ 47.900,03
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.074.330,00	\$ 47.233,24
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.074.330,00	\$ 46.828,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.074.330,00	\$ 46.746,84
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.074.330,00	\$ 46.421,90
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.074.330,00	\$ 45.913,07
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.074.330,00	\$ 45.729,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.074.330,00	\$ 45.464,19
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.074.330,00	\$ 45.096,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.809,41
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.624,84
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.131,82
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.074.330,00	\$ 45.239,36
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.563,28
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.460,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.501,71

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.419,57
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.378,49
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.460,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.460,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.074.330,00	\$ 44.008,36
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.074.330,00	\$ 43.864,23
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.074.330,00	\$ 43.616,90
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.074.330,00	\$ 43.327,94
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.074.330,00	\$ 43.926,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.074.330,00	\$ 43.699,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.074.330,00	\$ 43.162,63
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.074.330,00	\$ 42.126,19
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.074.330,00	\$ 41.980,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.074.330,00	\$ 41.980,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.074.330,00	\$ 42.333,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.074.330,00	\$ 42.458,46
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.074.330,00	\$ 41.918,24
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.074.330,00	\$ 41.397,35
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.602,90
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.309,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.770,43
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.498,12
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.288,40
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.099,45
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.078,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.015,41
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.141,45
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.036,42
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.074.330,00	\$ 39.805,15
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.204,44

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.074.330,00	\$ 40.602,90
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.074.330,00	\$ 41.021,44
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.074.330,00	\$ 42.354,69
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.074.330,00	\$ 42.707,29
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.074.330,00	\$ 43.905,42
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.074.330,00	\$ 45.259,81
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.074.330,00	\$ 46.665,66
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.074.330,00	\$ 48.443,88
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.074.330,00	\$ 50.305,50
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.074.330,00	\$ 52.858,39
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.074.330,00	\$ 55.028,41
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.074.330,00	\$ 57.289,70
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.074.330,00	\$ 60.831,12
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.074.330,00	\$ 63.082,09
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.074.330,00	\$ 65.565,23
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.846.997,83

INTERES MORATORIO 27/11/2017 HASTA EL 30/02/2023	\$2.846.997,83
CAPITAL	\$2.074.330,00
LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$4.921.327,83

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **\$4.921.327,83 M/Cte.**, la liquidación del crédito¹ aportada por el extremo demandante **con corte a 30 de febrero de 2023**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2022.

¹ Doc.13, Cuaderno Único, Expediente Digital.
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e1fe9baf2abe0f35d6ea65a5f5f0e852e9ca5564637c916b89f4b7961d5d4a**

Documento generado en 16/03/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201801198-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA BIBIANA MORALES MARIÑO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN – ACEPTA CESION – ACEPTA RENUNCIA

Revisadas las actuaciones que anteceden dentro del expediente, el Despacho se sirve en pronunciarse respecto de los tres temas siguientes:

- Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.
 - APROBAR** en la suma de **\$20.043.171,39 M/CTE.**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.
 - Prevía verificación por secretaría, **NEGAR** la entrega de los depósitos de títulos judiciales a la apoderada del extremo activo, por cuanto carece de facultades para **recibir**, según poder allegado; así mismo, **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.
- Vista la solicitud presentada en debida forma por el extremo ejecutante¹ por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales²; se **DISPONE**:
 - Tener como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, con Nit. 830.053.994-4
 - Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, con Nit. 830.053.994-4 como nueva demandante dentro de la presente acción.
- ACEPTAR LA RENUNCIA** de la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

¹ Doc. 15, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Drev

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6485b7df852cdf2b25db3e6a06e1b64b011552eed4c30bcc77810ba0c7b05e3**
Documento generado en 16/03/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	850014003002-201900212-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN – NIEGA MEDIDA – REQUIERE TRÁNSITO

Revisadas las actuaciones que anteceden dentro del expediente, el Despacho se sirve en pronunciarse respecto de los tres temas siguientes:

- Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.
 - APROBAR** en la suma de **\$23.247.434,37 M/CTE.**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.
 - Prevía verificación por secretaría, **NEGAR** la entrega de los depósitos de títulos judiciales a la apoderada del extremo activo, por cuanto carece de facultades para **recibir**, según poder allegado; así mismo, **EFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.
- NEGAR** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por medio de memorial el 20 de abril de 2022, toda vez que el presente proceso es un Ejecutivo Prendario y persigue la efectividad exclusiva de la garantía real; es decir, el pago es únicamente con el producto del bien gravado.
- REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA-CUNDINAMARCA para que informe el trámite impartido al Oficio Civil No. 0551-O, mediante el cual se le informo el embargo del vehículo con placas DGP-050, el cual fue radicado el 6 de julio de 2020; o en su defecto, informen las razones por las cuales no lo ha dado trámite. Por secretaria líbrense el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a0c8114b1b9c966c5df257afc6ada5572ad57035fb3d485886dfedbc39f04**

Documento generado en 16/03/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800183-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO PALACIOS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

- 1- **APROBAR** en la suma de **\$40.085.684,80** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 26 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.
- 2- Previa verificación por secretaría, **NEGAR** la entrega de los depósitos de títulos judiciales a la apoderada del extremo activo, por cuanto carece de facultades para **recibir**, según poder allegado; así mismo, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Drev

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6830f2ff8f16e499c07618a219334292708532a244bed67b025d6d1cd49455a7**

Documento generado en 16/03/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701765-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CELMIRA FERNANDEZ CASTAÑEDA MARIANO RODRIGUEZ LUGO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

- 1- **APROBAR** en la suma de **\$38.764.824,49 M/CTE.**, la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de mayo de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.
- 2- Previa verificación por secretaría, **NEGAR** la entrega de los depósitos de títulos judiciales a la apoderada del extremo activo, por cuanto carece de facultades para **recibir**, según poder allegado; así mismo, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Drev

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b51b50ca8726b30dabb06d722463edea3343ea15b669ae58a1848d4d98ca59a**

Documento generado en 16/03/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>